EN LO PRINCIPAL: FORMULA DESCARGOS;
PRIMER OTROSÍ: TÉNGASE PRESENTE A EFECTOS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA;
SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS;

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

RODRIGO BENÍTEZ URETA y EDESIO CARRASCO QUIROGA en representación ya acreditada en autos de **GALILEA S.A. DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN** (en adelante también, el Titular) en autos sobre **proceso administrativo sancionatorio Rol D-076-2023** respetuosamente decimos:

Encontrándonos dentro de plazo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), venimos en presentar descargos en relación a los cargos formulados por esta Superintendencia (SMA) en contra de nuestra representada mediante la Resolución Exenta N° 1 de este expediente administrativo, de fecha 6 de abril de 2023, solicitando desde ya que esta sea absuelta de todos los cargos formulados por cuanto, conforme se analizará en este escrito, y en concordancia con los documentos e informes técnicos que se acompañan, es posible concluir que no se configuran los hechos infraccionales imputados, por cuanto:

(i) El presente procedimiento adolece de **vicios formales esenciales en su origen**, los cuales impiden que pueda seguir su curso sin continuar vulnerando los derechos subjetivos de esta parte.

En efecto, **el expediente** administrativo en que se apoya la Res. Ex. N° 1/D-076-2023 **carece de piezas esenciales** que son citadas por la misma y por su Informe de Fiscalización para fundar el inicio del sancionatorio y la consecuente formulación de cargos. Dado lo anterior, **esta parte no pudo tener a la vista antecedentes relevantes, al momento de desarrollar sus descargos, afectando su derecho a defensa**.

(ii) Adicionalmente, los hechos que motivan el Cargo N°1 no sólo son inexistentes -tal como se dio cuenta en los reportes e informe final de las Medidas Urgentes y Transitorias decretadas en MP-029-2022- sino que además dichos hechos constatados el 14 octubre 2021 y 28 abril 2022 no implicaron infracción alguna a la RCA del Proyecto, debido a que:

a. No es correcto que las zonas de protección de los cauces Río Arenas, Estero Avellano y Estero Chávez citados por la SMA sean de 80, 50 y 25 metros respectivamente, sino que éstos corresponden a 40, 25 y 12,5 metros a cada lado del cauce medidos desde su eje, conforme se desprende tanto de la RCA que aprobó el Proyecto como del expediente que le dio origen;

b. De todos modos, la finalidad de las zonas de protección como medida impuesta en la RCA del Proyecto no fue, en caso alguno, la de proteger el suelo y flora de las riberas de acuerdo a la propia norma fundante de su imposición y a los pronunciamientos de la DOH durante la evaluación, los que apuntan a una **zona libre de viviendas y no de todo tipo de construcciones**. Esto se ratifica por el simple de hecho de que **los planos aprobados y la propia evaluación ambiental contemplaron la existencia de vialidad que atravesará cauces y de obras de defensa y descarga de aguas lluvias**.

Son la construcción de dichas obras, y no de viviendas, las que personal fiscalizador constató en sus visitas de los días 14 octubre 2021 y 28 abril 2022 que motivaron el presente sancionatorio, no configurándose infracción alguna a la RCA al respecto. En otras palabras, **la SMA constató construcciones de vialidad y de obras de descarga de aguas lluvias, admitidas expresamente por la RCA y contempladas en los planos aprobados**, cuestión que se encuentra totalmente autorizada.

c. Del mismo modo, **el ancho de las zonas de protección se encuentra erradamente calculado por la SMA**, ya que éstas corresponden a fajas de resguardo que deben medirse a cada lado del cauce desde sus ejes hacia afuera, tal como el Tercer Tribunal Ambiental lo indicó en su resolución en causa S—3-2022.

d. Respecto a los hechos constatados sobre el **Estero Avellano**, de un adecuado cálculo y entendimiento de la zona de protección se constata que esta nunca fue vulnerada, tal como se acredita en documentos adjuntos. Del mismo modo, todas las obras existentes en el borde del Estero se encuentran aprobadas ambiental y sectorialmente, correspondiendo a obras de descarga de aguas lluvias, que dado su objeto es evidente que deberán pasar por la zona de protección para permitir la adecuada incorporación de dichas aguas al cauce.

e. Del mismo modo, los hechos constatados en el **Estero Chávez** correspondieron a obras y movimiento de tierras relacionados con la construcción de caminos y obras de descarga y solución de aguas lluvias, todo previsto y contemplado claramente en la evaluación ambiental y en los planos aprobados por ella.

(iii) Por último, no obstante no haber tenido a la vista los informes y antecedentes fácticos fundantes respecto del Cargo N°2 por no existir en el expediente, no concurre jurídicamente en la especie la configuración de dicha imputación respecto de nuestra representada. Ello por cuanto:

a) La SMA en el presente caso no cuenta con competencias para ejercer sus funciones de fiscalización y sanción respecto de la tala o acciones sobre la especie Alerce, por no estar contemplada en la RCA ninguna acción, medida o condición asociada a ella.

b) La formulación de cargos imputa a nuestra representada el haber cortado 3 individuos de Alerce en el LoteA3 el cual corresponde a la Etapa 4 del Proyecto, cuyo inicio de ejecución está aún lejos de ser materializado. Dicha imputación sólo se hace en base a informes de CONAF inexistentes en el expediente de fiscalización que sólo constatan el hallazgo de 3 troncos (tocones), pero que aparentemente no imputan dicho hallazgo a una tala por una acción directa de nuestra representada.

Todo lo anterior, de conformidad a los antecedentes y argumentos que a continuación se desarrollan.

A.
ANTECEDENTES DE HECHO

I. EL PROYECTO "LOTEO HABITACIONAL PARQUE FUNDADORES DE PUERTO MONTT", SU EVALUACIÓN AMBIENTAL, EJECUCIÓN MATERIAL Y PERMISOS SECTORIALES PARA OPERAR.

1. El Proyecto de nuestra representada consiste en la ejecución -en 5 etapas- de una urbanización (loteo) con construcción de 1.536 viviendas sociales de 54, 75, 86 y 100 m² emplazado en el sector La Vara, Fundo Tres Volcanes, camino al sector Alerce en la ciudad de Puerto Montt.

2. Desde ya se hace presente a Ud., que la ciudad de Puerto Montt corresponde de acuerdo a datos del Ministerio de Vivienda, a la comuna de la Región de Los Lagos que mayor porcentaje de déficit habitacional presenta y en donde el 61% del total de la demanda habitacional es de familias pertenecientes al Registro Social de Hogares. Para ello, el Plan de Emergencia Habitacional del Gobierno

se ha propuesto paliar la demanda de 23.857 viviendas con, a lo menos, la construcción de 14.165 viviendas en la Región[1].

3. Del mismo modo, hoy el área de emplazamiento del Proyecto se encuentra casi totalmente dentro del área urbana de Puerto Montt regulada por su Plan Regulador Comunal del año 2009 como Zona de Extensión Urbana Condicionada (ZEUC-2), previendo y esperando el planificador urbano de la comuna la urbanización, construcción y habitación del sector.

4. Las viviendas sociales del Proyecto de nuestra representada buscan precisamente ser un aporte en el marco de la crisis habitacional que vive la Región de Los Lagos. Aquello fue el propósito de este titular desde el año 2003 en que sometió su iniciativa al SEIA.

5. La superficie total de los diferentes predios y Etapas en que se emplazará el Proyecto es de 197,4 hectáreas y contempla una construcción total, entre viviendas, apertura de calles y caminos, obras de saneamiento de aguas lluvias, defensa de cauces, electricidad y sanitarias de 176,4 hectáreas.

6. El Loteo habitacional, incluidas todas sus obras y construcciones fueron calificados favorablemente mediante la RCA N° 87/2004, y su ejecución material fue iniciada en invierno del año 2008 de acuerdo consta en los documentos de fiscalización de dicha época de la CONAMA. Dicha ejecución se ha mantenido de manera continua e inalterada en el tiempo, viéndose sólo ralentizada por motivos de mercado.

7. De dicho modo, a la fecha aún se encuentra en desarrollo el loteo (obras de saneamiento y vialidad) y construcción de viviendas asociados a la Etapa 1 del Proyecto a ejecutarse en una superficie de 61,8 hectáreas por obras totales de 53,44 hectáreas de acuerdo al Permiso de Loteo N°07 de 17 febrero 2012.

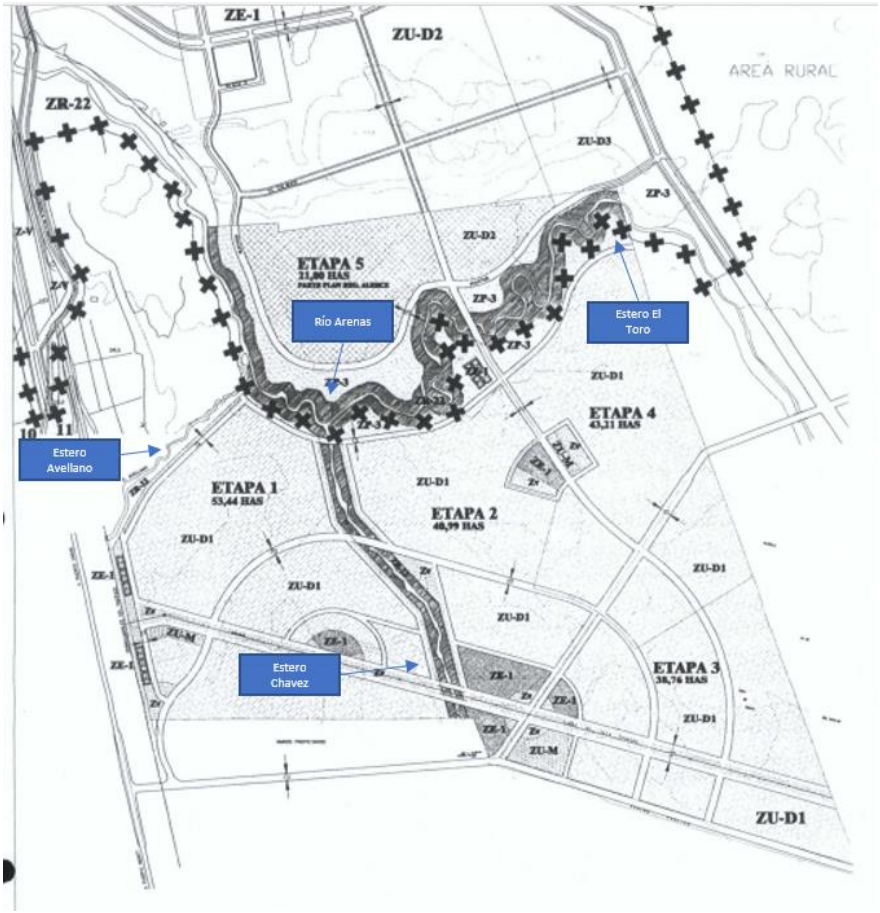
---

[1] Plan de Emergencia Habitacional MINVU 2022-2025, https://www.minvu.gob.cl/wp-content/uploads/2022/07/Plan%20de%20Emergencia%20Habitacional.pdf

8. Dado que a la fecha de ingreso del Proyecto, su sitio de emplazamiento se ubicaba en gran parte en el área rural de la comuna de Puerto Montt, el Titular se acogió al entonces art. 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, proponiendo una zonificación para el cambio de uso de suelo dicha área rural, a urbana.

9. El Plano presentado en el Anexo 3 de la DIA para las 5 etapas del Proyecto de Loteo sometido a evaluación consta en la siguiente imagen[2] a la que se han añadido las viñetas para identificar los cursos de agua:

Imagen N°1: Plano Anexo 3 de la DIA de zonificación Loteo del Proyecto

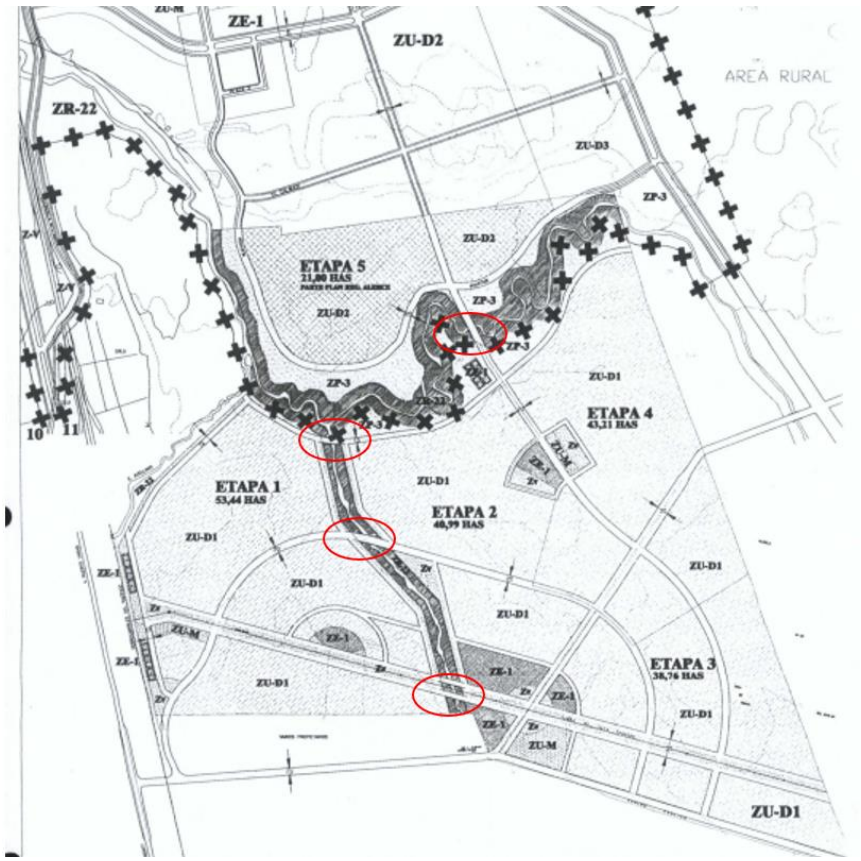


10. Desde ya puede apreciarse en la imagen previa contenida en el Anexo 3 de la DIA del Proyecto, que éste es atravesado por 3 cauces de relevancia: el río Arenas, (al

[2] Anexo 3 DIA, https://seia.sea.gob.cl/archivos/DIA/2015012201/DIA_5885_DOC_2130180884.pdf

centro-norte del plano de izquierda a derecha); el estero Avellano (a la izquierda del plano, de norte a sur); y el estero Chávez (al centro del plano, de norte a sur desde el río Arenas).

11. También se puede constatar claramente cómo desde un inicio y hasta el día de hoy, **el Proyecto contempló la ejecución de vialidad estructurante en su loteo tanto de forma paralela a dichos cauces, como transversalmente a los mismos en ciertos sectores, atravesándolos**, como muestra la siguiente imagen donde se remarca en rojo los cruces:



12. Adicionalmente, el Proyecto cuenta con una serie de permisos sectoriales que habilitan su construcción conforme a los planos aprobados ambientalmente. En particular, se cuenta con permisos otorgados por el Serviu, la DOM de Puerto Montt y la Dirección General de Aguas. Estos últimos de gran relevancia consistentes en **permisos de modificación de cauce para la**

construcción de obras de descarga asociadas a las soluciones de aguas lluvia de la urbanización y de defensa de cauces naturales, contempladas en la evaluación ambiental y que se emplazan evidentemente cercanas a los cauces naturales receptores.

13. Como se indicará, esta SMA no reparó que lo constatado por sus funcionarios en las visitas de fiscalización de 14 octubre 2021 y 28 abril 2022 constituyeron efectivamente obras, movimientos de tierra y faenas asociadas a la ejecución de vialidad del loteo y de las obras de saneamiento de aguas lluvias que descargan en los cauces naturales. De este modo, desde ya indicamos que en dichos hechos constatados **no existe infracción alguna** por estar aquellas acciones expresamente admitidas en la aprobación ambiental de la ejecución y construcción del Proyecto.

II. LAS IMPUTACIONES HECHAS POR LA SMA EN SU FORMULACIÓN DE CARGOS Y HECHOS EN LOS QUE SE APOYAN.

1. Con fecha 10 abril 2023 se notifica a nuestra representada la Formulación de Cargos (FdC) de esta SMA en la cual se le imputan a ella 2 supuestas infracciones a su RCA que habrían sido constatadas por funcionarios de la entidad en visitas de fechas 14 octubre 2021 y 28 abril 2022 plasmadas en el IFA DFZ-2022-1103-X-RCA de julio 2022.

2. Previo a describir ambos cargos imputados, se hace presente a Ud. que resulta curioso, por lo menos, señalar que con fecha 17 de mayo de 2022 esta SMA le solicitó al Tercer Tribunal Ambiental la autorización para la aplicación de Medidas Urgentes y Transitorias respecto de la ejecución de las obras del Proyecto, la cual fue otorgada y finalmente emitida mediante la Res. Ex. N° 858 de 6 junio 2022.

3. En dicha resolución se ordenaron una serie de medidas a nuestra representada respecto a exactamente los mismos hechos que son ahora imputados como

infracciones a su RCA, las cuales fueron todas cabalmente cumplidas mediante los Reportes que la propia SMA exigió. No obstante, vemos con sorpresa cómo la FdC no se pronuncia ni se hace cargo de ninguno de dichos reportes ni de cómo la situación constatada, aunque sin revestir caracteres de infracción, se encuentra superada hace ya varios meses. Existe una total desconexión entre el procedimiento y la situación actual, pasando desde los IFA a la formulación de cargos sin verificar ni siquiera la información que le constaba a la SMA sobre el tiempo intermedio.

4. Pues bien, en su Resuelvo 1°, y apoyada en el IFA citado previamente, la FdC le imputa a nuestra representada como **Cargo N°1** el hecho de que durante la construcción del Proyecto esta habría incurrido en las siguientes circunstancias:

   *"**Incumplimiento de las zonas de restricción de cauces**, por cuanto:*
   ***a)** El titular realizó acciones de corte y despeje de vegetación ribereña; movimientos de tierra, escarpe, remoción y compactación del suelo; construcción de 2 zanjas, **al interior de la zona de protección del estero Chávez**;*
   ***b)** El titular emplazó montículos de material terrígeno en el borde del estero Chávez, los que interrumpen el flujo de aguas de escorrentías e ingresan al cauce del estero.*
   ***c) Disminución de la zona de restricción del cauce del Estero Avellano**, desde los 25 metros comprometidos a entre 10 a 15 metros."*

5. Para justificar la supuesta existencia de infracción a los hechos anteriores, invoca los Consid. 4.1 y 5 de la RCA N° 87/2004 como infringidos, los cuales son citados por la FdC de la siguiente manera:

   "Consid. 4.1 RCA N° 87/2004, Localización:
   *"El **predio está atravesado por los esteros Chávez, El Avellano** y El Toro, todos los cuales son afluentes del **río Arenas**. La delimitación de las áreas de protección se encuentra sujeta a las normas previstas en el DS N° 609*

de 1978 del Ministerio de Tierras y Colonización y en el Código de Aguas. (…) *Se establece además una franja de protección de 10 mts a ambos lados de los esteros ya mencionados.".*

"Consid. 5 RCA N° 87/2004, Medidas:
*"**Se propone zona de restricción** para proteger cauces, esta es de **80 mts. En río Arenas, 50 en estero Chávez (…) y 25 para el Avellano** (…).".*

6. El cargo anterior fue calificado como grave por la instrucción fiscal dado que se entendió -erradamente- que se trataría de un "*incumplimiento grave de medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental."* Según el art. 36 N°2 literal e) de la LOSMA. Sin embargo eso no es lo que se desprende de la revisión de la RCA.

7. Luego, los hechos imputados para el Cargo N°2 corresponderían a:

2° "***Tala** no autorizada **de 3 individuos de Alerces**, ubicados en sector sureste del **Lote A3**, correspondiente a la zona de la **etapa 4 del proyecto**.".*

8. Este hecho, a su juicio, importaría una infracción al Consid. 4.1 de la RCA, así como a un informe de levantamiento de información de flora presentado en la Adenda 1 del expediente de evaluación como Anexo.

Consid. 4.1, RCA N° 87/2004, Localización:
*"(…) Se detecta la presencia de vegetación nativa a la forma de manchones de renoval fragmentada (principalmente mirtáceas y canelos). También **se detecta la presencia aislada de algunos alerces** y abundante matorral espinoso exótico (Uiex sp)."*

Informe "*Evaluación de la situación actual y factibilidad de conservación de alerce (…) en predio proyecto Loteo Habitacional "Parque Fundadores de*

*Puerto Montt", de marzo 2003, cuyas conclusiones indican: "**1. No existen individuos de Alerce comprometidas en la Etapa 1 del proyecto**; 2. **Solo en el área de la Etapa 3, existe una reducida población** susceptible de conservar áreas verdes; 3. Es posible diseñar un plan para la protección de árboles nativos que coordine todas las acciones e integre a los propietarios.".*

9. El cargo anterior fue calificado como leve.

B.

ALEGACIONES QUE DESVIRTÚAN LOS CARGOS IMPUTADOS

I. AUSENCIA DE PIEZAS ESENCIALES DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE IMPIDEN EJERCER UNA ADECUADA DEFENSA: ANULACIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

1. El art.18 inc.3º y 6° de la LBPA establece que "***Todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente electrónico***, (…) ***en el que se asentarán los documentos*** *presentados por los interesados, por terceros y* ***por otros órganos públicos*** ***(…)***.

   Los expedientes *electrónicos, a los que tendrán acceso permanente los interesados,* ***contendrán un registro actualizado de todas las actuaciones del procedimiento****, según lo señalado en el inciso tercero, que estará a disposición tanto en las plataformas electrónicas como en las dependencias de la Administración para su consulta.".*

2. De la misma forma el art. 11 inc.2º de la LBPA es claro al indicar que "***Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares****, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos*.".

3. A su turno, el art. 16 inc.1° de la LBPA dispone un deber a la Administración al proveer que *"El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que* ***permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él***.", mientras que el art. 16bis inc.4° profundiza en que "*El principio de* ***fidelidad*** *consiste en que* ***todas las actuaciones del procedimiento se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en el expediente electrónico****, el que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido.".*

4. Pues bien, en este procedimiento administrativo se han identificado una serie de documentos -fundantes para la imputación que la SMA hace de los cargos contra nuestra representada- cuya ausencia, hasta el día de hoy, causa detrimento a los derechos de defensa de esta parte:

    - Las denuncias ingresadas por terceros en los años 2021 y 2022 y que dieron origen a la actividad fiscalizadora de la SMA que finalizó con la apertura del presente procedimiento sancionatorio;
    - El Ord. N°SMA N° 045 de 4 de julio 2022 citado en el IFA y en el cual la SMA le requiere información a CONAF;
    - El Ord. CONAF N° 47 de 15 julio 2022 en que la Corporación da respuesta a la SMA;
    - Los Informes de Fiscalización de CONAF (aparentemente 2, según el IFA) en los que constan supuestas inspecciones de la Corporación de 5 febrero 2019 y 28 septiembre 2020 y en donde se habrían constatado 3 troncos de alerce en el Lote A3 del Proyecto (Etapa 4).

5. Primeramente, y de manera grave, consta en el Consid. 6° de la FdC, así como también en el IFA[3] que el presente procedimiento tiene su origen en una serie de

[3] IFA, p. 3

denuncias hechas entre 19 marzo 2013 y 15 febrero 2022 por diferentes personas naturales. Dichas denuncias, cuyas referencias incluso son citadas por el mismo considerando de la FdC no se encuentran presentes en ninguna parte del expediente administrativo sancionatorio ni tampoco en los anexos o documentos adjuntos del expediente de fiscalización que le antecedió, a pesar de que sin los actos de denuncia, el presente procedimiento no existiría.

6. En seguida, consta en el Consid.32° de la FdC que la SMA hace alusión al Ord. N° 47/2022 de CONAF de Los Lagos, de 15 de julio de 2022que contendría un supuesto "Informe Técnico de Corta no Autorizada de Bosque Nativo de 10 octubre 2020" el cual daría cuenta de hallazgos realizados en una visita de CONAF el 28 de septiembre de 2020. El Ordinario en comento, y su contenido también es citado por el IFA del mismo modo[4].

7. De acuerdo al Consid. 33° de la FdC es el contenido de dicho Ordinario de CONAF, y de sus documentos adjuntos, el que habría dado cuenta de la existencia de 3 troncos de Alerce en el Lote A3 correspondiente a la Etapa 4 del Proyecto. De esta manera se trata del antecedente fundante de la imputación correspondiente al Cargo N°2 formulado en contra de nuestra representada.

8. No obstante, dicho Ordinario, así como sus antecedentes adjuntos utilizados por la SMA para fundar sus conclusiones y la instrucción del presente procedimiento **no constan en ninguna pieza del expediente** administrativo D-076-2023, así como tampoco del expediente DFZ-2022-1103-X-RCA que le antecedió.

9. Por consiguiente, a la fecha de evacuación de los presentes descargos, esta parte no pudo tener acceso a los principales antecedentes que sirvieron de fundamento y argumento a la SMA para iniciar el presente procedimiento y por los cuales se han formulado cargos. Con ello se ha infringido gravemente no sólo los deberes de transparencia, integralidad del expediente y de fidelidad del procedimiento administrativo, sino que además el derecho a defensa y de acceso a la

[4] IFA, p.31

información de esta parte al no haber podido tener acceso a la debida inteligencia de los motivos que llevaron a la SMA a adoptar la decisión de iniciar el presente procedimiento, no pudiendo controvertirlos adecuadamente.

10. ¿Cómo podemos defendernos de una imputación de corta de alerces si ni siquiera hemos podido tener a la vista los informes en los que precisamente se constataría aquello?

11. Recordamos que el art.5 del Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) contempla como una obligación del Estado de Chile el garantizar el acceso a la información ambiental, incluyendo aquella que se encuentra en poder de las autoridades sin necesidad de mencionar algún interés especial. Si este derecho se consagra al público en general, con mayor razón aún ha de respetarse y garantizarse para una persona que obra como sujeto pasivo en un procedimiento sancionatorio ambiental.

12. De esta manera, para poder responder y controvertir los argumentos de la FdC basados en la información inexistente ya expuesta, esta parte no tuvo más opciones que analizar los escuetos considerandos y referencias hechas en la resolución que abrió el presente sancionatorio, sin haber podido tener acceso completo a dichos documentos a fin de cotejar su real contenido, sentido y alcance.

13. Para acreditarle a Ud., la inexistencia de los documentos indicados precedentemente en los expedientes administrativos D-076-2023 y DFZ-2022-1103-X-RCA**, se acompaña en otrosí de esta presentación certificación notarial al día 8 de mayo de 2023 en la cual el notario certifica las piezas existentes en ambos expedientes administrativos, dentro de las cuales no se encuentran ninguno de los antecedentes citados anteriormente, ratificando su completa ausencia al momento de notificársele el inicio de presente procedimiento a nuestra representada.**

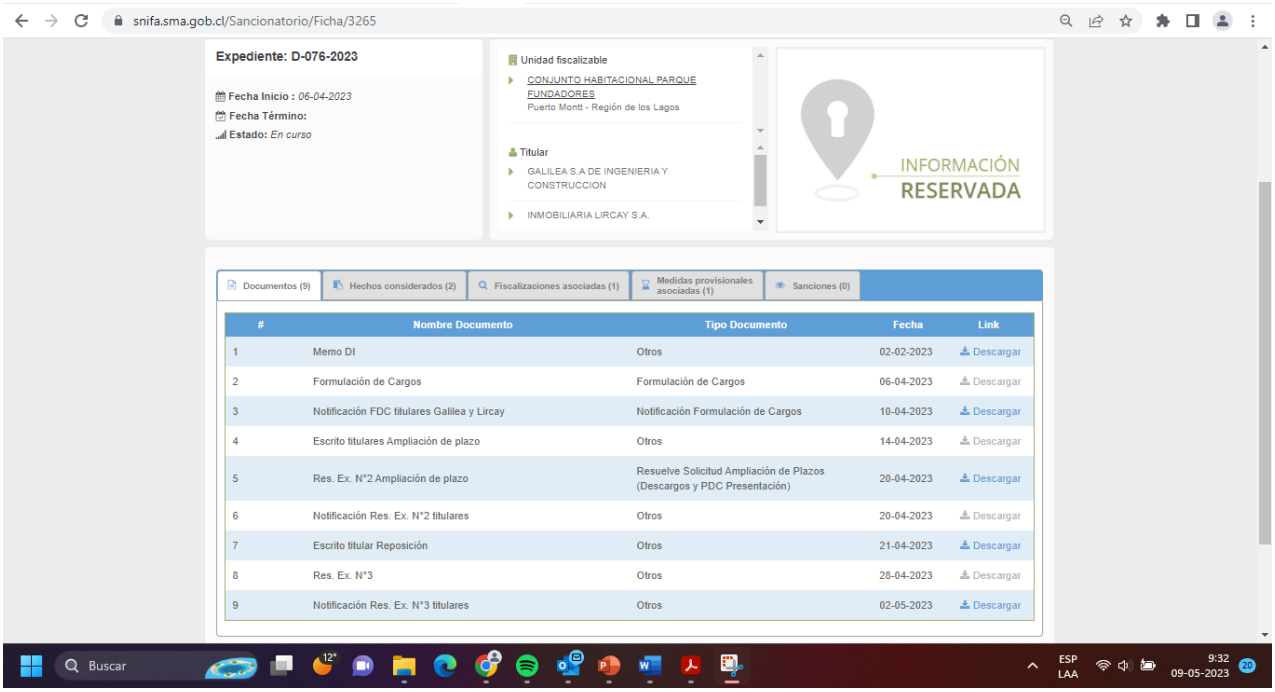
14. En dicha certificación se aprecia que el Ministro de Fe al interior de la carpeta "Anexos" del IFA correspondiente al proceso de fiscalización, sólo se encontró con 6 carpetas de Anexo, las cuales corresponden a las siguientes de acuerdo a lo indicada en la p.46 del IFA:

8 ANEXOS

N° Anexo	Nombre Anexo
1	Actas de inspección ambiental (14.10.2021 y 28.04.2022)
2	RE 858/2022 - MUT
3	Correo electrónico (25.10.2021) de Galilea
4	Correo electrónico (09.05.2022) de Galilea
5	Procesos de reconocimiento humedal La Vara y M. Abtao Lawal
6	Sentencia ROL 21.970-2021 y ROL 4308-2021

15. Como se aprecia, ninguno de los Anexos que formaron parte del IFA, y consecuentemente de la Formulación de Cargos, consiste ni en los Informes inexistentes de la CONAF, ni tampoco en las denuncias que originaron el presente procedimiento, careciendo el mismo de dichos antecedentes esenciales para su origen y continuación.

16. Lo mismo es apreciable a la fecha de la presentación de estos descargos, no sólo en el IFA; sino que en el expediente electrónico del mismo procedimiento sancionatorio, tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



17. Como consta en ella, al igual que en la certificación notarial, no existe ninguno de los antecedentes que esta parte alega como faltantes, quien lo los pudo tener a la vista para poder elaborar la presente defensa.

18. Por lo tanto, la resolución la SMA, y el presente procedimiento, se basa en antecedentes fácticos que no rolan en el expediente administrativo. En este sentido, tratándose de un procedimiento que puede generar consecuencias gravosas para nuestra representada, la motivación debe ser aún más detallada y los antecedentes necesariamente deben ser expuestos en el expediente.

19. No hacerlo, ha causado un vicio grave en el procedimiento, más allá de lo subsanable, dejando a nuestra representada en la total indefensión sobre todo considerando que los informes de CONAF fueron pieza fundamental para configurar el Cargo N°2, el cual sólo se apoya en lo supuestamente constatado por funcionarios de dicha Corporación en los informes que, una vez más, no existen en ninguna parte del expediente administrativo.

20. Los anteriores son motivos suficientes, por sí solos para darle término inmediato al presente procedimiento, absolviendo a nuestra representada.

II. LOS HECHOS CONSTATADOS RESPECTO DEL CARGO N°1 NO REVISTEN INFRACCIÓN AMBIENTAL ALGUNA.

A. Incorrecta determinación de la zona de protección de cauces por parte de la SMA.

1. Antes de referirnos a los hechos imputados, corresponde hacer presente que para la imputación del Cargo N°1 la FdC en su Consid.12° cita el Consid. 5° de la RCA relacionado con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable del Proyecto, y que dispone que *"Se propone zona de restricción para proteger cauces, esta es de 80 metros en río Arenas, 50 en estero Chávez (…) y 25 para el Avellano."*.

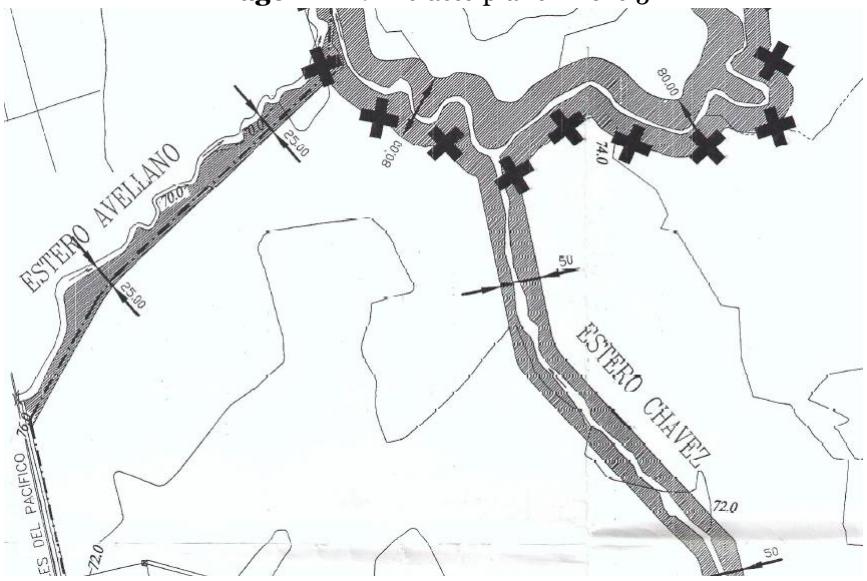
2. Dicha zona de restricción citada por la SMA ha sido definida y aplicada al presente caso de forma completamente errónea por cuanto la autoridad olvida que las áreas de restricción fiscalizadas corresponden a "zonas" o "áreas" cuyas superficies son el resultado de la suma de la distancia que va desde sus ejes hacia cada lado del cauce. Así, para río Arenas, se trata de una franja de 40 metros a cada lado; para estero Avellano de 12,5 metros a cada lado; y para el estero Chávez de 25 metros a cada lado del cauce, tal como el Tercer Tribunal Ambiental lo entendió de forma correcta en la resolución sobre sobre la solicitud de Medidas Urgentes y Transitorias (MUT) que se acompaña en el segundo otrosí.

> *"En el **estero Avellano**, cuya **franja de protección se entiende de 12,5 m a ambos lados del eje** del río (…);*

*En el **estero Chávez**, **<u>cuya franja de protección sería de 25 m ambos lados del eje</u>** del río para completar los 50 m indicados en la RCA…"* (Consid. 19°).

3. En el Anexo 5 de la DIA se acompañó por el Titular el Plano del Loteo de la primera Etapa del Proyecto, en el cual se puede apreciar claramente cómo las áreas de restricción fueran establecidas como un área total que comprende ambos costados de los cauces, tal como se aprecia en el extracto del plano a continuación[5]:

Imagen N°2: Extracto plano Anexo 5 DIA



4. De este modo consta cómo para los tres cauces las medidas de 80, 50 y 25 metros respectivamente fue considerada como un área total que comprende ambos lados del cauce, por lo que las medidas a cada lado de ellos debe entenderse como de 40, 25 y 12,5 metros a cada lado del cauce medidas desde sus ejes, respectivamente.

[5] DIA, Anexo 5, Plano Loteo Primera Etapa.

5. El hecho de que las zonas de protección deben considerarse como el resultado de mediciones hechas a ambos lados del cauce no es un tema aislado o especial aplicable solo para el presente caso. En efecto, el mismo PRC de Puerto Montt así lo entiende en su zonificación y determinación de áreas de riesgo para edificaciones.

6. De este modo, el art. 45 N°45 de la Ordenanza del PRC de Puerto Montt al momento de regular las áreas de riesgo que corresponden a los cauces naturales, establece claramente para los Esteros afluentes del río Arenas en el sector Alerce, como lo son el Estero Avellano y el Estero Chávez un ancho de 20 metros, correspondiente a ***"un ancho de 10 metros medidos <u>hacia cada lado desde el centro del cauce</u>".".***

7. Por consiguiente, no corresponde que el IFA ni la FdC hayan entendido que las medidas de 50 metros y de 25 metros para los Esteros Chávez y Avellano respectivamente correspondan a franjas de dicho tamaño a cada lado del cauce. Ello implica una interpretación completamente errónea que es necesario enmendar. Un correcto entendimiento implica que estas zonas de protección corresponden al resultado de la suma de las franjas de 25 metros y 12,5 metros para cada cauce a ambos lados de ellos medidos desde su eje.

8. Si dichas áreas hubiesen sido consideradas desde un inicio por la SMA el presente sancionatorio no habría sido iniciado por cuanto ninguna obra del Proyecto ha sido ejecutada a la fecha dentro de dichas franjas, calculadas correctamente.

9. Lo anterior fue clara y oportunamente argumentado ante la SMA en el procedimiento MP-029-2022 en que se tramitaron las MUT en contra del Proyecto, mediante recurso de reposición (que nunca fue resuelto) deducido con fecha 15 junio 2022.

10. Sin perjuicio de lo anterior, en los apartados siguientes se da cuenta de que aún cuando se hubiesen constatado acciones y obras al interior de las zonas de

protección, éstas no constituyeron acciones prohibidas dentro de las mismas por la RCA del Proyecto ni por la evaluación ambiental que le dio origen.

B. Verdadera naturaleza, <u>de acuerdo al expediente ambiental y la normativa aplicable</u>, de las áreas de restricción de cauce: <u>la seguridad de las viviendas del loteo y no la prohibición de toda obra o faena en ellas</u>.

11. Tanto la FdC como el IFA entienden, erradamente, que las acciones y faenas que habrían sido constatadas en las visitas a terreno dentro de las zonas de protección de los esteros Chávez y Avellano implicarían una infracción al Considerando 5 de la RCA que establece dichas franjas[6]. Lo anterior, por cuanto **<u>no reparan ambos actos en la naturaleza de dichas acciones ni en qué obras eran las que precisamente se estaban construyendo, las cuales están expresamente admitidas por la RCA N° 87/2004; su expediente de evaluación; permisos sectoriales y la propia normativa aplicable</u>**.

12. En efecto se acusa la existencia, de acuerdo a las visitas de 14 octubre 2021 y 28 abril 2022, de lo siguiente:

(i) En el Estero Chávez:

- De 2 zanjas, una paralela al cauce y que se ubicaría a 10 metros del mismo, y otra de unos 185 metros que va desde el terreno de la Etapa 1 en donde se están realizando construcciones propias de la actividad hacia el cauce[7];
- De "montículos de material terrígeno en el borde del cauce[8]" y de material árido;
- Acciones de despeje de vegetación, movimientos de tierra y escarpe[9].

6 FdC, Consid.13°.
7 FdC, Consid. 14°y 17°; IFA, pp. 4, 16 y 17.
8 FdC, Consid. 16°; IFA, p.16
9 FdC, Consid. 20°; IFA, p.17.

(ii) En el Estero Avellano:

- Que la zona de protección habría sido reducida *"a 10 a 15 metros aproximadamente*[10]*"* según la FdC, cuando en realidad el IFA habla de una distancia entre "*el cauce y el borde de la calle hay una distancia de más de 10 metros promedio*".
- Que de lo anterior se daría cuenta debido a que, según la FdC, habrían "obras" a 10 metros del Estero Avellano junto con la "*instalación de obras de desagüe de aguas lluvias de calles y pasajes hacia el estero Avellano y dentro de la zona de protección del mismo*[11]*.".*

13. Conjuntamente, y para justificar la supuesta gravedad de la infracción, la Formulación de Cargos señala (sin asidero alguno en el expediente de evaluación ambiental ni en la RCA) respecto a las áreas de restricción definidas en los cauces que su "*finalidad era restringir o eliminar la intervención del hombre en el terreno colindante de los esteros, debido a la función de preservación de ecosistemas que prestan los cuerpos de agua y la vegetación ribereña, constituyendo la única medida que tiene por objeto la protección del componente ambiental agua*[12]*.".*

14. Lo anterior, como indicamos, sin hacer alusión alguna a la RCA ni al expediente de evaluación que le sirve de sustento para justificar alguna supuesta "*centralidad de la medida*" como es normal en la actividad de la SMA en estos casos. Lo único que la resolución que formula cargos hace es indicar que la Dirección de Obras Hidráulicas se habría pronunciado durante la evaluación "reiteradamente" respecto al tema[13]. Una vez más, la FdC sin citar Ordinario

10 FdC, Consid. 21°; IFA, p.16
11 FdC, Consid. 22°;
12 FdC, Consid. 25°
13 FdC, Consid. 26°

alguno de la DOH, yerra y hace alusión a antecedentes que no reflejan lo señalado por ella en sus imputaciones.

15. La SMA le otorga un contenido a estas franjas que no se deduce de los antecedentes de la evaluación. Es curioso aquello, pues se trata de una evaluación ambiental antigua, cuya RCA data del año 2004, cuando la SMA ni siquiera estaba como institución en la mente del legislador.

16. En primer lugar, se indica a Ud., que la verdadera naturaleza de las áreas de protección propuestas originalmente por el Titular y establecidas en la RCA N° 87/2004 **no es** la de "*eliminar la intervención del hombre en el terreno colindante de los esteros, debido a la función de preservación de ecosistemas*" como erradamente lo entiende el Consid. 25° de la FdC, sino que **ella tiene por finalidad la protección de la población que habita y que se proyecta que habitará el loteo**.

17. De dicho modo, **las áreas de restricción** al costado de los cauces **no representan una prohibición absoluta** de intervención dentro de las mismas, sino que involucran la prohibición de emplazamiento de lotes y viviendas por motivos obvios. Ello no implica proscribir la realización de acciones propias del desarrollo de una urbanización como la autorizada en la especie: ejecución de apertura y pavimentación de caminos aprobados y de obras de saneamiento y evacuación de aguas lluvias, con sus correspondientes movimientos de tierra y escarpes necesarios.

18. Lo anterior consta claramente en una serie de pasajes de la evaluación ambiental, de los cuales se aprecia que: **(i)** por sobre todo, dichas áreas de restricción fueron exigidas por la DOH como un medio para proteger a la población y prohibir el emplazamiento de viviendas, no como una medida de protección de los cursos de agua; **(ii)** además, se previó y contempló la existencia de obras específicas dentro de las supuestas áreas de restricción; y que, **(iii)** del mismo modo, se previó y aprobó el movimiento de tierras y su uso dentro de las mismas "áreas de restricción".

19. Sobre el primer punto, si bien el Titular señaló en su Descripción de Proyecto de la DIA que determinaría zonas de protección para los 3 cauces que atraviesan sus predios, nunca indicó la finalidad ni el objeto de dicha determinación. Sólo citó al Código de Aguas y al D.S. N° 609 de 1974, que fija normas para establecer deslindes de propietarios riberanos con bienes nacionales de uso público consistentes en riberas de ríos, lagos y esteros[14].

20. Esto es, simplemente se limitó a indicar que las áreas de protección obedecerían a los límites mismos de los cauces, de acuerdo a la definición dada en el art. 30 del Código de Aguas consistente en el "*suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas*" y que es reiterada por el art.B.4.b) del DS N°609/1974. Estas normas existen con el sólo fin de determinar los deslindes entre lo que es un bien nacional de uso público (el cauce) de lo que es propiedad privada.

21. En el ICSARA 1 no se cuestionó ni se realizaron observaciones sobre la materia, solamente se consultó por parte de la DOH sobre la capacidad de porteo o recepción de los cauces naturales del Proyecto para recibir las aguas lluvias del mismo.

22. Sin perjuicio, luego de la Adenda N°1, mediante el Ord. N° 242 de 26 de junio de 2003, la DOH le requirió expresamente al Titular, observando el tema de las áreas de protección y evacuación de aguas lluvias:

> *"**Determinar** sobre la base de crecidas de los cauces para período de retorno de 100 años **la línea de inundación de los cauces para establecerlas como área de restricción para la construcción de viviendas**."*.

23. La observación anterior quedó del mismo modo planteada en el ICSARA N°2 apartado B.1) de la evaluación, a la cual se agregó que "*Hay que dejar en claro que **lo que se solicita es demostrar que las crecidas no afecten a la***

[14] Así se aprecia claramente en la DIA, pp. 1 y 4.

<u>población circundante</u> *y conjuntamente demostrar existe factibilidad para evacuar aguas lluvias.*".

24. De dicho modo, resulta evidente que la intención de la DOH en su requerimiento de establecer áreas de restricción en los cauces era para **<u>restringir el emplazamiento de viviendas</u>** y no para "*restringir o eliminar la intervención del hombre en el terreno colindante de los esteros*[15]", como erradamente y sin apoyo alguno en el expediente de evaluación lo entiende la SMA, sin distinguir el tipo de intervención u obra a ejecutar. Parece evidente que el tenor que la SMA da a la exigencia es antojadizo y carente de apoyo en el expediente.

25. Finalmente, en el ICE de la evaluación quedó plasmado dentro del capítulo de normativa ambiental aplicable "Para la delimitación de los cauces de ríos, lagos y esteros" una zona de restricción de 80 mts en río Arenas, 50 mts en Estero Chávez y 25 mts para el estero Avellano en atención a lo requerido por la DOH durante la evaluación ambiental.

26. Del mismo modo, la RCA N° 87/2004 contempló la misma área de restricción a propósito del capítulo de cumplimiento de normativa ambiental aplicable.

27. De lo expuesto se destaca, entonces, que contrariamente a como la SMA lo entiende:

    (i) Las áreas de restricción de cauces fueron requeridas por la DOH durante la evaluación y determinadas finalmente en la RCA N° 87/2004 como zonas de restricción a los costados de los cauces **para prohibir el emplazamiento de viviendas** para evitar futuros eventos de inundaciones y riesgos de crecidas de los mismos que pudiesen afectar a la población futura;

15 FdC, Consid.25°.

(ii) No existe en toda la evaluación ambiental antecedente alguno que lleve a concluir que dichas áreas fueron requeridas y/o establecidas por la RCA N° 87/2004 con la finalidad de prohibir todo tipo de obra o acción dentro de ellas o para, en palabras de la SMA "*eliminar la intervención del hombre en el terreno colindante a los esteros*". Eso corresponde a una visión forzada que intenta darle un sentido a la franja de protección distinto del observado en la evaluación, alejándose de la interpretación armónica del expediente;

(iii) Del mismo modo, tampoco se aprecia que dichas "medidas" se entiendan como centrales durante la evaluación con objeto de evitar la generación de un efecto adverso significativo. En efecto, en ninguno de los pasajes de la evaluación se desprende aquello por cuanto nunca fue un tema discutido a propósito de la ausencia de los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300; y

(iv) Por todo lo indicado, no existe una causa de protección ambiental a los cauces ni a los cursos de agua en las áreas de protección establecidas, sino que a la población de la urbanización aprobada ambientalmente.

28. Lo anterior es plenamente concordante con la armonía y sentido sistémico de la legislación.

29. De este modo, el art. 2.1.17 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones contempla expresamente la posibilidad de que al costado de cauces como esteros, quebradas o ríos se delimiten las que se denominan "áreas de riesgo" o popularmente como "áreas de restricción" y que consisten en áreas justamente "***restringidas*** *al desarrollo urbano, por constituir un peligro potencial* ***para los asentamientos humanos****.*" , encontrándose dentro de ellas las "***Zonas inundables o potencialmente inundables****, debido entre otras causas a* (…) *la proximidad de lagos, ríos,* ***esteros****, quebradas, cursos de agua no canalizados, napas freáticas o pantanos.".*

30. La norma indicada no prohíbe la ejecución de cualquier tipo de obra, actividad o acción (como la construcción de calles, obras de aguas lluvias o excavaciones), sino que simplemente el emplazamiento de edificaciones mientras no se descarte el riesgo a la población humana, algo del todo razonable que tiene la misma intención y finalidad que las áreas de restricción que se fijaron en la RCA N° 87/2004 para los Esteros Chávez y Avellano y para el Río Arenas, sobre todo si se considera que a la fecha de la calificación del Proyecto no existía Plan Regulador Comunal en el área a intervenir que regulara los riesgos por crecidas de estos cauces y protegiera a la futura población.

31. Lo anterior se entiende de mejor manera si se toma como contexto que en la misma comuna de Puerto Montt, incluso aguas arriba del Estero Chávez -hacia el sur y fuera del área del Proyecto- existen asentamientos humanos de alto riesgo emplazados a orillas de dicho cauce, tal como se aprecia en la siguiente imagen.

32. Es precisamente situaciones como aquellas las que la RCA N° 87/2004 ha buscado prevenir, prohibiendo el emplazamiento de lotes habitacionales y viviendas dentro de las áreas de restricción, pero no de todo tipo de construcciones necesarias para el futuro desarrollo de la urbanización aprobada.

Imagen N°3: Imagen de sector aguas arriba del estero Chávez. Se aprecia claramente cómo las viviendas riesgosamente se han emplazado encima del cauce del estero, situación que la RCA del Proyecto buscó evitar. (Coordenadas UTM de referencia: E:675553.79; N:5411751.73)



33. Entender -como erradamente lo hace la SMA- que las áreas de restricción fijadas por la RCA implicarían prohibir o "eliminar" todo tipo de intervención nos llevaría forzosamente al resultado absurdo e indeseable de prohibir la ejecución de obras, partes y acciones del Proyecto que forman parte esencial del loteo, urbanización y construcción del mismo.

34. Así, tendríamos una RCA que por una parte permite expresamente ciertas obras y que, al mismo tiempo, las prohíbe siendo que ellas son consustanciales al proyecto de urbanización, no pudiendo separarse del mismo.

35. Lo anterior es lo que precisamente ocurre, como se indica a continuación, con las obras de apertura de calles y vías estructurantes del loteo, así como también con las acciones de movimiento de tierra y rellenos contempladas expresamente en la evaluación ambiental y aprobadas también sectorialmente.

36. Así, **respecto a las obras viales** previstas por la urbanización, la DIA indica que "*Las **obras correspondientes a vialidad contemplan la***

***<u>estabilización de áreas</u> destinadas a pasajes y calles**, y su posterior pavimentación, así como la construcción de veredas*[16]*.".*

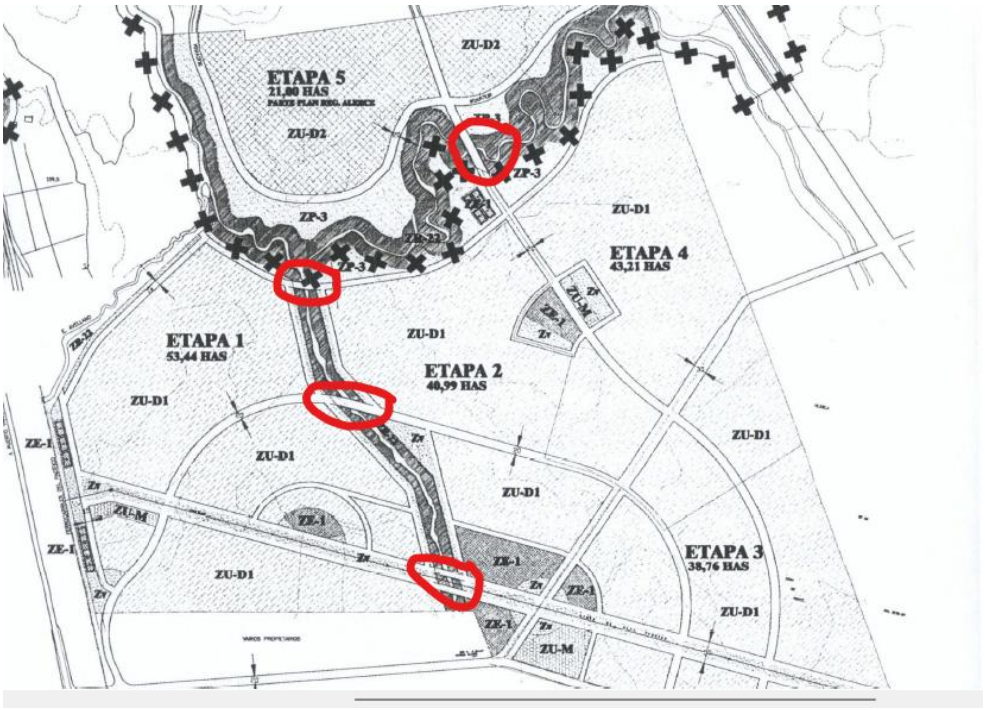
37. Si bien hay una gran cantidad de vialidad interna del Proyecto, las principales calles, o vías estructurantes de la urbanización se encuentran graficadas en el Plano Anexo 3 de la DIA que da cuenta de la zonificación del mismo, incluyendo además a las áreas de protección para los cauces río Arenas, estero Avellano y estero Chávez.

38. Del mismo modo la RCA N°87/2004 en el apartado "urbanización" destaca que esta parte del Proyecto "*contempla las obras de alcantarillado, agua potable, electrificación, vialidad y áreas verdes*", y que "*las obras correspondientes a vialidad contemplan la estabilización de áreas destinadas a pasajes y calles, y su posterior pavimentación, así como también la construcción de veredas.".*

39. Del plano acompañado en el Anexo 3 de la DIA y al cual se remite la RCA, como se grafica a continuación, se destaca de forma irrefutable que **en la urbanización del Proyecto en sus diversas etapas**, especialmente en la Etapa 1, **se contempló la ejecución de vialidad estructurante de forma paralela a los cauces** indicados e, **<u>incluso, atravesándolos en ciertos puntos</u>**, especialmente al estero Chávez el cual es atravesado en 3 oportunidades.

Imagen N°4: Plano zonificación Anexo 3 DIA. En rojo, sectores de cauces atravesados por vialidad proyectada y contemplada en la DIA.

[16] DIA p.5



40. Dicha vialidad y su consecuente pavimentación también fue aprobada sectorialmente por el Serviu mediante Ord. N° 584 de 6 marzo 2009.

41. Del mismo modo, el loteo con construcción simultánea que contempla la apertura de caminos y la construcción de viviendas ha sido aprobado urbanísticamente por la DOM de Puerto Montt mediante las resoluciones N°13 de 18 julio 2006; y N°7 de 17 febrero 2012. Asimismo, cuentan con la aprobación del Cambio de Uso de Suelo (hoy IFC) del art. 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones que fijó las condiciones y obras mínimas de urbanización, mediante Res. Ex. N° 103 de 24 mayo 2004 de la Seremi de Agricultura de Los Lagos.

42. Del mismo modo, la vialidad y su pavimentación integrantes de la urbanización para la construcción de viviendas sociales fue favorablemente informada y aprobada por el Serviu mediante los Ord. N°584 de 6 marzo 2009; N° 3786 de 23 noviembre 2009; y 1348 de 11 abril 2013.

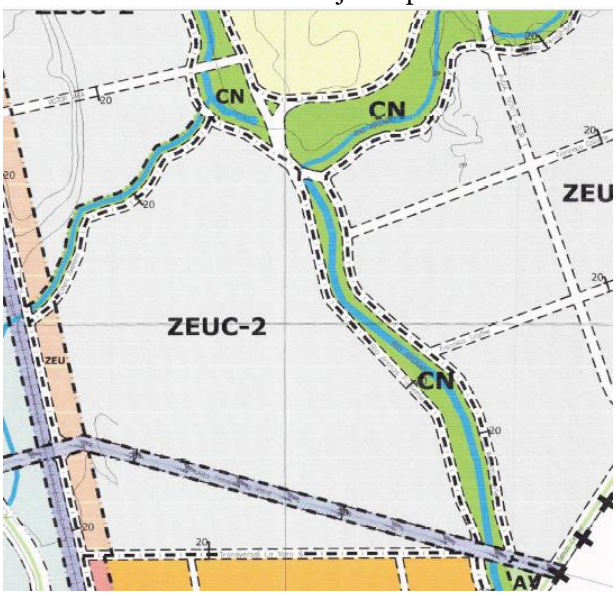
43. Al respecto nos consultamos, ¿cómo podríamos razonablemente ejecutar la vialidad proyectada y aprobada tanto ambiental como sectorialmente, si es que

se entendiese que dentro de las áreas de restricción de cauce no pueden realizarse ningún tipo de obras?

44. Como hemos ya indicado, **una interpretación en dicho sentido implicaría no poder ejecutar un Proyecto que se encuentra válidamente aprobado**, y cuya finalidad desde un inicio es el desarrollo de una urbanización que requiere de la apertura y pavimentación de calles.

45. Del mismo modo incluso el PRC de Puerto Montt, que fue promulgado luego de la RCA N° 87/2004, reconoce la existencia de vialidad proyectada a los costados de los cauces indicados, dando cuenta de que el propio planificador urbano ha previsto el crecimiento de la ciudad de Puerto Montt mediante la urbanización de los sectores aledaños a las riberas de los cauces en comento. Lo anterior se aprecia en la siguiente imagen extraída del plano oficial del PRC:

Imagen N°5: Extracto de plano oficial PRC Puerto Montt. Se aprecia la vialidad proyectada que es paralela a los cauces del Proyecto con franjas de protección incluso inferiores a las fijadas por RCA..



46. Resulta natural, entonces, que parte de los movimientos de tierra, rellenos y excavaciones que fueron constatados por personal de la SMA en sus visitas de 14 octubre 2021 y 28 abril 2022 se hayan en parte encontrado dentro de las áreas de

restricción de los cauces mencionados por cuanto estas actividades no consistían en la construcción de viviendas ni cimientos de las mismas, así como tampoco en la ejecución de lotes habitacionales.

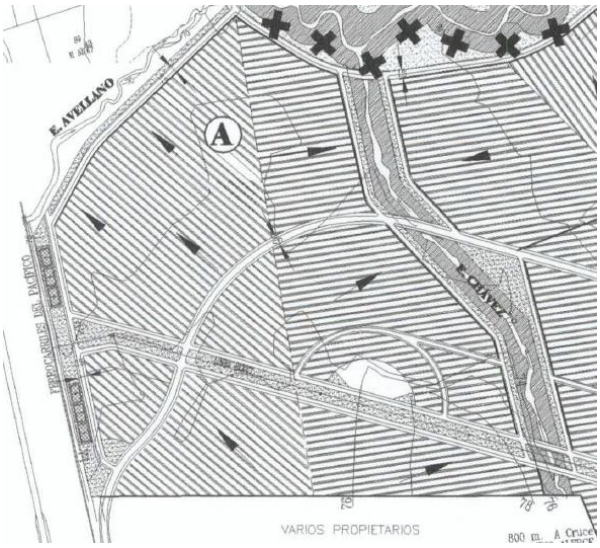
47. Por el contrario, las actividades correspondieron a apertura de caminos de la vialidad aprobada, así como también al movimiento de tierras y ejecución de obras de descarga de aguas lluvias. Todo, una vez más, admitido de acuerdo a la RCA, su expediente, y la propia naturaleza del Proyecto.

48. Del mismo modo fueron contempladas durante la evaluación ambiental las **obras de saneamiento de aguas lluvias al costado de los cauces y dentro de sus "áreas de protección"**, declarando el Titular tanto para fase de construcción como de operación que "***Las aguas lluvias*** *serán recogidas superficialmente a través de las calles y pasajes del loteo a medida que se va construyendo, por canaletas revestidas y mediante sumideros, para* ***conducirlas a través de una red de tuberías colectoras hacia los cursos naturales de agua que atraviesan el terreno****, es decir, los esteros Chávez, El Avellano y El Toro, y río Arenas*[17]*.".*

49. En el Anexo 2 de la Adenda 1, el Titular acompañó un Estudio de Evacuación de Aguas lluvias que da cuenta de que justamente en la Etapa 1 del Proyecto los cauces naturales receptores de las aguas lluvias de la urbanización son el Estero Avellano y el Estero Chávez, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N°6: Plano escurrimiento natural de aguas lluvias hacia esteros Avellano y Chávez, Anexo 2 Adenda N°1.

[17] DIA, pp.9 y 10



50. Lo anterior es plenamente concordante con la propia legislación urbanística, en específico la OGUC, la cual exige en los arts. 2.2.10 N°3 (urbanización en áreas rurales sujetas al art. 55 de la LGUC) y 6.3.3N°3 (urbanización para la construcción de viviendas sociales) que las soluciones de aguas lluvias consistan en el escurrimiento de éstas por calles y pasajes y su descarga en cauces naturales o artificiales, como ocurre en la especie y fue así previsto por el Titular en la evaluación ambiental.

51. Del mismo modo la RCA N° 87/2004 en sus Consid. 4.8.3.1 y 4.8.3.2 contempló a propósito de las emisiones dentro de sus fases de construcción y operación que "*Las aguas lluvias serán recogidas superficialmente a través de las calles y pasajes del loteo a medida que se va construyendo, por canaletas revestidas y mediante sumideros, para conducirlas a través de una red de tuberías colectoras hacia los cursos naturales de agua que atraviesan el terreno…".*

52. Asimismo, el Consid.5° de la RCA N° 87/2004 respecto al cumplimiento normativo sobre las aguas lluvias establece que el Titular deberá "***asegurar la defensa del terreno producto de las crecidas de los cauces*** *que atraviesan el proyecto…",* y que "*Entre las obras que deberá realizar están también las* ***obras de arte necesarias para evitar inundaciones****.".*

53. Lo anterior resulta evidente y necesario, ya que toda urbanización autorizada debe hacerse cargo de las aguas lluvias que escurrirán por ella, aprovechando los escurrimientos y cauces naturales para la descarga de las mismas, así como también de hacerse cargo de las obras de defensa ante crecidas de cauces naturales cercanos.

54. Las obras de descarga de aguas lluvias se encuentran todas aprobadas, además, sectorialmente.

55. En efecto, mediante la Res. Ex. N° 512 de 24 marzo 2009 la DGA, previo informe favorable de la DOH, autorizó las obras de modificación y defensa de cauces naturales consistentes en 15 descargas de aguas lluvias correspondientes a la Etapa 1 del Proyecto hacia el estero Avellano y el estero Chávez, además de muros de boca apoyados en gaviones de protección, y otros casos con muros de ala y gaviones laterales. En su resolución, así como en los informes técnicos que formaron parte del expediente VP-1003-28 se dejó constancia clara de que estas obras no alterarán el escurrimiento natural de las aguas y no implican un riesgo a la salud ni bienes de la población.

56. Los planos aprobados por dicha resolución se acompañan a estos descargos, insertándose a continuación imagen que refleja la situación del lugar de emplazamiento del Proyecto al 29 de octubre de 2021 con la ubicación de cada uno de los puntos de descarga y obras de defensa de cauces naturales aprobados:

Imagen N°7: Ubicación de las obras de descarga y defensa de cauces naturales aprobadas por la RCA y por la Res. Ex. N°512/2009 DGA.



57. Resulta evidente que las obras de descarga deben emplazarse a los costados de los cauces y que, asimismo, éstas deben contar con revestimientos, gaviones y obras de defensa de manera tal de evitar daños al propio cauce y a la población frente a crecidas de caudal.

58. Es por ello que dichas obras se encuentran dentro de las áreas de protección determinadas por la RCA N° 87/2004, puesto que material y jurídicamente es imposible que sea de otro modo.

59. De acuerdo a lo expuesto, y de la misma manera que ocurre con la vialidad aprobada, ¿Cómo podría prohibirse la ejecución de obras de descarga de aguas lluvias y de defensa de cauces naturales dentro de las áreas de restricción?

60. La respuesta a esta interrogante en los términos en que la SMA interpreta la RCA N° 87/2004 arroja resultados paradójicos y contradictorios. Resulta imposible evacuar aguas lluvias a cauces naturales y defender terrenos frente a las crecidas

de éstos sin la ejecución de obras en los cauces mismos y, por consiguiente, en este caso, dentro de sus "áreas de restricción".

61. Lo anterior vuelve a ratificar una vez más la **finalidad estricta de las áreas de restricción propuestas en la RCA N° 87/2004 como un resguardo para la seguridad de las viviendas**, de manera tal de prohibir el emplazamiento de dichas edificaciones, pero no de otro tipo de obras, acciones o actividades vinculadas íntimamente con la urbanización misma aprobada ambientalmente.

62. Seguidamente, **respecto a los movimientos de tierra y excavaciones**, la DIA señala que "*Se contemplan **movimientos de compensación del terreno y excavaciones para la construcción de** los sistemas de **alcantarillado**, agua potable **y agua lluvia**. El material que se retire de estas últimas acciones se empleará en la compensación del terreno*[18]*.".*

63. Los movimientos de tierra que se apreciaron en las visitas a terreno en sectores cercanos al estero Chávez obedecieron justamente a la ejecución de estas obras, esto es, construcciones propias de la urbanización que fueron previstas por la DIA y la RCA N°87/2004, la cual en su Consid.4.2.b) reitera lo indicado en el párrafo anterior. Resulta evidente que las obras aprobadas por la RCA no pueden ejecutarse sin realizar excavaciones ni movimientos de tierra.

64. Del mismo modo, y respecto a los "montículos de material terrígeno" que se acusan como constatados dentro de las áreas de protección, éstos también fueron contemplados en la evaluación.

65. En efecto, el Anexo 6 de la Adenda N°2, ante consultas de la Seremi de Agricultura sobre la cantidad de tierra a remover y su destino, indicó y contempló claramente que "*la cantidad de m3 de tierra a remover en las 53,4 hectáreas (de la Etapa 1) serán aproximadamente 25.810 m3 en razón de construcción de*

[18] DIA, p.4.

calzadas y anexos, y de 15.360 m3 de tierra en razón de fundaciones de viviendas.

***El uso de esta tierra será destinado** será a grandes rasgos el siguiente a) 70% relleno de patios de viviendas; b) **30% relleno** de áreas verdes y **configuraciones de los bordes de esteros y ríos del proyecto**. **No se contempla retirar tierra del loteo**[19].".*

66. Por todo lo expuesto en el presente apartado, resulta prístino concluir hasta aquí que:

(i) Las áreas de restricción de cauces definidas por la RCA N°87/2004 tuvieron como finalidad expresa, de acuerdo a la causa de su imposición plasmada en el expediente, la de prohibir el emplazamiento de viviendas con motivo de proteger a la futura población ante crecidas de los cursos de agua;

(ii) Por consiguiente, estas áreas **no buscan la prohibición total de todo tipo de actividad, obra o faena en su interior**, sino sólo aquellas relacionadas con las edificaciones. No hay limitación alguna para las obras correspondientes a la apertura de caminos; construcción de defensas de cauces y descargas de aguas lluvias; o incluso el uso de material de tierra removida del Proyecto para configurar los bordes de los cauces;

(iii) De dicho modo, no se trató de una medida impuesta con la finalidad de evitar un impacto adverso significativo a los componentes hidrología ni biota acuática;

(iv) La propia RCA, así como también los permisos sectoriales que fueron otorgados a su amparo admiten expresamente la ejecución y desarrollo de obras viales; de aguas lluvias y movimientos de tierra en sectores aledaños a los cauces puesto que ello forma parte de lo planificado y previsto en la

[19] Adenda N°2, Anexo 6 "Análisis Movimiento de tierra Parque Fundadores Puerto Montt".

evaluación ambiental y, además, es consistente con la naturaleza misma de todo proyecto de loteo y urbanización.

67. Es así que los hechos constatados en ambos esteros no revisten los caracteres de infracción a la RCA del Proyecto de nuestra representada, sin perjuicio de que a continuación se hará una breve mención a cada cauce por separado.

C. Respecto al Estero Avellano: errado entendimiento de la superficie de protección, además de que lo constatado consiste en obras de descarga de aguas lluvias, admitidas expresamente.

68. Entre sus Consid. 21° y 23°, la FdC cita lo presenciado por funcionarios en visita de 14 de octubre de 2021 indicando que en ella se habría constatado que "la zona de protección aledaña fue reducida de 25 metros a 10 a 15 metros aproximadamente", acompañando una fotografía que no se encuentra georreferenciada ni en la formulación de cargos, ni tampoco en el IFA ni en su acta de inspección.

69. Independiente de dicho error probatorio, la FdC yerra en este punto respecto a los límites reales del estero Avellano a cada lado del cauce. Lo anterior dado que éstos suman 25 metros en total, por lo que, de acuerdo a una interpretación correcta[20], el área de protección corresponde a una franja de **12,5 metros a cada lado del cauce estero Avellano, medido desde el centro del mismo**.

70. Lo anterior es armónico y concordante con lo dispuesto por la Ordenanza del PRC de Puerto Montt, la cual fija en su art. 45 N°45 un área de restricción con un ancho de faja de 20 metros para los afluentes del río Arenas en el sector Alerce (correspondientes al estero Avellano y estero Chávez en este caso) y que dicho

[20] Como lo entiende el Tercer Tribunal Ambiental en su resolución S-3-2022

ancho de faja corresponde al *"Ancho de 10 m medidos* ***hacia cada lado desde el centro del cauce****."*.

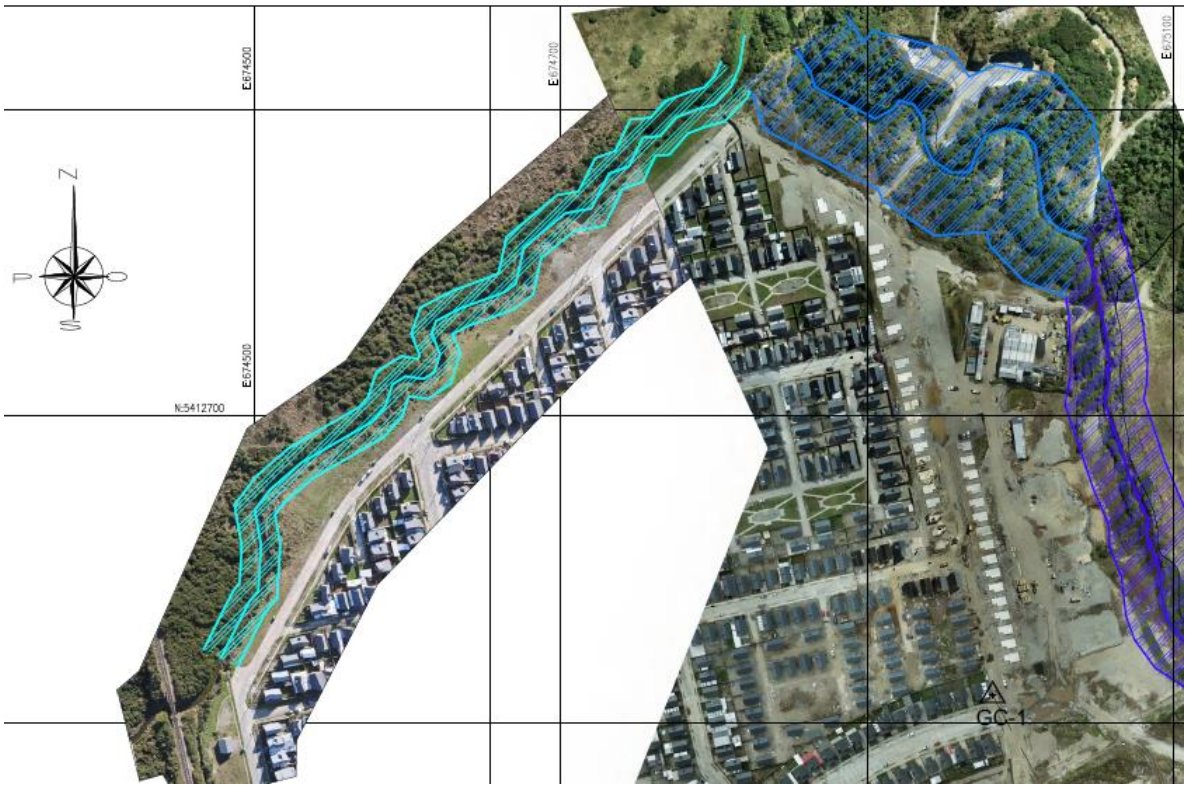
71. Así, la **faja de protección del estero Avellano corresponde a 12,5 metros a cada lado del cauce**, y no a 25 metros como erradamente lo entiende la SMA. De dicho modo, y dado que el único sector que se constató por funcionarios del organismo fue la ribera sur del cauce sin establecer medidas exactas en puntos precisos, sino que simplemente a limitarse de que ***"... entre este*** (el cauce) ***y el borde de la calle, posee en general más de 10 m de distancia en promedio****..."*.

72. No obstante ¿desde dónde se midió la distancia entre el cauce y el borde de la calle del Proyecto? ¿Se midió desde el centro del cauce o desde la ribera? El IFA no lo señala y mucho menos la formulación de cargos, impidiendo una acertada inteligencia al respecto.

73. Por otra parte, se indica escuetamente en el IFA una medida poco clara al indicar "*más de 10 m de distancia*", sin definir un promedio ni un resultado específico. De dicho modo, perfectamente los "*más de 10 m de distancia*" a que dicho documento hace alusión podrían referirse a justamente los 12,5 metros de ancho de faja que la RCA ha establecido para el Estero Avellano en su ribera sur.

74. Lo anterior se aprecia claramente en documento con ortofoto acompañado a estos descargos y cuyo extracto se inserta a continuación, en el que se da cuenta de que en todo momento hasta la actualidad esta parte ha respetado cabalmente la faja de protección del Estero Avellano, no existiendo obra alguna dentro de la misma.

Imagen N°8: Extracto de ortofoto en sector Estero Avellano reflejando faja de protección de 12,5m a cada lado del eje del cauce.



75. Lo graficado anteriormente da cuenta del pleno y continuo cumplimiento de la franja de protección impuesta por la RCA a mi representada en el Estero Avellano, lo que incluso fue ratificado por Notario público mediante la Certificación Notarial de fecha 11 de mayo de 2023 en que consta visita de 10 de mayo 2023 a sector del Estero Avellano en área del Proyecto, dando cuenta del cumplimiento en todo momento dela franja de protección del mismo, con fotografías incluidas.

76. De dicha Acta, que se acompaña en otrosí de estos descargos, debe destacarse que el Notario recorrió toda la extensión del Estero en el sector del Proyecto, constatando que *"…según pude verificar, **la zona más angosta protegida tiene unos 20 metros,** y por la vegetación, no pude calcular **la zona más ancha que en ningún caso es menor a 25 metros**. No vi maquinarias, ni personas trabajando en dicho lugar. En gran parte de lo recorrido, no se ven o aprecian signos de intervención reciente. Se ve mucho pasto y arbustos sin tocar o sin muestras de haber sido pisados."*.

77. Seguidamente, y en línea con lo desarrollado en el apartado anterior, debe recordarse que las áreas de protección definidas por la RCA N° 87/2004 están destinadas a evitar el emplazamiento de viviendas en ellas con motivo de proteger a la futura población del loteo. De dicho modo, la existencia de una calle en los primeros metros de dicha faja de protección en nada implica una infracción a la misma y, por consiguiente, a la RCA por lo ya expuesto.

78. Finalmente, los Consid. 22° y 23° continúan con su errado entendimiento de los objetivos y finalidades de las áreas de restricción, incluso cuestionando la existencia de obras de descarga de aguas lluvias y defensa de cauces emplazadas en el cauce del estero Avellano y que, como ya se ha venido señalando, consisten en obras expresamente admitidas y aprobadas tanto por la RCA N° 87/2004, como por la DGA mediante su Res. Ex. N° 521/2009.

79. Pareciera ser, si seguimos la lógica hasta aquí plasmada por la formulación de cargos, que sería mejor no construir ninguna obra de defensa y descarga de aguas lluvias en un cauce natural "protegido" con una faja de protección con tal de mantener a dicho cauce prístino e incólume, sometiendo a la población y urbanización colindante a evidentes riesgos de inundación y crecidas, que sí construirlos tal como ha sido aprobado y previsto. Ello evidentemente carece de sentido común, y deja claro que la formulación de cargos es totalmente injustificada y ajena a la realidad de la ejecución de proyectos de desarrollo inmobiliario al amparo de la normativa urbanística y ambiental.

D. Sobre el Estero Chávez: lo constatado consiste en obras de descarga y en ejecución de vialidad propia del Loteo de acuerdo a planos aprobados por RCA.

80. Sobre el Estero Chávez las visitas de 14 octubre 2021 y 28 abril 2022 plasmadas en el IFA dan cuenta de la existencia de movimientos de tierra dentro de la faja de protección de dicho cauce, además de acumulación de material terrígeno en el mismo.

81. Sobre lo anterior, nos remitimos a lo desarrollado en el apartado **B.** anterior en el sentido de que dichos actos y faenas constatadas obedecen a: **(i)** la ejecución de apertura de vías interiores y estructurantes del Proyecto aprobado por la RCA N° 87/2004; **(ii)** la construcción de las obras de descarga de aguas lluvias autorizadas en el Estero Chávez; y **(iii)** movimientos de tierra expresamente autorizados y previstos en la evaluación. Ninguna de estas obras asociadas a la construcción o cimientos de viviendas, todas relacionadas con la urbanización que les dará sustento.

82. Relacionado con lo anterior, es necesario aclarar y demostrarle a Ud., cómo jurídica y prácticamente, la ejecución de zanjas al interior del predio correspondiente a la Etapa 1 del Proyecto es un acto completamente amparado por la RCA, la naturaleza del Proyecto y por la normativa del Código de Aguas.

83. La FdC imputa a nuestra representada el haber ejecutado 2 zanjas que evacuarían aguas al estero Chávez desde los terrenos comprendidos en la Etapa 1 de la urbanización.

84. Dichas zanjas fueron construidas para desaguar dicho predio puesto que se trata de una actividad completamente necesaria para la continuación y ejecución de las obras aprobadas ambientalmente. ¿Acaso deberían construirse viviendas sociales aprobadas urbanística y ambientalmente en terrenos pantanosos o vegosos sujetos a inundación? Nos parece que ese no es el estándar apropiado de construcción.

85. Sobre lo anterior, debe recordarse que al momento de someterse a evaluación ambiental el Proyecto de nuestra representada, gran parte de su área de emplazamiento correspondía a un sector rural de la comuna de Puerto Montt, el cual hoy ya se encuentra mayoritariamente insertado dentro del área urbana de acuerdo al actual PRC.

86. La calificación ambiental del Proyecto, junto con permitir su ejecución, **autorizó además el cambio de uso de suelo del art. 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, permitiendo que el suelo de emplazamiento se transformara en área urbana debido a la nueva urbanización**, reconociendo expresamente el emplazamiento de vialidad y viviendas.

87. Lo anterior resulta relevante por cuanto de acuerdo a los antecedentes presentados en la DIA, la mayor parte del suelo de emplazamiento del Proyecto corresponde a **suelos tipo Ñadis, de pobre o deficiente drenaje que no permite ni la agricultura, ni la actividad forestal ni la ganadera**[21].

88. Por ello, ante un suelo de deficiente drenaje y con alta humedad que debe ser urbanizado de acuerdo a los permisos urbanísticos y ambientales obtenidos, la solución natural incluso contemplada en nuestro ordenamiento jurídico es el **drenaje**.

89. En efecto, el art. 47 del Código de Aguas dispone que "*Constituyen un **sistema de drenaje** todos los **cauces** naturales o **artificiales** que sean **colectores de agua que se extraigan con el objeto de recuperar terrenos** que se inundan periódicamente, **desecar terrenos pantanosos o vegosos** y deprimir niveles freáticos cercanos a la superficie.",* permitiendo expresamente a los dueños de terrenos pantanosos o vegosos el desecarlos para la ejecución de obras, en este caso, de urbanización aprobadas ambiental y sectorialmente con la única limitante establecida en su inciso 2° de que no puede implementarse un drenaje en zonas de turberas de la provincia de Chiloé, Regiones de Aysén y Magallanes definidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

90. De un modo similar, el art. 5.7.13 de la OGUC dispone que *"**En terrenos húmedos**, o en los que existan aguas subterráneas a poca profundidad, se dispondrán capas aislantes a prueba de capilaridad o **se construirán***

[21] Anexo 6 DIA, p.2

***drenes**, si la Dirección de Obras Municipales lo estimase necesario, **para impedir que la humedad ascienda por los muros de los edificios o que el agua subterránea socave las fundaciones**.".*

91. De este modo, aquellas "zanjas" que los funcionarios de la SMA constataron en sus visitas de 14 octubre 2021 y 28 abril 2022, y que son imputadas como trasgresoras por la FdC, no correspondieron a otra cosa más que a obras destinadas al drenaje y desecado del terreno de la Etapa 1 para la adecuada ejecución de las obras de urbanización y construcción de viviendas sociales aprobadas ambiental y sectorialmente. Ello con el objetivo de garantizar la seguridad de las viviendas y, al mismo tiempo, de las personas que residirán en ellas.

92. Se hace presente que el agua resultante de dicho proceso de drenaje no fue apropiada por el Titular sino que fue entregada al cauce natural del Estero Chávez, tal como lo prevé el art. 53 del Código de Aguas al disponer que *"Las aguas provenientes de derrames o drenajes, caídas a un cauce natural o artificial, se confunden con las de éstos."*.

93. Por todo lo expuesto en el presente apartado **II.**, ha quedado demostrado que el Cargo N°1 carece de todo asidero fáctico y jurídico y que, por consiguiente, nuestra representada debe ser completamente absuelta del mismo.

III. CARGO N°2: LA SMA NO TIENE COMPETENCIA PARA INSTRUIR SOBRE LO CONSTATADO, ADEMÁS DE QUE ESTA PARTE NO HA REALIZADO TALA DE INDIVIDUOS DE ALERCE.

1. De acuerdo a lo expuesto en los antecedentes de hecho a estos descargos, el segundo Cargo imputado por la SMA a nuestra representada le acusa la:

2° "***Tala** no autorizada **de 3 individuos de Alerces**, ubicados en sector sureste del **Lote A3**, correspondiente a la zona de la **etapa 4 del proyecto**.".*

2. Dicho hecho, a su juicio, importaría una infracción al Consid. 4.1 de la RCA, así como a un informe de levantamiento de información de flora presentado en la Adenda 1 del expediente de evaluación como Anexo.

   Consid. 4.1, RCA N° 87/2004, Localización:
   "(…) Se detecta la presencia de vegetación nativa a la forma de manchones de renoval fragmentada (principalmente mirtáceas y canelos). También ***se detecta la presencia aislada de algunos alerces*** *y abundante matorral espinoso exótico (Uiex sp)."*

   Informe "*Evaluación de la situación actual y factibilidad de conservación de alerce (…) en predio proyecto Loteo Habitacional "Parque Fundadores de Puerto Montt", de marzo 2003, cuyas conclusiones indican: "****1. No existen individuos de Alerce comprometidas en la Etapa 1 del proyecto****; 2.* ***Solo en el área de la Etapa 3, existe una reducida población*** *susceptible de conservar áreas verdes; 3. Es posible diseñar un plan para la protección de árboles nativos que coordine todas las acciones e integre a los propietarios."*

3. El Cargo expuesto debe ser completamente desestimado por cuanto: **(i)** en primer lugar, esta SMA carece de competencias para fiscalizar y sancionar los hechos imputados por no encontrarse éstos contenidos como norma, condición o medida en la RCA N° 87/2004; **(ii)** se basa en antecedentes que no existen en el expediente administrativo a la fecha de presentación de estos descargos; **(iii)** es del todo improbable que esta parte haya talado los individuos indicados ya que ésta se encuentra ejecutando la Etapa 1 en el predio "Retazo Primero", muy alejado del Lote A3 correspondiente a la Etapa 3 del Proyecto que aún no se ha ejecutado ni se pretende ejecutar en el corto plazo; y **(iv)** no es posible que la SMA proceda, sin mediar antecedente alguno, a presumir la responsabilidad de nuestra representada por el sólo hecho de haber constatado 3 troncos de alerce en un predio en que su proyecto tiene previsto continuar ejecutándose a futuro (Etapa 4).

A. La SMA carece de competencia para fiscalizar, formular cargos y sancionar por los hechos imputados al Cargo N°2: materia propia de normativa sectorial que no formó parte de la RCA N°87/2004.

4. El art. 3 literal a) de la LOSMA es claro en señalar que *"La Superintendencia tendrá* ***las siguientes funciones y atribuciones****: a) Fiscalizar el permanente cumplimiento de las* ***normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental****…",* mientras que el art. 35 literal a) de la misma Ley establece que a al organismo le corresponderá "*exclusivamente*" "*el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: a) El* ***incumplimiento*** *de las* ***condiciones, normas y medidas*** ***establecidas en las resoluciones de calificación ambiental****.".*

5. Igual disposición se encuentra en el art. 64 inc.1° de la LBGMA que establece que "***La fiscalización*** *y el permanente cumplimiento* ***de las normas y condiciones*** *sobre la base de las cuales se han aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental* (…), *será efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente…".*

6. Las normas citadas se enmarcan dentro de la competencia de la SMA para fiscalizar y sancionar a las RCA como instrumentos de gestión ambiental. Dentro de dichas resoluciones, el órgano es competente para conocer de las infracciones a las normas, condiciones y medidas que forman parte integrante de ellas, **no respecto de otras partes ni de aspectos no contemplados por dicho acto administrativo**.

7. Comprender lo anterior es de vital relevancia por cuanto fija y delimita el ámbito de actuación que tiene la SMA en su cometido de fiscalización de determinados proyectos. Si no se trata de una norma, condición o medida fijada en la RCA, el órgano no tiene atribuciones para fiscalizar ni sancionar su contenido.

8. Lo anterior no implica que ciertos hechos que no estén contenidos en la RCA a modo de normas, condiciones o medidas se encuentren ajenos a todo tipo de supervigilancia. A ellos les corresponde la competencia residual que establece la propia LOSMA en su art.2° inc. final a los **órganos sectoriales** con competencia de fiscalización ambiental, agregando que éstos "***conservarán sus competencias y potestades*** *de fiscalización, en* ***todas aquellas materias e instrumentos que no sean competencia de la Superintendencia****.".*

9. Pues bien, la FdC señala como hechos imputados la "tala no autorizada de 3 individuos de Alerces…". No obstante, la SMA incurre en una extralimitación de sus competencias **al no citar ni invocar como "*Condición, norma y medida eventualmente infringida"*** (tal como la misma tabla de cargos señala) **ninguna norma, condición ni medida de la RCA N°87/2004 que establezca la obligación explícita al Titular del Proyecto de no talar Alerces**.

10. Lo anterior es evidente puesto que, como se demostrará, no existe en la RCA N° 87/2004 ninguna norma, condición o medida que haya establecido aquello y, por tanto, que haya creado un ámbito de competencia para la SMA a este respecto.

11. La FdC cita como "supuesta norma infringida" el Consid. 4.1 de la RCA N° 87/2004, sin invocar ninguna norma de conducta sino que simplemente una descripción del entorno de emplazamiento del Proyecto, transcribiendo lo siguiente *"(…) se detecta la presencia de vegetación nativa a la forma de manchones de renoval en forma fragmentada (principalmente mirtáceas y canelos).* ***También se detecta la presencia aislada de algunos alerces*** *y abundante matorral espinoso exótico (Uiex sp).".*

12. ¿Dónde está la conducta obligada en el pasaje citado por la SMA en su formulación de cargos como supuestamente infringido? ¿Estamos acaso frente

a una norma imperativa o prohibitiva que obliga a hacer o no hacer algo? Claramente, no. Esta parte no entiende cómo el Consid. 4.1 de la RCA N° 87/2004, que más encima es un considerando descriptivo asociado a la localización del Proyecto, podría implicar la existencia de una norma, condición o medida que este Titular deba cumplir.

13. Sin perjuicio de lo anterior, y ante la evidente inexistencia de conducta obligada en el Consid. 4.1 de la RCA, la SMA elucubra tratando de urdir una especie de condición ambiental, buscando en el Anexo 3 de la Adenda 1 algún pasaje que "obligue" a nuestra representada a hacer o no hacer algo y que justifique los hechos constatados por el IFA.

14. Pues bien, el Anexo 3 de la Adenda 1 corresponde al Informe "Evaluación de la situación actual y factibilidad de conservación de Alerce (Fitzroya cupressoides (Mol.)Johnst.) en predio proyecto Loteo Habitacional "Parque Fundadores de Puerto Montt", de marzo de 2003, presentado por el Titular para levantar información de Línea de Base del área del Proyecto.

15. De dicho informe, incluido en un Anexo de la Adenda 1 la FdC cita lo siguiente como supuesta "norma, condición y medida" infringida *"1.* ***No existen individuos de Alerce comprometidas en la Etapa 1*** *del proyecto; 2.* ***Solo en el área de la Etapa 3, existe una reducida población*** *susceptible de conservar en áreas verdes; 3. Es posible diseñar un plan para la protección de árboles nativos que coordine todas las acciones e integre a los propietarios.".*

16. Nuevamente nos preguntamos lo mismo, ¿Dónde está la obligación de no talar o cortar Alerce en los pasajes citados del Informe por la SMA? ¿Dónde está esa norma, condición o medida que habilitaría al órgano a formularle cargos y, eventualmente, sancionar a nuestra representada? Dicha disposición es inexistente tanto en la RCA como en el expediente, no pudiendo la SMA señalar lo contrario.

17. Lo anterior se refuerza por el hecho de que se nos imputa la "tala" de 3 individuos de alerce cuyos troncos fueron hallados en el Lote A3 correspondiente a la Etapa 4 del Proyecto mientras que el único sector en que la especie Alerce fue identificada durante la evaluación ambiental del Proyecto fue en la Etapa 3 del Proyecto, conforme se detallará en el apartado C., siguiente.

18. Ante la ausencia en la RCA de alguna norma, condición o medida relacionada con la tala (o "no tala") de la especie Alerce, es necesario indicar cuáles son las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las actividades relacionadas con dicha especie.

19. Ellas consisten, en primer lugar al **Decreto Supremo N° 490** del Min. Agricultura de 5 septiembre 1977 que declara a la especie forestal Alerce como Monumento Natural y que establece procedimientos y autorizaciones especiales para su corta o intervención, prohibiendo dichos actos los permisos indicados. Dicho cuerpo reglamentario es claro en disponer en su art. 7° que "*La **Corporación Nacional Forestal, el Servicio Agrícola Ganadero y el Cuerpo de Carabineros de Chile serán los organismos encargados de fiscalizar el cumplimiento del presente decreto***.", mientras que el art. 8° establece que las infracciones al mismo serán sancionadas de conformidad a lo establecido en el DL N°701/1974, Ley de Fomento Forestal.

20. Por su parte, el DL N°701/1974[22] citado precedentemente dispone en su art. 24 que ante talas no autorizadas "*Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en el presente decreto ley al juez de policía local* (…) *el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.".* Del mismo modo, la Ley N° 20.283, de Bosque Nativo, en su art. 45 y siguientes establece la competencia y procedimiento de fiscalización y sanción ante cortas no autorizadas de bosque nativo, ratificando que el órgano competente en materia de fiscalización es CONAF y para sancionar es el Juez de Policía local respectivo.

[22] Sustuido por el DL N° 2565 de 1979.

21. Pues bien, de conformidad al criterio impartido por Dictamen N° 61.224 de 2016 de Contraloría General de la República, que se pronunció respecto a un conflicto de competencias entre la SMA y la autoridad sanitaria, la SMA sólo tiene a su cargo la ejecución, organización y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que se indican expresa y taxativamente en el art.2° de la LOSMA, entre los cuales no se encuentra la regulación contemplada en el Decreto N°490/1977; en el DL N°701/1974 ni la Ley N° 20.283.

22. Por consiguiente, siguiendo al mismo Dictamen de CGR, después del inicio de la vigencia de la LOSMA, la CONAF y los Juzgados de Policía Local conservan su facultad de fiscalizar y sancionar el incumplimiento a los textos legales y reglamentarios referidos precedentemente.

23. Lo único que pudo haber hecho que la SMA tuviera competencia en el presente caso respecto de las normas citadas, es que, tal como el Dictamen N°61.224/2016 lo indica, **se haya establecido expresamente en la RCA *"que el titular deba cumplir ese tipo de disposiciones*** *previstas en dicho cuerpo reglamentario,* ***en cuyo caso la*** *organización y coordinación de la* ***fiscalización del cumplimiento de tales normas específicas y la sanción de su inobservancia corresponderá a la SMA****."*.

24. De forma aún más clara, continúa el Dictamen indicando que "***la circunstancia de que un determinado proyecto cuente con una resolución de calificación ambiental, no releva a las secretarías*** *regionales ministeriales de salud* ***de su deber de fiscalizar y sancionar el incumplimiento de la normativa contenida en el citado decreto*** *(..),* ***que no ha sido establecida en el instrumento de gestión ambiental pertinente****."*.

25. De este modo, resulta claro que al no contener la RCA N° 84/2007 en ninguno de sus pasajes alguna alusión relativa a obligaciones de no talar o de preservar a la especie Alerce, la SMA carece de todo tipo de competencia y potestad para

formular cargos y consecuentemente sancionar a nuestra representada por los hechos que se le han imputado en estos autos.

26. A su turno, respecto de las "***medidas***": el Consid. 4.8 de la RCA se hace alusión a las emisiones, descargas y efluentes del Proyecto así como a las medidas de abatimiento para cada una de ellas, las cuales no contemplan ninguna medida de control o abatimiento relacionada con la especie Alerce, del mismo modo en el Consid. 10 se establecen los Compromisos Ambientales Voluntarios, ninguno relacionado con la especie Alerce; respecto de las "***normas***" el Consid. 5° de la RCA desarrolla el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto y el Consid. 7° se refiere a los PAS, sin citar jamás ninguna de las 3 normas forestales descritas en los párrafos anteriores y que podrían haberse relacionado con la especie Alerce; mientras que respecto a las "***condiciones***" el Consid. 8° sólo impuso por parte de la COREMA un deber de coordinación con las autoridades de transporte en la implementación de las medidas que se deriven del Estudio de Impacto Vial del Proyecto, una vez más, ninguna relacionada con la especie Alerce.

27. Así, las supuestas "*normas, condiciones y medidas eventualmente infringidas*" que son citadas por la FdC para fundamentar la imputación **carecen evidentemente del elemento de tipicidad propio del Derecho Sancionador**. Esto es, los pasajes invocados por la SMA no contienen obligación alguna respecto a la especie Alerce que pueda ser fiscalizada por el organismo, simplemente son constataciones de hecho propias de una descripción de proyecto de un levantamiento de información de línea de base, no imponen obligación ni deber alguno y, con mayor razón aún, no entregan competencia sancionadora.

28. Al respecto, el la doctrina ha señalado que el principio de tipicidad *"alude al **grado de predeterminación normativa** de los comportamientos típicos y de sus consecuencias sancionadoras, lo que refleja la garantía material del art.*

19 N° 3"[23]. De dicho modo, esta regla cumple una doble función: *"Por una parte,* ***dada la complejidad de las materias, conductas y deberes que se imponen en el ámbito administrativo, es necesario que los particulares tengan la certeza de los mismos con el objeto de adecuar su conducta a lo exigido por la autoridad para no incurrir en alguna infracción****. Al mismo tiempo, dicha conducta es en principio legítima, salvo que el propio legislador determine que debe ser prohibida y sancionada, cuestión de estricta reserva legal"*[24].

29. En este sentido, el Tercer Tribunal Ambiental, en causa Rol R-140-2016, relevó la **necesidad que los hechos u omisiones que pretendan ser sancionados deben encontrarse descritos de forma previa y detallada, debiendo rechazarse toda interpretación extensiva o analógica**:

> "*… sobre el principio de tipicidad en materia sancionatoria administrativa se ha señalado que: "La descripción de la infracción administrativa, referida a actos u omisiones aislados y concretos, no es una facultad discrecional de la Administración o autoridad sancionadora, sino propiamente una actividad jurídica de aplicación de las normas,* ***que exige como presupuesto objetivo el encuadre o la subsunción de la infracción en el tipo predeterminado legalmente, rechazándose criterios de interpretación extensiva o analógica****. A efectos de revisión jurisdiccional la tipicidad de la infracción supone la* ***coincidencia de una conducta con el supuesto de hecho de la norma tipificante****. El acto administrativo sancionador ha de atender al análisis del hecho concreto, de su naturaleza y alcance, para apreciar si la existencia del ilícito administrativo perseguido se puede subsumir o no en alguno de los supuestos-tipo de infracción previstos en la Ley […]. En otras palabras,* ***el principio de***

---

23 CORDERO, Luis: *Lecciones de Derecho Administrativo*, Editorial Legal Publishing, 2015, p. 501.

24 CORDERO, Eduardo: "Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno", en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. XLII 2014, p. 416.

tipicidad exige que los hechos (u omisiones) declarados probados en el seno de un procedimiento sancionador se encuentren descritos «ex ante» en una norma para poder ser sancionados. Y además, que esa norma califique esos hechos como constitutivos de infracción, y anude a su prueba y comprobación la correspondiente sanción*. La tipicidad trasciende las exigencias formales del principio de legalidad, conectando básicamente con el imperativo de que las conductas constitutivas de infracción tengan una* ***previa y detallada descripción en la norma, independientemente del rango de ésta. A sensu contrario, la garantía de predeterminación impide que el órgano sancionador actúe frente a comportamientos que estén fuera de las fronteras que marca la norma sancionadora***"[25] [énfasis agregado].

30. En la misma línea, el Segundo Tribunal Ambiental, en causa R-154-2017, concluyó que una medida dispuesta en la evaluación ambiental de un proyecto **solo puede ser infringida si aquella encuentre establecida como una obligación explícita**:

"… Que, en definitiva, el hecho que la línea de producción del cocedor (…) *no haya estado funcionando desde el 20 de julio de 2014 -lo estuvo a partir del 2 de mayo de 2016 según la reclamante-* ***no es constitutivo de infracción alguna****, pues* ***no consta una obligación explícita*** *de operación de ambas líneas simultáneamente. (…)*

Cuadragésimo séptimo. Que, por consiguiente, el ***razonamiento de la resolución reclamada, fue construido a partir de premisas erróneas, pues no existía propiamente una obligación*** *de instalar y*

[25] Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020, causa Rol R-140-2016, considerando 128°.

operar conjuntamente dos aerocondensadores, lo cual ***torna en ilegal esta actuación de la Administración****, por falta de la debida motivación (…)"*[26].

31. Asimismo, el Segundo Tribunal Ambiental, en la causa R-221-2019, declaró que las **condiciones, normas y medidas de una RCA debe estar formuladas claramente, de forma que permitan al titular cumplir con ellas, y sólo en ese contexto la SMA podría formular un reproche de forma lícita**:

"…no cabe sino concluir que el tipo infraccional contenido en el artículo 35 letra a) de la LOSMA describe el núcleo de la conducta reprochada por el ordenamiento ambiental ("el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental"), para lo cual se ***debe atender estrictamente a lo dispuesto en la RCA aplicable al proyecto respectivo****. Es precisamente en esta última donde* ***deberán buscarse las condiciones, normas y medidas por cuya trasgresión el reproche puede hacerse efectivo*** *mediante la imposición de una sanción concreta. Estas condiciones, normas y medidas deben, a su vez, estar* ***formuladas claramente en la RCA, de manera que permitan al titular cumplir con ellas, pero además conocer las consecuencias de su inobservancia.*** *(…)*

En consecuencia, ***al haberse formulado el reproche ambiental sobre la base de una simple estimación de la producción de mosto, en lugar de aquello que constituye el objeto del proyecto que fuera evaluado en su oportunidad, la SMA dio por configurada una infracción en contravención a la normativa orgánica que la rige****. Esta circunstancia, por sí misma constituye un* ***vicio de carácter esencial*** *que afecta a la configuración de la infracción en análisis, por lo que la*

[26] Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 29 de marzo de 2018, R-154-2017, considerando 42° y 47°.

presente reclamación sea acogida, sin perjuicio de lo que se indicará a continuación."[27] [énfasis agregado]

32. Nada de lo anteriormente desarrollado por nuestra judicatura ambiental se cumple respecto de la formulación de cargos de la especie, en donde la SMA "diseña" una obligación a la medida de su imputación con el afán de formular un cargo que no se aviene con el contenido expreso ni de la RCA, ni del expediente que le dio origen.

33. Por otro lado, sobre la competencia, la Contraloría ha sido clara en indicar que *"… los organismos de la Administración del Estado* ***en el ejercicio de sus atribuciones deben sujetarse estrictamente al marco fijado por el ordenamiento jurídico*** *en relación con la respectiva materia y* ***ceñirse al ámbito de competencias que le son propias****, no pudiendo imponer menores o mayores exigencias que las previstas en las leyes y reglamentos atingentes,* ***pues lo contrario, significaría actuar en contravención al principio de juridicidad*** *que consagran los artículos 6 y 7 de la Ley Suprema y 2 de la ley N° 18.575…*[28]*"*.

34. En esta línea argumental, si la CONAF estimó en su "Informe Técnico de Corta no Autorizada de Bosque Nativo de 10 octubre 2020" que existía alguna infracción a normas de su competencia, debió haber efectuado la correspondiente denuncia al Juzgado de Policía Local competente.

35. Lo desarrollado en el presente apartado basta por sí sólo para absolver desde ya a nuestra representada por los hechos que se le imputan en el Cargo N°2, evitando así la tramitación de un procedimiento sancionatorio que, desde ya, se encuentra abiertamente viciado.

---

27 Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 27 de julio de 2021, Rol R-221-2019, considerandos 33° y 34°.

28 Dictámenes CGR N° 64.227 de 2009; 10.084 de 2020 y E292787 de 2022, entre otros.

B. No existe ninguna constatación de funcionarios de la SMA que se refiera el hecho propio y directo de una "*tala de Alerces*" por parte de nuestra representada: improcedencia de que se "presuma" dicho hecho.

36. Llama la atención que la Formulación de Cargos establezca que el Cargo N°2 obedezca a la *"tala no autorizada de 3 individuos de Alerces…"* cuando en realidad no existe ni en la FdC ni en el IFA antecedente alguno que haya constatada una "*tala no autorizada*" por parte de nuestra representada.

37. En efecto, de acuerdo a la información que escuetamente el IFA puede proporcionarnos, debido a la falta de los Informes de CONAF ya alegados en el apartado **I.** de estos descargos, de acuerdo a los mismos Informes inexistentes en el expediente se habría constatado por funcionarios de la Corporación *"tres individuos del árbol "alerce" cortados, los cuales de acuerdo a las coordenadas UTM indicadas en el citado informe, corresponden encontrarse en el límite sureste del Lote A3…*[29]*"*.

38. De acuerdo, por su parte a la FdC, son los troncos de dichos individuos los que habrían sido hallados[30].

39. De lo expuesto se aprecia claramente que lo constatado por funcionarios de CONAF (de acuerdo lo que podemos conocer a través del IFA y la FdC) no fue una "tala no autorizada de 3 alerces", sino que simplemente se constataron 3 troncos de estos individuos en el predio correspondiente a la Etapa 4 del Proyecto, que como se ha dicho no ha iniciado su ejecución, por lo que no hay maquinaria de muestra representada en el sector ni funcionarios que hubieren podido ejecutar dicha tala.

[29] IFA, p.31
[30] FdC, Consid.33°

40. No hay indicios en el expediente administrativo de que dichos troncos hallados hayan sido talados por nuestra representada, por lo que no se le puede imputar aquello sobre todo si dicha circunstancia ni siquiera fue constatada los funcionarios que hacen de Ministro de Fe.

41. Lo anterior sería tan absurdo como imputar a la CONAF la responsabilidad por los robos de madera hechos por terceros ajenos a ella que ocurren en parques nacionales[31] que se encuentran sujetos a su Administración y tuición legal.

42. De esta manera, y considerando aún más la inexistencia de los informes y actas CONAF en el expediente administrativo, el IFA carece de elementos básicos y esenciales que impidieron a esta parte conocer de forma clara, precisa y concreta los hechos que se le han imputado respecto del Cargo N°2 y como éstos supuestamente habrían vulnerado su RCA (cuestión descartada en el apartado anterior).

43. Sobre la materia, la jurisprudencia ha indicado que en los procesos administrativos que contemplan la elaboración de actas e informes de fiscalización "***el ejercicio de la facultad de control*** *y supervigilancia* ***se concreta en las actas que se confeccionan por el funcionario actuante****, pero* ***ello no importa aceptar falta de motivación en el acto terminal***.", agregando además que "***La actividad administrativa*** *[…]* ***involucra la de comprobar*** *o constatar en terreno el cumplimiento de la normativa, es decir, el* ***fiscalizador debe dejar constancia de los hechos que advierta*** *o recoja en el ámbito de sus atribuciones,* ***sin que su actuar pueda extenderse a simples apreciaciones globales, subjetivas, conjeturas o juicios de valor sin respaldo probatorio[32]***.".

---

[31] A modo ejemplar puede revisarse https://www.conaf.cl/conaf-ha-presentado-7-querellas-por-robo-de-madera-al-interior-de-la-reserva-nacional-nonguen/
https://www.t13.cl/noticia/nacional/conaf-denuncia-29-arboles-alerces-fueron-danados-parque-nacional-rios

[32] *Megavisión* S.A. con *Inspección del Trabajo* (2017): Corte de Apelaciones de Santiago, 16 febrero 2017, rol N° 2373-2016.

44. ¿Cuál es el respaldo probatorio que tiene la SMA de que nuestra representada, directamente, habría talado los 3 individuos de alerce hallados? ¿Acaso se está realizando una presunción de responsabilidad por parte de los funcionarios de la SMA, siendo que ellos ni siquiera constataron los 3 troncos supuestamente hallados por CONAF?

45. Como Ud., bien sabe, es de carga exclusiva de la SMA en tanto fiscalizador y sancionador el derribar la presunción de inocencia que el ordenamiento establece en favor de los particulares, sin que le sea lícito el presumir la responsabilidad ni la ejecución de hechos por su parte, sino que debe entregar durante la etapa de fiscalización todos los medios de prueba que acrediten que efectivamente nos encontramos ante un hecho infraccional, además de la participación que le cabe al investigado en dicho hecho. Nada de lo anterior ha sido verificado, debiendo procederse a la inmediata absolución de nuestra representada.

46. Lo expuesto ha sido ratificado por nuestra jurisprudencia judicial, quien ha declarado respecto a la presunción de inocencia en el Derecho Administrativo Sancionador, que:

*"… **atendida la naturaleza, características y fines propios del Derecho Administrativo Sancionador**, **recae sobre la autoridad que investiga y acusa, esto es, sobre el órgano fiscalizador, el peso de demostrar la ocurrencia de los hechos que configuran la infracción respectiva**.*
*En efecto, entre los **principios que rigen la potestad sancionatoria** de la Administración en nuestro derecho es preciso subrayar **aquel, de origen constitucional**, en cuya virtud el procedimiento de esta clase debe ser racional y justo, al tenor de lo establecido en el inciso 6° del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental.*
*Dicho principio importa una serie de garantías, entre las que se incluye **la presunción de inocencia**, que implica a su vez, que el imputado debe ser*

*tratado como inocente mientras una decisión ejecutoriada no establezca lo contrario. **Semejante afirmación exige**, en consecuencia que "**sea la Administración quien rinda prueba de cargo para destruir la presunción de inocencia y con ello poder castigar** […] pues la carga de la prueba corresponde a la Administración Pública que acusa**, la que deberá versar sobre el hecho constitutivo de infracción** administrativo, **el resultado que haya ocasionado**, **la causalidad existente** entre ambos **y la participación del acusado**[33].".*

47. No consta ni en la FdC, ni en el expediente, por consiguiente, prueba de cargo alguna que dé lugar a despejar dudas respecto:

(i) Al hecho constitutivo de infracción: puesto que no se constató ninguna tala, solamente la existencia de 3 troncos;

(ii) De la infracción misma: por cuanto como se indicó en el apartado precedente, no existe norma, condición ni medida alguna establecida en la RCA N° 87/2004 que establezca una obligación de no talar alerces, quedando ello radicado en competencia de otros organismos;

(iii) La causalidad existente entre el hecho y la infracción: no hay antecedente alguno que acredite que el proyecto de nuestra representada sea responsable de la supuesta tala;

(iv) La participación del acusado: el hecho de que los 3 troncos fueran hallados en un predio en donde la RCA tiene previsto el desarrollo futuro de la Etapa 4 del Proyecto no habilita de modo alguno a la SMA a "presumir" una supuesta tala hecha por nuestra representada de ellos.

48. De dicho modo, no ha existido exhaustividad alguna en las inspecciones ni en la elaboración de los cargos en contra de esta parte, infringiéndose justamente el

[33] *Chilectra* con *SEC* (2017): Corte Suprema, 23 agosto 2017, rol N° 19058-2017; mismo criterio en *Suárez* con *SEC* (2018): Corte Suprema, 8 enero 2018, rol N° 38817-2017.

deber de exhaustividad que pesa sobre la Administración de acuerdo al art. 3 inc. final de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el cual ha sido desarrollado por la jurisprudencia del siguiente modo:

*"… **la actividad del órgano reclamado se encuentra sometida al principio de exhaustividad**, como surge de lo estatuido en el inciso final del artículo 3 de (…) la Ley N° 18.575 (…).*
*De dicha disposición se desprende que los órganos de dicha Administración se hallan regidos por un conjunto de principios que obligan, en el desempeño de sus labores, a obrar entre otras exigencias con la mayor responsabilidad, eficiencia, probidad y transparencia, **de manera que su actividad** no puede entenderse caracterizada por un cariz de pasividad o de indiferencia (…), **de lo que se sigue como es natural que si reprocha a un particular la comisión de una determinada infracción deberá agotar los medios disponibles para verificar si dicha trasgresión fue, efectivamente, cometida, de qué modo ocurrió y quién es el responsable de su realización**[34]."*.

49. De manera adicional, y aún cuando a esta parte no le corresponde por tratarse de una carga procesal del todo antijurídica, se hace presente a Ud., que Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción ha encargado a profesionales forestales competentes la realización de un informe previa visita a terreno del lugar en que supuestamente fueron hallados los troncos cuya tala se le imputa.

50. Dicho informe, que a la fecha de estos descargos se encuentra en elaboración y que de conformidad a los derechos que la Ley N° 19.880 nos otorga será acompañado durante el presente procedimiento, da cuenta de la total imposibilidad fáctica de que mi representada haya realizado la tala de los 3

34 *Suárez* con *SEC* (2018): Corte Suprema, 8 enero 2018, rol N° 38817-2017

individuos de alerce cuyos troncos fueron hallados en el Lote A3 de la Etapa 4 del Proyecto.

51. Debido a que ni el IFA, ni la FdC hacen alusión alguna a antecedentes que den cuenta de la participación de nuestra representada en los hechos imputados, ni tampoco acerca de la ocurrencia verídica de los mismos, el cargo debe ser completamente desestimado.

C. Estado de ejecución del Proyecto a la fecha: imposibilidad material de haber ejecutado los hechos que se imputan.

52. Tal como se indicó precedentemente, la SMA no ha podido acreditar que esta parte ha realizado los hechos que se le imputan en el Cargo N°2, los cuales son completamente negados en este escrito: **nuestra representada jamás ha procedido a talar ilegalmente individuos de la especie alerce**.

53. Ello, además, resulta físicamente imposible de acuerdo a la etapa constructiva en que se encuentra actualmente el Proyecto Parque Fundadores.

54. Dado que la imputación que nos hace el Cargo N°2, nos pone en la incómoda situación de tener que acreditar un hecho negativo como es el "no haber talado 3 alerces", una de las formas en que es posible realizar aquello es mediante la prueba de hechos positivos en contrario.

55. Pues bien, se señala a continuación cómo, de acuerdo a la ubicación de los troncos supuestamente hallados por funcionarios de CONAF, resulta imposible que éstos hayan sido talados por nuestra representada con ocasión de sus obras.

56. En la Adenda 1 de la evaluación ambiental del Proyecto el Titular acompañó en su Anexo 3 el Informe "Evaluación de la situación actual y factibilidad de conservación de alerce" en los predios del Proyecto, elaborado por el EULA de la Universidad de Concepción. Dicho Informe arrojó como resultado que **en las Etapas 1, 2, 4 y 5 "*No se ha detectado presencia de Alerce vivo en***

ninguno de los sectores dispuestos para cada una de estas etapas. No existen evidencias de plántulas derivadas de germinación reciente en sectores abiertos ni protegidos…[35]".

57. Por su parte, donde el informe sí dio cuenta de la presencia de Alerce fue en los predios de la **Etapa 3** del Proyecto, en un sector (sector 1) sólo con individuos juveniles con evidencia de tala furtiva por parte de terceros y con presencia de 4 individuos. En otro sitio (sector 2) también de la Etapa 3, se identificaron 23 alerces[36]. Lo anterior, según se grafica en la siguiente imagen Anexo acompañada al Informe en comento:

Imagen N°8: Plano loteo del Proyecto con indicación de sectores en donde se identificaron individuos de alerce durante evaluación ambiental.



58. No obstante, y pese a desacreditarse la existencia de individuos en el Anexo 3 de la Adenda 1 citado en las Etapas 1, 2, 4 y 5 del Proyecto, la FdC y el IFA señalan que los 3 individuos cuyos troncos fueron hallados y que habrían sido talados

35 Adenda N°1, Anexo 3, Informe "*Evaluación de la situación actual y factibilidad de conservación de Alerce (Fitzroya cupressoides) En predio proyecto Loteo Habitacional "Parque Fundadores de Puerto Montt.",* p.1

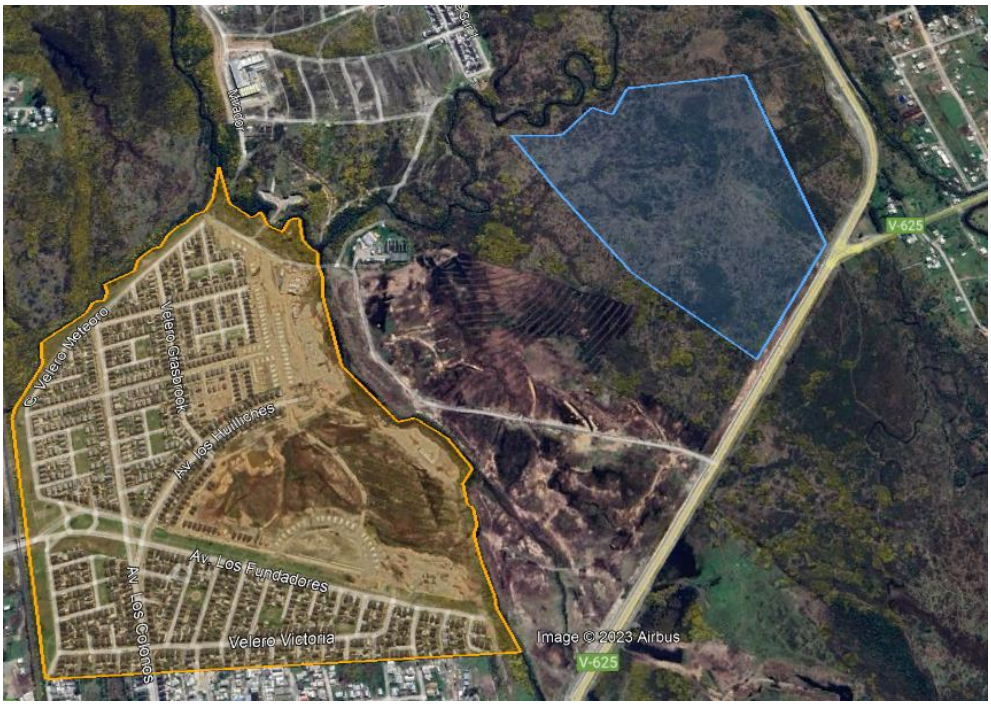
36 Adenda N°1, Anexo 3, Informe "*Evaluación de la situación actual y factibilidad de conservación de Alerce (Fitzroya cupressoides) En predio proyecto Loteo Habitacional "Parque Fundadores de Puerto Montt.",* p.2

por esta parte se encontrarían en el Lote A3 correspondiente a la Etapa 4 del Proyecto.

59. Lo anterior no sólo es contradictorio con los antecedentes de la evaluación ambiental del Proyecto, sino que con el estado de ejecución de mismo a la fecha de estos descargos.

60. En efecto, ya se ha señalado en esta presentación que el Proyecto a la fecha se encuentra ejecutando la construcción de su Etapa 1, en el Lote denominado Retazo Primero, muy lejos del Lote A3 correspondiente a la Etapa 4 del mismo, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N°9: En amarillo, Retazo Primero correspondiente a Lote intervenido y en actual ejecución de Etapa 1 del Proyecto; en azul: Lote A3 correspondiente a la Etapa 4, sin intervención a la fecha.



61. Como se aprecia, a la fecha no existe ni ha existido obra ni intervención alguna en el Lote A3 por parte de nuestra representada, quien se encuentra avocada en la construcción y finalización de la Etapa 1 de su Proyecto, realizada en el predio "Retazo Primero".

62. Por consiguiente, resulta fácticamente imposible que esta parte haya procedido a la tala de los individuos mencionados en la formulación de cargos por cuanto:

(i) De conformidad a la propia evaluación ambiental, en el Lote A3 de la Etapa 4 no existió evidencia de presencia de individuos de Alerce. Estos sólo se identificaron en predios de la Etapa 3;

(ii) Actualmente el Proyecto se encuentra ejecutando todas sus obras y acciones en el Retazo Primero correspondiente a la Etapa 1 del Proyecto, muy lejos aún del Lote A3 correspondiente a la Etapa 4 del mismo en que se habrían hallado los troncos de los individuos.

63. En suma, por todo lo expuesto en los presentes descargos, es claro y cierto que Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción debe ser absuelta en el presente procedimiento, por:

(i) Haber faltado piezas esenciales en el expediente administrativo y que fueron tomadas por la Formulación de Cargos para configurar las imputaciones hechas, circunstancia que afecta gravemente la validez del procedimiento y que amerita su inmediata terminación, vulnerando el derecho a defensa de esta parte;

(ii) Los hechos imputados respecto del Cargo N°1 no revisten infracción alguna a la RCA N° 87/2004 del Proyecto;

(iii) Respecto del Cargo N°2, esta SMA carece de competencias para formular cargos y sancionar sobre los hechos imputados, al no existir norma, condición o medida alguna sobre ellos en la RCA. Asimismo, no corresponde que se presuma la responsabilidad de esta parte en

función de las escuetas constataciones que hace el IFA, ante la inexistencia de antecedente alguno por parte de CONAF.

POR TANTO,

A la Superintendente del Medio Ambiente con respeto pedimos: tener por presentados, dentro de plazo, los descargos, acogerlos en todas sus partes y, en definitiva, absolver a Galilea Ingeniería y Construcción S.A. , de todos los cargos formulados en el presente expediente sancionatorio.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad al art. 40 de la LOSMA, y sin perjuicio de la inocencia alegada por esta parte en lo principal de los descargos, se solicita a Ud. que tenga presente los siguientes antecedentes.

Respecto del Cargo N°1 imputado, los hechos que lo revisten formaron parte integrante de la imposición de las Medidas Urgentes y Transitorias (MUT) mediante la Res. Ex. N° 858 de 6 de junio 2022, en las que se exigió a nuestra representada[37]:

(i) Detener toda obra de excavación, movimiento de tierra, escarpe, extracción, relleno o emparejamiento de suelo al interior de las franjas de protección fijadas por la RCA N° 87/2004;

(ii) Extraer los montículos de tierra acopiados en las riberas del estero Chávez con el fin de recuperar la morfología del sector antes de su intervención y suspender el flujo de agua que existe hoy en las zanjas que conectan los humedales con el estero Chávez.

Pues bien, de acuerdo a los antecedentes acompañados por esta parte en cumplimiento de las instrucciones de verificación y seguimiento impuestas por la Res. Ex. N° 858/2022 en el marco del expediente administrativo MP-029-2022, el cual dicho sea de paso jamás fue resuelto, consta que nuestra representada procedió

[37] Res. Ex. N° 858/2022, Resuelvo N°1.1 y N° 1.2

cabal y cumplidamente a remediar y retirar todo tipo de obra, acción y faena dentro de las franjas de protección fijadas por la RCA N° 87/2004.

Los reportes de cumplimiento fueron acompañados por nuestra representada entre los meses de junio y julio de 2022, siendo 5 en total, en todos ellos se acompañaron:

- Fotografías, fechadas y georreferenciadas, diarias del estado de las franjas de protección de los cauces del Proyecto;
- Registro notarial respecto de la inexistencia de obras en ellos;

De dichos reportes acompañados, y cuya inclusión en los presentes descargos se solicita expresamente a Ud., por motivos de economía procedimental, se aprecia que:

a) La existencia de estacas de protección en las franjas de los esteros;

b) La inexistencia de obras, montículos de tierra y excavaciones dentro del perímetro delimitado por dichas estacas; y

c) Que dicho perímetro obedece al contenido en la RCA N° 87/2004.

El último reporte de cumplimiento fue cabalmente acompañado por esta parte a la SMA con fecha 14 de julio 2022, **dando cuenta de que la situación anómala imputada por el organismo a nuestra representada, de haber constituido infracción, fue completamente superada 9 meses antes del inicio del presente procedimiento sancionatorio.**

Para reforzar lo anterior, se acompaña acta notarial de visita de fecha 24 de abril de 2023 en la cual consta exactamente lo mismo que fue constatado en reiteradas oportunidades durante las MUT y antes del inicio del sancionatorio, esto es, que dentro de la franja de protección del Estero Chávez no existe obra, acción ni faena alguno, ni tampoco acumulación de material terrígeno.

<u>SEGUNDO OTROSÍ</u>: Sírvase Ud., en tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Que se tenga como parte integrante del presente expediente administrativo, los antecedentes presentados por nuestra representada como "Reportes de cumplimiento", con fecha 20 de junio; 28 de junio; 4 de julio; 11 de julio y 14 de julio de 2022, durante el procedimiento MP-029-2022 en cumplimiento de las medidas ordenadas mediante la Res. Ex. N° 858/2022, los cuales no se acompañan por motivos de economía procedimental y por encontrarse en poder de esta Superintendencia;

2. Plano del Anexo 3 de la DIA del Proyecto;

3. Certificación notarial de fecha 8 de mayo de 2023 que da cuenta de los antecedentes que existen y son rolantes en el expediente administrativo D-076-2023 y en el proceso de fiscalización que le antecedió y que, por consiguiente, demuestran la inexistencia en ellos de los informes CONAF y denuncias en que se basa la formulación de cargos;

4. Plano del Anexo 5 de la DIA del Proyecto;

5. Resolución de fecha 3 de junio de 2022 del Tercer Tribunal Ambiental en causa S-3-2022;

6. Ord. N° 242 de 26 de junio de 2003 de la DOH evacuado durante la evaluación ambiental del Proyecto;

7. Ordinarios Serviu en que consta la aprobación de las obras viales y de aguas lluvias del Proyecto;

8. Resoluciones de la DOM de Puerto Montt que aprobaron proyecto de Loteo de la urbanización;

9. Res. Ex. N° 103 de 24 mayo 2004 de la Seremi de Agricultura de Los Lagos que otorga Cambio de Uso de Suelo al Proyecto;

10. Res. Ex. N° 512 de 24 marzo 2009 de la DGA que aprueba obras de descarga de aguas lluvia, modificación y defensa de cauces naturales para los Estero Avellano y Chávez;

11. Plano de evacuación de aguas lluvias aprobado por DGA y por Serviu;

12. Ortofoto del lugar con sobreposición de las franjas de protección y del plano del loteo aprobado elaborada en abril de 2023 por profesional topógrafo competente;

13. Certificación Notarial de fecha 11 de mayo de 2023 en que consta visita de Notario Público con fecha 10 de mayo 2023 a sector del Estero Avellano en área del Proyecto, dando cuenta del cumplimiento en todo momento de la franja de protección del mismo; y

14. Certificación Notarial de fecha 9 de mayo de 2023 en que consta visita de Notario Público con fecha 24 de abril 2023 a sector del Estero Chávez en área del Proyecto, dando cuenta del cumplimiento en todo momento de la franja de protección del mismo.

Rodrigo Benitez Ureta

Firmado digitalmente por Rodrigo Benitez Ureta
Fecha: 2023.05.11 11:13:37 -04'00'

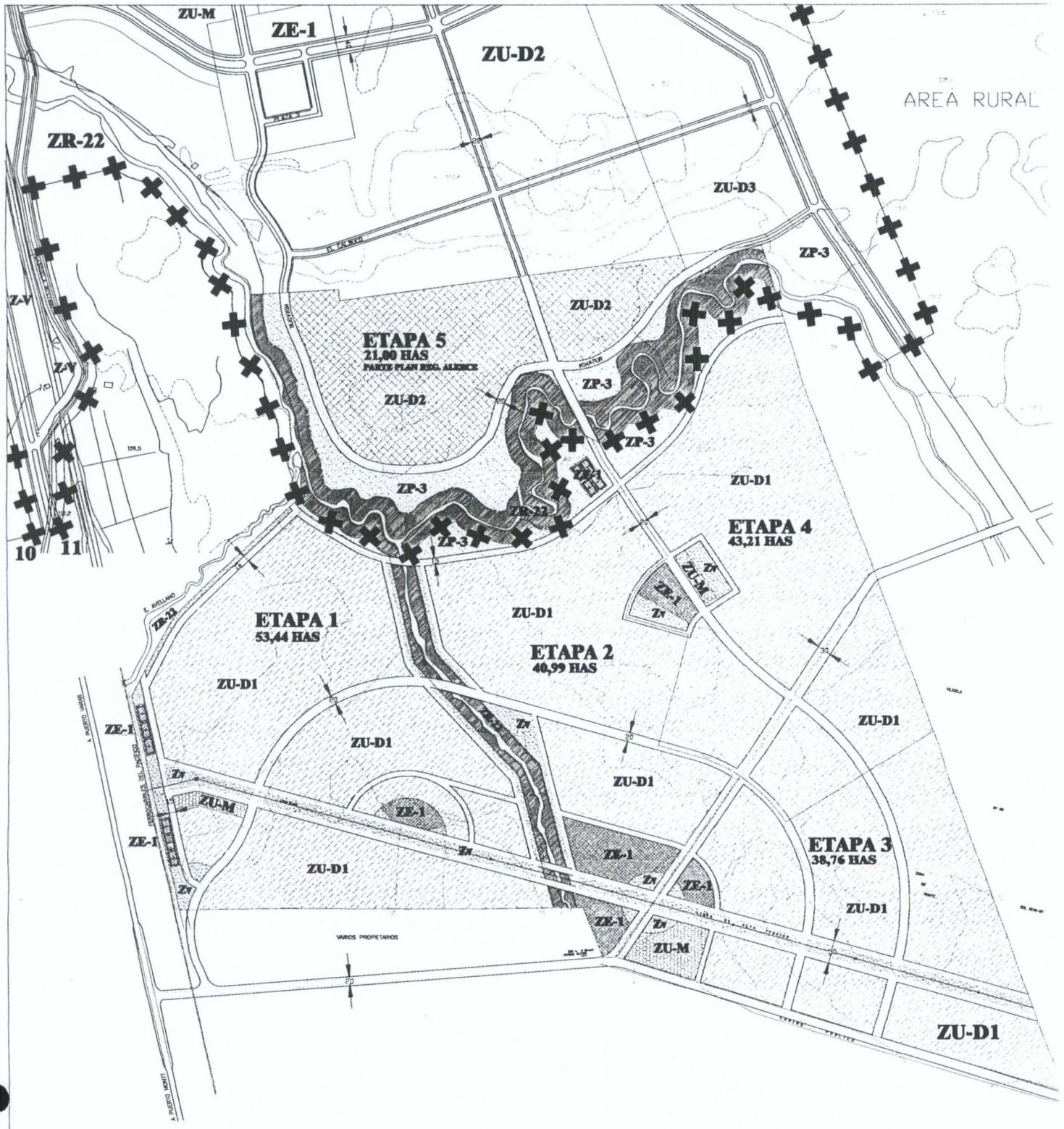
Edesio Carrasco Quiroga

Firmado digitalmente por Edesio Carrasco Quiroga
Fecha: 2023.05.11 11:40:14 -04'00'

https://drive.google.com/drive/folders/1a-Zko8jp0XjnTB6SFMJYqqdQ--mJoZk9?usp=sharing

ANEXO 4

PLANO ETAPAS Y ZONIFICACIÓN PROPUESTA



PLANO DE ZONIFICACION TERRENOS GALILEA S.A.

PROYECTO COMPLEMENTARIO A CIUDAD SATELITE ALERCE
REGION DE LOS LAGOS

SUPERFICIE TOTAL TERRENO : 197,40 HA **SUPERFICIE TERRENO RURAL : 176,40 HA**
SUPERFICIE TERRENO GALILEA EN ALERCE : 21,00 HA

SIMBOLOGIA

- ZU-D1
- ZU-D2
- ZU-D3
- ZE-1
- ZU-M
- ZP-3
- Zv
- ZR-22
- LIMITE URBANO ALERCE

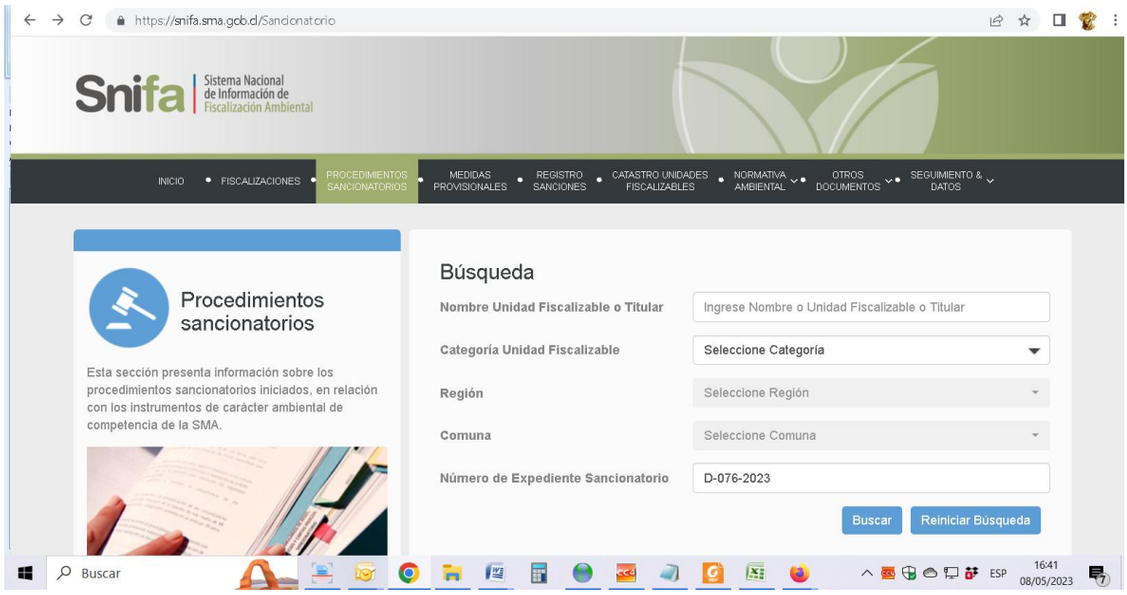
N

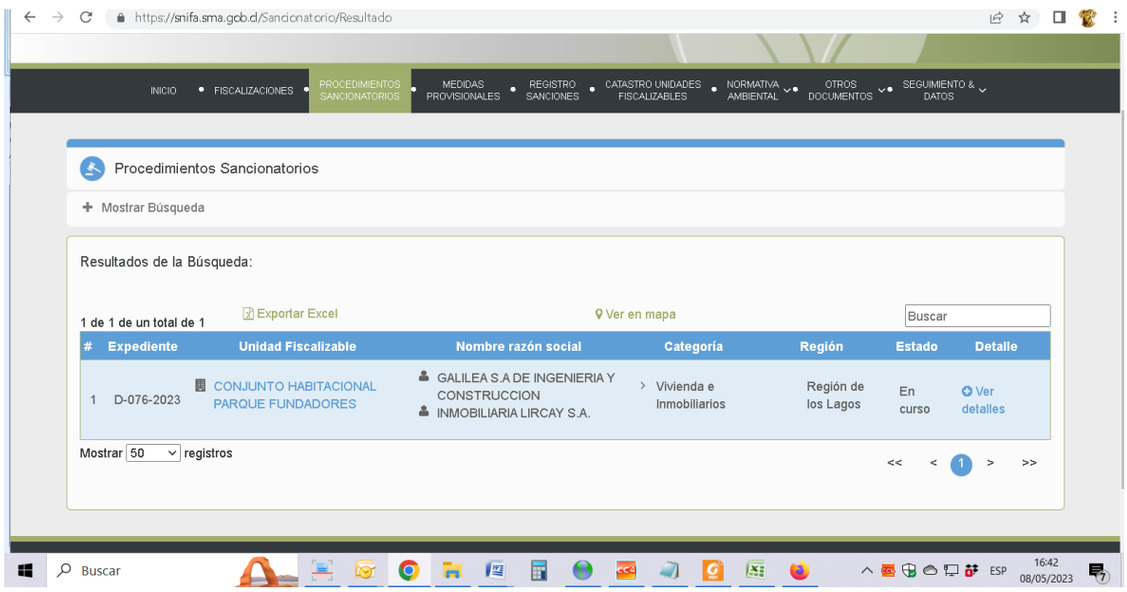
SEPT 2002

CERTIFICADO

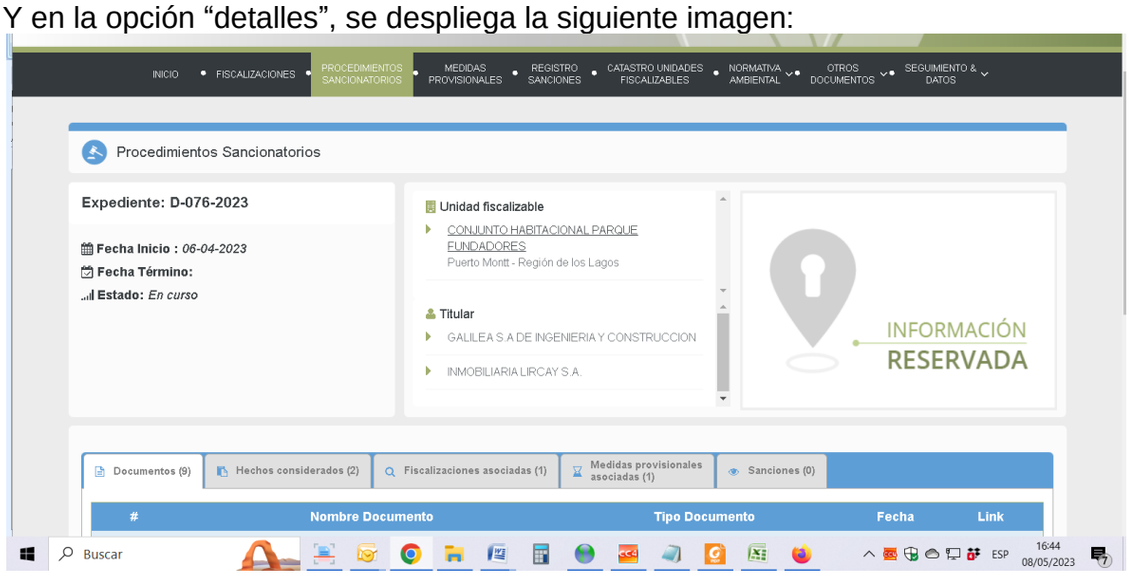
JUAN RICARDO SAN MARTIN URREJOLA, Abogado, Notario Titular de la 43ª Notaría de Santiago con oficio en calle Huérfanos número 835, piso 18, comuna de Santiago, certifica que al ingresar a la página web https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio:

1. En la pestaña “Procedimientos Sancionatorios” en el criterio de búsqueda “número de expediente sancionatorio” D-076-2023, se despliega la siguiente ventana

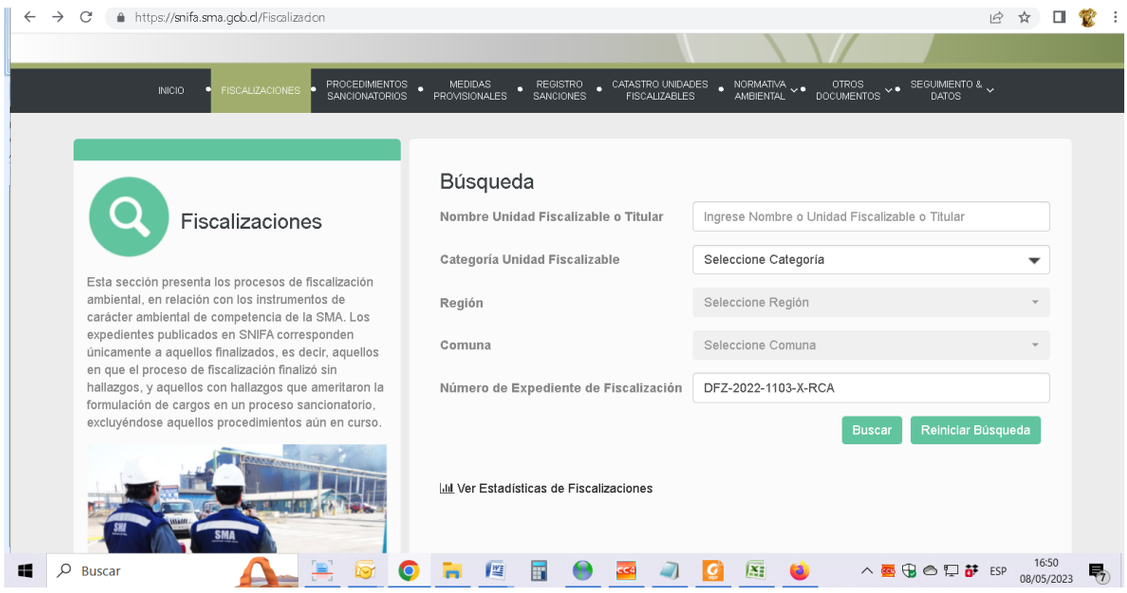


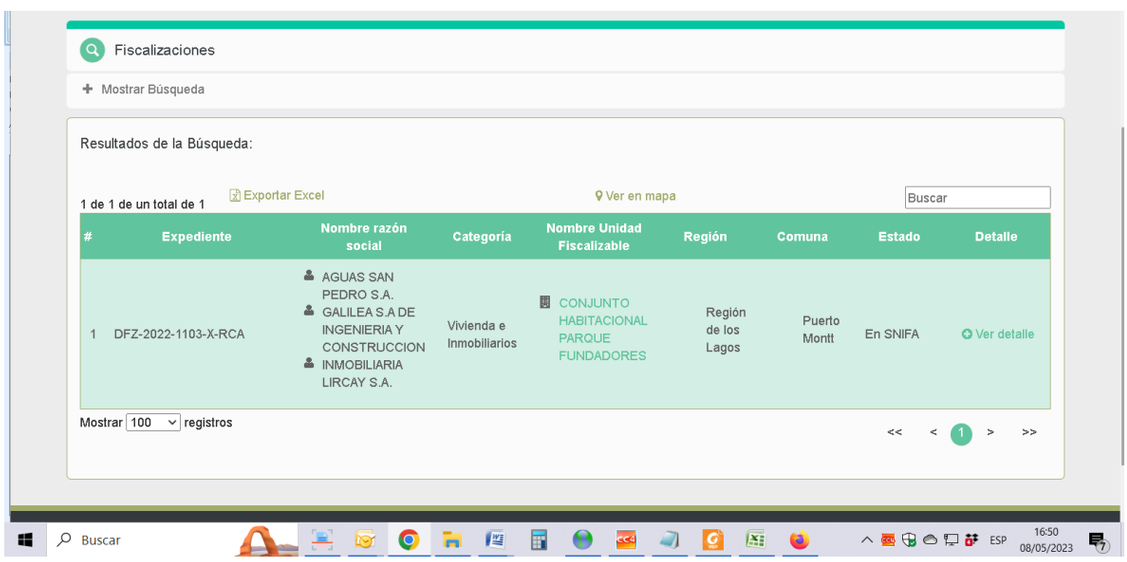


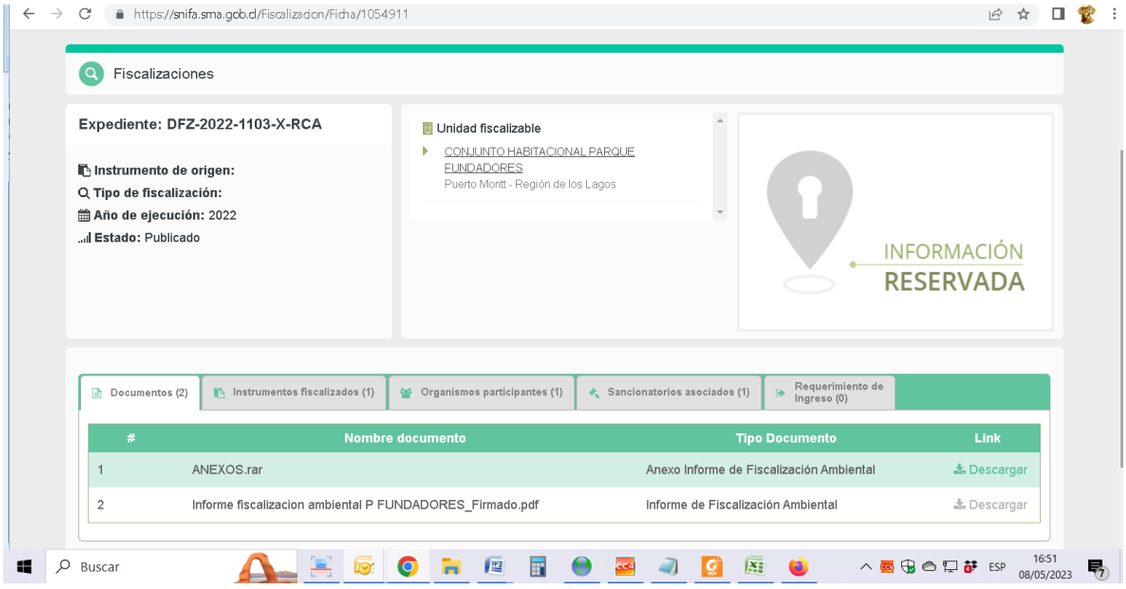
Y en la opción “detalles”, se despliega la siguiente imagen:



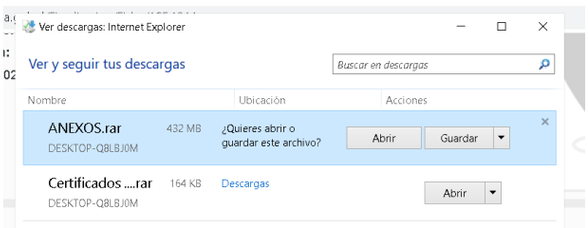
2.- Al ingresar a la pestaña “Fiscalizaciones” en el criterio de búsqueda “número de expediente sancionatorio” DFZ-2022-1103-X-RCA, se despliega la siguiente ventana

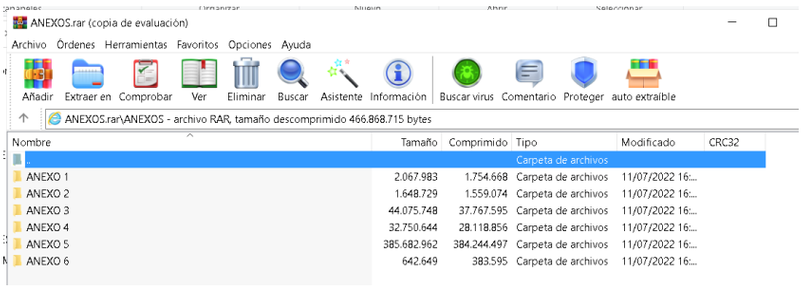






En el documento 1. Anexos.rar, al descargar los archivos en el link, se despliega la opción de abrir los archivos con extensión .rar, desplegando el listado siguiente:





Se extiende el presente certificado a solicitud del abogado don Rodrigo Benítez Ureta, cédula de identidad N° 14.121.022-k, quién actúa en representación de Galilea S.A. de Ingeniera y Construcción, Rol Único Tributario: 94.636.000-7, e Inmobiliaria Lircay S.A., Rol Único Tributario: 76.177.721-1.-

Santiago, 08 de mayo de 2023.-

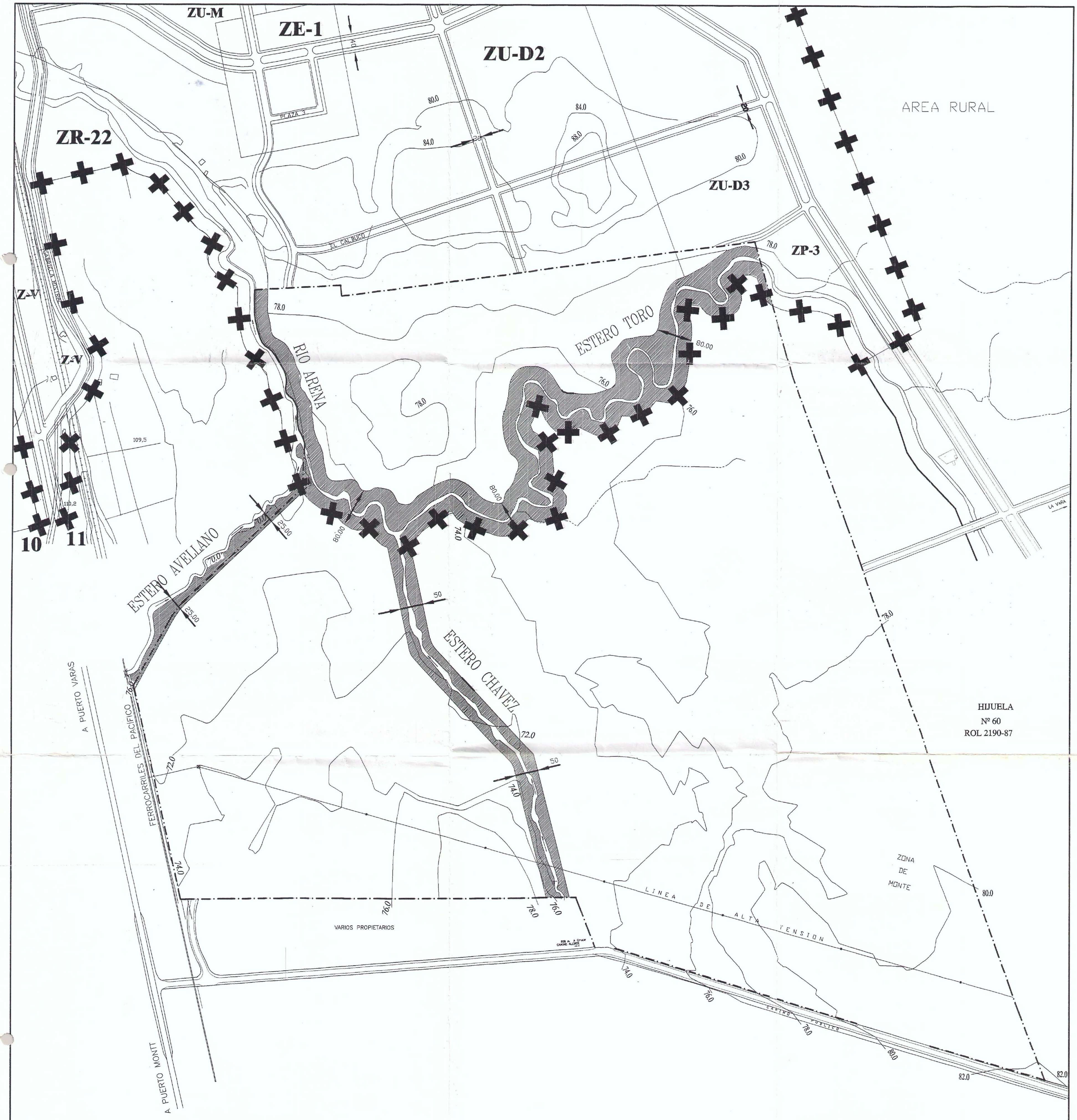
JUAN RICARDO ENRIQUE SAN MARTIN URREJOLA

Firmado digitalmente por JUAN RICARDO ENRIQUE SAN MARTIN URREJOLA
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=METROPOLITANA DE SANTIAGO, l=SANTIAGO, o=JUAN RICARDO ENRIQUE SAN MARTIN URREJOLA, ou= , cn=JUAN RICARDO ENRIQUE SAN MARTIN URREJOLA, email=JRSANMARTIN@NOTARIASANMARTIN.CL
Fecha: 2023.05.08 17:10:56 -04'00'

JUAN RICARDO SAN MARTIN URREJOLA
Notario Titular
43ª Notaría de Santiago

ANEXO 5

PLANO LOTEO PRIMERA ETAPA



SITUACION DE ESTEROS Y RIOS

LOTEO PARQUE FUNDADORES DE P. MONTT
REGION DE LOS LAGOS

ESCALA 1: 5000

SIMBOLOGIA

- ACHURADO AREA DE PROTECCION
- 80.0 CURVA DE NIVEL
- LIMITE URBANO
- LIMITE DE TERRENO
- LINEA DE ALTA TENSION
- RIO O ESTERO

N

DIC 2003

PLANO DE LOTEO – D.F.L.– 2
PARQUE FUNDADORES DE PTO. MONTT

CUADRO DE SUPERFICIE

LOTES	SUP M2	LOTES	SUP M2	LOTES	SUP M2	LOTES	SUP M2	LOTES	SUP M2	LOTES	SUP M2	LOTES	SUP M2	LOTES	SUP M2	LOTES	SUP M2	LOTES	SUP M2	LOTES	SUP M2	LOTES	SUP M2	LOTES	SUP M2	LOTES	SUP M2	LOTES	SUP M2
1	378.29	87	194.20	173	229.19	259	200.00	345	200.00	431	208.83	517	200.00	603	204.05	689	196.60	775	198.80	861	199.10	947	214.55	1033	208.80	1119	192.70	1205	197.90	1291	187.90	1377	229.40	1463	220.40
2	312.85	88	194.20	174	212.60	260	289.44	346	200.00	432	208.83	518	200.00	604	204.05	690	196.60	776	198.80	862	199.10	948	215.34	1034	208.80	1120	192.70	1206	197.90	1292	187.92	1378	231.71	1464	226.00
3	296.15	89	194.20	175	190.46	261	293.64	347	200.00	433	208.83	519	200.00	605	204.05	691	196.60	777	198.80	863	199.10	949	213.35	1035	208.80	1121	192.70	1207	197.90	1293	187.92	1379	274.49	1465	220.49
4	281.95	90	194.20	176	190.46	262	200.00	348	200.00	434	208.83	520	200.00	606	204.05	692	196.60	778	276.48	864	199.10	950	188.66	1036	208.80	1122	169.80	1208	197.90	1294	217.06	1380	180.37	1466	244.70
5	240.00	91	199.60	177	190.46	263	200.00	349	200.00	435	208.83	521	236.44	607	301.13	693	196.60	779	260.89	865	199.10	951	190.30	1037	208.80	1123	230.36	1209	197.90	1295	219.65	1381	180.37	1467	250.48
6	240.00	92	199.60	178	190.46	264	200.00	350	200.00	436	208.83	522	248.53	608	350.16	694	196.60	780	200.00	866	199.10	952	190.30	1038	208.80	1124	222.70	1210	197.90	1296	211.70	1382	183.36	1468	212.20
7	266.56	93	199.60	179	190.46	265	200.00	351	200.00	437	208.17	523	234.13	609	210.00	695	196.60	781	200.00	867	199.10	953	190.30	1039	208.80	1125	222.70	1211	197.90	1297	241.44	1383	240.60	1469	212.20
8	330.75	94	199.60	180	190.46	266	195.01	352	286.14	438	272.73	524	238.46	610	251.65	696	196.60	782	200.00	868	199.10	954	190.30	1040	208.80	1126	222.70	1212	197.90	1298	245.55	1384	193.20	1470	212.20
9	254.52	95	199.60	181	190.46	267	195.01	353	291.70	439	231.92	525	204.20	611	234.20	697	196.60	783	200.00	869	199.10	955	190.30	1041	208.80	1127	222.40	1213	197.90	1299	187.92	1385	193.20	1471	212.20
10	201.30	96	199.60	182	190.46	268	195.01	354	301.53	440	231.92	526	204.20	612	217.70	698	196.60	784	200.00	870	199.10	956	190.30	1042	208.80	1128	220.49	1214	197.90	1300	187.92	1386	193.20	1472	212.20
11	200.00	97	199.60	183	190.46	269	195.01	355	298.44	441	231.92	527	204.20	613	228.52	699	196.60	785	200.00	871	199.10	957	190.30	1043	208.80	1129	227.50	1215	197.90	1301	211.00	1387	193.20	1473	219.95
12	200.00	98	199.60	184	190.46	270	195.01	356	300.00	442	231.92	528	204.20	614	218.51	700	196.60	786	200.00	872	199.10	958	190.30	1044	208.80	1130	227.50	1216	197.90	1302	197.60	1388	193.20	1474	251.90
13	200.00	99	199.60	185	188.60	271	188.60	357	211.45	443	231.92	529	204.20	615	231.48	701	196.60	787	200.00	873	186.50	959	190.30	1045	205.20	1131	229.50	1217	197.90	1303	192.43	1389	193.20	1475	262.43
14	200.00	100	199.60	186	188.60	272	188.60	358	200.00	444	242.01	530	204.20	616	204.35	702	202.01	788	200.00	874	186.50	960	190.30	1046	201.60	1132	229.50	1218	200.70	1304	192.60	1390	193.20	1476	257.56
15	200.00	101	199.60	187	188.60	273	188.60	359	200.00	445	230.56	531	204.20	617	200.00	703	209.26	789	200.00	875	186.50	961	190.30	1047	201.60	1133	229.50	1219	204.70	1305	192.60	1391	193.20	1477	310.00
16	251.40	102	199.60	188	201.80	274	188.60	360	204.60	446	248.66	532	204.20	618	200.00	704	209.00	790	200.00	876	224.69	962	190.30	1048	201.60	1134	229.50	1220	204.70	1306	192.60	1392	193.20	1478	254.20
17	248.52	103	229.80	189	201.80	275	218.21	361	247.30	447	246.91	533	204.20	619	200.00	705	214.00	791	200.00	877	219.71	963	190.30	1049	201.60	1135	269.30	1221	204.70	1307	192.60	1393	193.20	1479	238.40
18	200.00	104	200.00	190	200.80	276	218.21	362	268.31	448	246.91	534	204.20	620	200.00	706	217.98	792	200.00	878	220.80	964	190.30	1050	201.60	1136	220.40	1222	204.70	1308	192.60	1394	193.20	1480	243.00
19	200.00	105	200.00	191	201.80	277	218.21	363	200.00	449	246.91	535	213.64	621	217.70	707	217.49	793	200.00	879	226.00	965	190.30	1051	201.60	1137	220.40	1223	204.70	1309	192.60	1395	193.20	1481	280.00
20	200.00	106	200.00	192	201.80	278	218.21	364	202.68	450	246.91	536	213.64	622	217.20	708	184.94	794	200.00	880	220.49	966	190.30	1052	201.60	1138	220.40	1224	204.70	1310	192.60	1396	193.20	1482	210.00
21	200.00	107	200.00	193	201.80	279	220.66	365	267.39	451	232.78	537	213.64	623	200.00	709	184.34	795	200.00	881	244.70	967	190.30	1053	201.60	1139	220.40	1225	204.70	1311	192.60	1397	193.20	1483	218.12
22	200.00	108	200.00	194	201.80	280	220.66	366	238.40	452	227.50	538	216.85	624	200.00	710	213.35	796	200.00	882	244.70	968	190.30	1054	201.60	1140	220.40	1226	204.70	1312	192.60	1398	193.20	1484	176.20
23	200.00	109	200.00	195	201.80	281	181.99	367	239.77	453	243.39	539	216.25	625	200.00	711	219.34	797	200.00	883	219.49	969	190.30	1055	201.60	1141	220.40	1227	204.70	1313	192.60	1399	193.20	1485	200.00
24	245.28	110	200.00	196	220.56	282	181.99	368	312.45	454	231.96	540	208.36	626	200.00	712	214.55	798	200.00	884	228.00	970	190.30	1056	201.60	1142	257.40	1228	204.70	1314	192.60	1400	193.20	1486	200.00
25	241.80	111	200.00	197	200.00	283	181.99	369	251.44	455	231.96	541	208.36	627	200.00	713	220.95	799	320.21	885	220.49	971	184.94	1057	201.60	1143	217.50	1229	204.70	1315	192.60	1401	258.35	1487	210.40
26	200.00	112	200.00	198	200.00	284	181.99	370	200.00	456	231.96	542	208.36	628	200.00	714	319.49	800	270.92	886	219.71	972	184.94	1058	201.60	1144	231.50	1230	204.70	1316	192.60	1402	248.84	1488	200.00
27	200.00	113	200.00	199	200.00	285	189.60	371	200.00	457	231.96	543	208.36	629	200.00	715	224.71	801	214.80	887	224.49	973	184.94	1059	205.20	1145	257.20	1231	204.70	1317	192.60	1403	254.42	1489	265.54
28	200.00	114	200.00	200	255.48	286	189.60	372	200.00	458	231.96	544	208.36	630	200.00	716	186.50	802	214.80	888	186.50	974	217.55	1060	205.50	1146	219.80	1232	204.70	1318	192.60	1404	233.60	1490	204.20
29	238.44	115	200.00	201	280.87	287	189.60	373	200.00	459	231.95	545	213.87	631	200.00	717	186.50	803	214.80	889	186.50	975	214.78	1061	201.30	1147	233.80	1233	204.74	1319	192.60	1405	214.00	1491	200.00
30	243.81	116	200.00	202	200.00	288	189.60	374	200.00	460	227.36	546	222.19	632	200.00	718	283.95	804	214.80	890	186.50	976	214.20	1062	201.30	1148	188.70	1234	234.55	1320	192.60	1406	287.70	1492	204.20
31	238.56	117	200.00	203	200.00	289	209.78	375	200.00	461	227.36	547	217.10	633	200.00	719	282.97	805	214.80	891	186.50	977	214.33	1063	201.30	1149	188.70	1235	234.55	1321	192.60	1407	285.10	1493	204.20
32	227.81	118	200.00	204	200.00	290	209.78	376	200.00	462	226.05	548	217.10	634	217.20	720	329.42	806	214.80	892	186.50	978	211.20	1064	201.30	1150	188.70	1236	234.55	1322	192.60	1408	226.55	1494	204.20
33	202.49	119	200.00	205	200.00	291	209.78	377	200.00	463	226.00	549	217.10	635	200.00	721	283.34	807	200.00	893	224.49	979	234.55	1065	201.30	1151	188.78	1237	234.55	1323	213.35	1409	206.50	1495	204.20
34	243.55	120	200.00	206	220.66	292	209.78	378	200.00	464	226.00	550	217.10	636	200.00	722	224.45	808	200.00	894	224.49	980	234.55	1066	201.30	1152	199.50	1238	234.55	1324	219.34	1410	200.00	1496	204.20
35	253.89	121	207.40	207	200.00	293	200.00	379	239.20	465	226.00	551	217.10	637	200.00	723	271.33	809	200.00	895	220.40	981	211.20	1067	201.30	1153	211.88	1239	234.55	1325	214.55	1411	210.50	1497	222.95
36	241.80	122	207.40	208	266.52	294	200.00	380	266.20	466	226.00	552	217.10	638	200.00	724	245.60	810	200.00	896	220.40	982	217.55	1068	201.30	1154	205.00	1240	202.01	1326	220.95	1412	215.30	1498	215.20
37	193.05	123	200.00	209	273.43	295	200.00	381	206.75	467	226.00	553	222.11	639	200.00	725	252.00	811	199.40	897	220.40	983	214.70	1069	201.30	1155	205.00	1241	209.26	1327	219.40	1413	215.30	1499	230.60
38	283.60	124	200.00	210	200.00	296	209.40	382	209.20	468	226.00	554	198.58	640	200.00	726	252.00	812	199.40	898	244.70	984	218.27	1070	201.30	1156	205.00	1242	206.90	1328	224.71	1414		1500	211.25
39	227.75	125	207.40	211	200.00	297	258.44	383	209.20	469	226.00	555	192.31	641	200.00	727	245.60	813	199.40	899	244.70	985	217.55	1071	201.30	1157	205.00	1243	214.00	1329	224.71	1415	198.40	1501	195.60
40	195.40	126	207.40	212	200.00	298	200.00	384	209.20	470	226.00	556	192.31	642	200.00	728	236.65	814	199.40	900	220.49	986	184.94	1072	201.30	1158	205.00	1244	217.98	1330	186.50	1416	201.60	1502	198.80
41	195.40	127	207.40	213	188.60	299	200.00	385	209.20	471	200.00	557	192.31	643	200.00	729	212.20	815	199.40	901	226.00	987	184.94	1073	205.50	1159	205.00	1245	217.49	1331	186.50	1417	195.30	1503	198.80
42	195.40	128	207.40	214	188.60	300	200.00	386	209.20	472	200.00	558	192.31	644	200.00	730	200.59	816	199.40	902	220.40	988	184.94	1074	205.50	1160	205.00	1246	217.49	1332	186.50	1418	200.00	1504	198.80
43	195.40	129	207.40	215	188.60	301	200.00	387	209.20	473	200.00	559	192.31	645	217.20	731	195.98	817	248.84	903	219.75	989	184.94	1075	197.80	1161	232.40	1247	184.94	1333	186.80	1419	200.00	1505	198.80
44	195.40	130	207.40	216	188.60	302	200.00	388	209.20	474	200.00	560	192.31	646	217.20	732	200.00	818	246.90	904	224.49	990	184.94	1076	197.80	1162	207.50	1248	184.94	1334	186.50	1420	200.00	1506	196.50
45	228.72	131	227.00	217	188.60	303	200.00	389	271.63	475	200.00	561	192.31	647	200.00	733	252.00	819	218.20	905	186.50	991	217.55	1077	197.80	1163	207.50	1249	184.94	1335	219.71	1421	306.48	1507	196.50
46	208.00	132	200.00	218	188.60	304	300.12	390	311.07	476	209.00	562	192.31	648	200.00	734	252.00	820	218.20	906	186.50	992	218.27	1078	197.80	1164	207.50	1250	184.94	1336	220.40	1422	294.45	1508	219.51
47	208.00	133	200.00	219	188.60	305	301.68	391	250.00	477	209.00	563	192.31	649	200.00	735	247.60	821	218.20	907	186.50	993	214.22	1079	197.80	1165	207.50	1251	217.55	1337	220.40	1423	250.00	1509	196.50
48	208.00	134	200.00	220	188.60	306	200.00	392	200.00	478	209.00	564	207.22	650	200.00	736	219.60	822	218.20	908	186.50	994	218.23	1080	197.80	1166	207.50	1252	218.27	1338	220.49	1424	230.00	1510	200.00
49	208.00	135	241.32	221	188.60	307	200.00	393	200.00	479	236.65	565	207.22	651	200.00	737	206.60	823	218.20	909	186.50	995	211.20	1081	197.80	1167	207.50	1253	214.70	1339	244.70	1425	230.00	1511	200.00
50	218.00	136	196.16	222	188.60	308	200.00	394	224.50	480	234.50	566	207.22	652	200.00	738	200.00	824	200.00	910	224.49	996	211.20	1082	197.80	1168	207.50	1254	214.70	1340	244.70	1426	200.00	1512	200.00
51	302.20	137	200.00	223	188.60	309	188.60	395	200.00	481	233.62	567	207.22	653	200.00	739	200.00	825	200.00	911	219.71	997	234.55	1083	197.80	1169	211.20	1255	211.20	1341	220.49	1427	200.00	1513	200.00
52	259.60	138	200.00	224	188.60	310	188.60	396	200.00	482	232.50	568	207.22	654	200.00	740	211.20	826	200.00	912	220.49	998	211.20	1084	197.80	1170	204.20	1256	211.20	1342	220.49	1428	200.00	1514	198.80
53	249.15	139	200.00	225	188.60	311	188.60	397	200.00	483	232.50	569	207.22	655	200.00	741	200.00	827	200.00	913	226.00	999	218.23	1085	197.80	1171	204.20	1257	218.23	1343	220.49	1429	200.00	1515	216.51
54	215.65	140	200.00	226	188.60	312	188.60	398	237.59	484	239.20	570	207.22	656	200.00	742	199.40	828	222.60	914	220.49	1000	234.20	1086	199.20	1172	204.20	1258	214.70	1344	219.71	1430	208.00	1516	199.30
55	197.00	141	200.00	227	188.60	313	188.60	399	242.41	485	247.50	571	209.01	657	200.00	743	199.40	829	203.60	915	244.70	1001	218.27	1087	200.10	1173	204.20	1259	214.70	1345	184.50	1431	208.00	1517	199.30
56	197.00	142	200.00	228	188.60	314	188.60	400	282.85	486	214.00	572	209.07	658	217.20	744	199.40	830	202.00	916	244.70	1002	217.55	1088	200.10	1174	204.20	1260	217.55	1346	186.50	1432	208.00	1518	199.30
57	197.00	143	200.00	229	188.60	315	188.60	401	230.49	487	235.87	573	209.52	659	200.00	745	199.40	831	202.00	917	220.49	1003	184.94	1089	200.10	1175	204.20	1261	184.94	1347	186.50	1433	209.50	1519	199.00
58	197.00	144	200.00	230	188.60	316	188.60	402	242.41	488	247.50	574	209.01	660	200.00	746	199.40	832	203.60	918	220.49	1004	184.94	1090	200.10	1176	204.20	1262	184.94	1348	184.50	1434	225.67	1520	198.60
59	197.00	145	200.00	231	220.66	317	200.00	403	233.01	489	238.31	575	209.52	661	200.00	747	199.40	833	255.16	919	220.40	1005	184.94	1091	200.10	1177	220.00	1263	184.94	1349	186.50	1435	196.40	1521	245.65
60	228.72	146	200.00	232	203.98	318	200.00	404	200.00	490	250.02	576	209.52	662	215.00	748	199.40	834	208.56	920	219.71	1006	184.94	1092	200.10	1178	229.80	1264	184.94	1350	186.50	1436	196.40	1522	215.50
61	228.72	147	200.00	233	203.98	319	220.00	405	200.00	491	244.94	577	209.52	663	215.00	749	199.40	835	208.56	921	219.71	1007	184.94	1093	200.10	1179	229.80	1265	184.94	1351	186.50	1437	196.40	1523	215.50
62	208.40	148	227.00	234	203.98	320	220.00	406	220.00	492	220.00	578	209.52	664	215.00	750	199.40	836	198.00	922	186.50	1008	217.55	1094	200.10	1180	201.30	1266	217.55	1352	219.71	1438	200.00	1524	215.00
63	208.40	149	212.00	235	203.98	321	200.00	407	235.00	493	220.00	579	209.52	665	215.00	751	199.40	837	198.00	923	186.50	1009	218.27	1095	200.10	1181	201.30	1267	218.27	1353	220.45	1439	200.00	1525	192.00
64	208.40	150	212.00	236	203.68	322	247.80	408	279.15	494	238.80	580	200.52	666	259.06	752	201.00	838	198.00	924	186.50	1010	214.20	1096	209.40	1182	201.30	1268	228.00	1440	200.00	1526	192.00
65	208.40	151	212.00	237	203.68	323	200.00	409	205.20	495	235.40	581	200.52	667	278.48	753	288.13	839	198.00	925	186.50	1011	218.23	1097	203.70	1183	201.30	1269	218.23	1355	220.49	1441	200.00	1527	192.00
66	208.40	152	212.00	238	188.60	324	200.00	410	200.00	496	200.00	582	200.52	668	228.04	754	216.60	840	200.00	926	186.50	1012	211.20	1098	203.70	1184	201.30	1270	211.20	1356	244.70	1442	257.20	1528	214.77
67	216.90	153	212.00	239	188.60	325	303.24	411	200.00	497	200.60	583	205.07	669	237.97	755	199.40	841	200.00	927	224.49	1013	234.55	1099	203.70	1185	201.30	1271	211.20	1357	244.70	1443	257.20	1529	214.77
68	220.05	154	212.00	240	188.60	326	304.92	412	200.00	498	200.00	584	224.56	670	210.32	756	199.40	842	200.00	928	219.71	1014	234.55	1100	203.70	1186	201.30	1272	218.23	1358	220.49	1444	258.90	1530	200.00
69	206.05	155	212.00	241	188.71	327	265.00	413	200.00	499	200.00	585	202.21	671	210.32	757	199.40	843	200.00	929	220.40	1015	211.20	1101	203.70	1187	201.30	1273	218.23	1359	220.49	1445	252.71	1531	200.00
70	199.40	156	212.00	242	188.71	328	281.60	414	200.00	500	200.00	586	202.21	672	210.32	758	199.40	844	223.40	930	228.00	1016	218.23	1102	203.70	1188	201.30	1274	218.27	1360	220.40	1446	240.00	1532	200.00
71	199.40	157	212.00	243	188.71	329	209.40	415	300.80	501	244.94	587	202.21	673	214.43	759	199.40	845	223.40	931	220.40	1017	214.20	1103	203.70	1189	204.90	1275	218.27	1361	220.40	1447	249.00	1533	200.00
72	199.40	158	212.00	244	188.71	330	209.40	416	346.84	502	263.03	588	202.21	674	260.92	760	199.40	846	223.40	932	244.70	1018	218.27	1104	203.70	1190	199.30	1276	184.94	1362	224.49	1448	200.00	1534	242.95
73	199.40	159	200.00	245	188.71	331	209.40	417	235.90	503	230.44	589	202.21	675	213.36	761	199.40	847	223.40	933	244.70	1019	217.55	1105	203.70	1191	199.68	1277	184.94	1363	186.50	1449	200.00	1535	192.00
74	228.72	160	200.00	246	188.71	332	209.40	418	214.64	504	210.00	590	202.21	676	279.60	762	199.40	848	223.40	934	228.57	1020	184.94	1106	209.40	1192	199.68	1278	184.94	1364	186.50	1450	243.18	1536	192.00
75	228.72	161	200.00	247	188.71	333	200.00	419	213.64	505	210.00	591	202.21	677	196.60	763	199.40	849	209.40	935	228.00	1021	184.94	1107	209.70	1193	199.68	1279	184.94	1365	186.50	1451	243.18	1537	249.30
76	192.40	162	200.00	248	220.66	334	200.00	420	213.64	506	210.00	592	202.21	678	196.60	764	199.40	850	199.10	936	220.40	1022	184.94	1108	203.40	1194	199.68	1280	184.94	1366	186.50	1452	325.65	1538	196.95
77	192.40	163	200.00	249	220.66	335	300.00	421	213.64	507	210.00	593	202.21	679	196.60	765	200.00	851	199.10	937	219.71	1023	184.94	1109	203.40	1195	199.68	1281	217.64	1367	186.50	1453	310.66		
78	192.40	164	200.00	250	200.00	336	300.00	422	213.64	508	210.00	594	202.21	680	196.60	766	200.00	852	199.10	938	224.49	1024	184.94	1110	203.40	1196	199.68	1282	218.27	1368	186.50	1454	242.57		
79	192.40	165	200.00	251	200.00	337	200.00	423	213.64	509	210.00	595	202.21	681	196.60	767	200.00	853	199.10	939	188.50	1025	217.48	1111	203.40	1197	199.68	1283	214.20	1369	224.49	1455	209.11		
80	204.05	166	200.00	252	279.48	338	200.05	424	213.64	510	210.00	596	207.05	682	196.60	768	200.00	854	199.10	940	184.50	1026	217.98	1112	203.40	1198	199.68	1284	218.23	1370	219.71	1456	208.52		
81	200.80	167	200.00	253	284.16	339	237.58	425	213.64	511	220.49	597	219.25	683	196.60	769	198.80	855	199.10	941	186.50	1027	214.00	1113	203.40	1199	199.68	1285	211.20	1371	220.40	1457	219.35		
82	200.00	168	200.00	254	200.00	340	200.00	426	213.64	512	210.00	598	204.05	684	196.60	770	198.80	856	199.10	942	219.49	1028	209.26	1114	202.82	1200	199.68	1286	211.50	1372	220.00	1458	200.00		
83	200.00	169	200.00	255	200.00	341	304.04	427	230.76	513	200.00	599	204.05	685	196.60	771	198.80	857	199.10	943	184.51	1029	209.26	1115	199.90	1201	199.60	1287	218.23	1373	220.40	1459	184.16		
84	194.20	170	200.00	256	200.00	342	303.26	428	238.43	514	200.80	600	204.05	686	196.60	772	198.80	858	199.10	944	224.71	1030	282.01	1116	192.70	1202

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Valdivia, tres de junio de dos mil veintidós.

Resolviendo la solicitud de lo principal del escrito de fs. 1:

Vistos y Considerando:

1°. A fs. 1 de estos autos compareció la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA) y solicitó, en calidad de medida urgente y transitoria regulada en el art. 3 letra g) de la LOSMA, autorización judicial para la dictación de la "*detención del funcionamiento de las instalaciones, respecto del proyecto inmobiliario "Loteo Habitacional Parque Fundadores de Puerto Montt", llevado adelante por Galilea S.A. Ingeniería y Construcción, S.A., RUT N°96.791.150-K e Inmobiliaria Lircay S.A., RUT 76.177.721-1, ubicado en sector La Vara, Fundo Tres Volcanes, camino al sector Alerce, comuna de Puerto Montt, por un plazo de* ***30 (treinta) días hábiles****, computados desde la notificación de la resolución que ordene la adopción de la medida*" (énfasis original).

2°. En su escrito, la SMA expuso que el proyecto objeto de la solicitud consiste en la urbanización y construcción de 1.536 viviendas sociales, cada una en terrenos de al menos 200 m^2, a desarrollarse en etapas de aproximadamente 20 a 40 casas mensuales, en una superficie de 176,4 hectáreas, siendo la superficie total del terreno de 197,4 hectáreas. Considera 5 etapas, 4 ubicadas en la comuna de Puerto Montt sector rural La Vara, y otra en el sector urbano del Plan Regulador Comunal (Alerce), con vida útil del proyecto de 30 años.

3°. La SMA indicó que el proyecto en referencia se encuentra autorizado ambientalmente mediante la RCA N° 87, de 11 de febrero de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos (en adelante, RCA N° 87/2004), y que ha recibido 4 denuncias admitidas a trámite, relativas al incumplimiento de esta autorización.

4°. A raíz de lo anterior, la SMA dio cuenta de dos actividades de inspección ambiental, desarrolladas el 14 de octubre de 2021 y 28 de abril de 2022, agregando que se efectuaron requerimientos de información al titular, los cuales, conforme señaló, fueron respondidos por medio de cartas de fecha 25 de octubre de 2021 y 09 de mayo de 2022.

5°. La SMA solicitó la autorización con fines cautelares. Como fundamento del *fumus boni iuris*, vinculado al incumplimiento a la normativa aplicable al proyecto, citó diversas obligaciones contenidas en la RCA, precisando, en particular, que según la misma "*Para la delimitación de los cauces de los ríos, lagos y esteros Se (sic) propone zona de restricción para proteger cauces, esta es de 80 m, en rio Arenas, en 50 m en estero Chávez y 25 m para el Avellano (solo considera el sector que está dentro del loteo)*". Señaló además que por intermedio de la empresa Constructora Pehuenche Ltda., actualmente Inmobiliaria Galilea S.A. Ingeniería y Construcción e Inmobiliaria Lircay S.A. se encuentran construyendo la Etapa N°1 del Proyecto, ubicado en camino a Alerce, Sector La Vara s/n, Puerto Montt. Explicó que Inmobiliaria Lircay

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

S.A. es partícipe en la ejecución material del proyecto, toda vez que es titular de los permisos de edificación N° 344 y N° 345, ambos de 2014, que fueron presentados por Inmobiliaria Galilea S.A. Ingeniería y Construcción en respuesta al acta de inspección ambiental de fecha 28 de abril del presente año, y por este motivo la solicitud de la medida urgente y transitoria se extiende en tanto partícipe de la ejecución material de las obras.

6°. Detallando las razones que motivan su solicitud, la SMA expuso que conforme al mérito de la inspección de octubre de 2021, al interior del predio (Etapa 1) las faenas han involucrado la corta y despeje de vegetación ribereña del estero Chávez, movimientos de tierra, escarpe, remoción y compactación del suelo, pero principalmente la construcción de una zanja longitudinal profunda conectada al estero Chávez, que desvía las aguas de origen natural desde el humedal "La Vara", y que, por lo tanto, afecta la zona de restricción del cauce del estero Chávez prevista en la RCA del proyecto y el D.S. N° 609, de 1978, del Ministerio de Tierras y Colonización, que deroga el Decreto N° 1.204, de 1947, y fija normas para establecer deslindes propietarios riberanos con el bien nacional de uso público por las riberas de los ríos, lagos y esteros.

7°. Agregó que en el recorrido durante la visita se observó una zanja rectangular de unos 50 m de largo por 5 m de ancho, y profundidad desconocida, con agua en su interior; ubicada a unos 10 m del estero Chávez.

8°. A su juicio, los efectos adversos sobre el medio ambiente se han visto agravados a partir de lo constatado durante la fiscalización del mes de abril de 2022, toda vez que se observó el relleno del humedal "La Vara", así como movimientos de tierra, escarpe, extracción y emparejamiento de suelo, continuidad del flujo de aguas desde el humedal hasta el estero Chávez a través de una de las zanjas, existiendo un área de unas 0,5 hectáreas que fue nivelada, con relleno de material árido, y a una distancia cercana a los 10 m del estero Chávez (donde se instalarán las futuras faenas de construcción), lo cual genera una especie de barrera artificial al flujo superficial de las aguas. Añadió que se observaron montículos de material terrígeno en el borde del estero Chávez, los cuales, además de interrumpir el flujo natural de las aguas de escorrentías, permiten que con las lluvias llegue el material terrígeno a los cauces, reduciendo con ello su transparencia y afectando a las especies que habitan en ella.

9°. Específicamente, denunció intervención a la ribera del sector Este del estero Chávez, modificándose el suelo, desde dicha ribera, hasta a lo menos 150 m, es decir, al interior del humedal denominado "Mallinko Abtao Lawal", existente en el lugar.

10°. La SMA acusó que conforme a las fiscalizaciones y posterior análisis de gabinete, el titular e Inmobiliaria Lircay S.A. no han respetado la zona de restricción de los cauces aledaños al proyecto definida en la RCA N° 87/2004, siendo mayormente

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

afectada la zona Este y Oeste del estero Chávez, lo que ha implicado un cambio en la morfología, tanto de sus riberas, como de los humedales "La Vara" y "Mallinko Abtao Lawal", situación que se ha agravado a partir de lo constatado en la fiscalización de 28 de abril del presente, todo lo cual a su juicio constituye grave incumplimiento de la RCA, que habilita la dictación de la medida de forma previa a un procedimiento administrativo.

11°. En cuanto al peligro en la demora y riesgo generado por el proyecto, puntualizó que el humedal "La Vara" está siendo objeto de un procedimiento de reconocimiento a solicitud municipal, declarada admisible, resaltando que de acuerdo a la información presentada por la Municipalidad de Puerto Montt ante el Ministerio del Medio Ambiente, fue posible para la SMA concluir que el polígono del humedal "La Vara" está inserto al interior de la Etapa 1 de proyecto, por lo cual las empresas se encuentran interviniendo el citado humedal a partir de las obras en las riberas del cauce del Estero Chávez, lo que está prohibido en la RCA, lo cual ha permitido el drenaje y escurrimiento de las zonas del humedal La Vara que se encuentran al interior del proyecto. Expuso que estas intervenciones también afectan al terreno y su vegetación contigua, quedando gran parte de sus riberas desprotegidas.

12°. Por otro lado, afirmó que el humedal "Mallinco Abtao Lawal" tiene una superficie de 93,9 hectáreas, siendo un humedal natural, palustre y permanente, reconocido mediante Resolución Exenta N°1405, de 14 de diciembre de 2021, ecosistema que presenta altos niveles de amenaza debido principalmente al desarrollo inmobiliario en el sector Alerce. En base a su actividad inspectiva de 28 de abril de 2022 e información cartográfica dispuesta en la página web del Ministerio del Medio Ambiente, pudo concluir que un porcentaje del polígono del humedal "Mallinko Abtao Lawal" está inserto al interior de la Etapa 2 de Proyecto. Consideró que las empresas han alterado la ribera natural del estero Chávez en una extensión de 600 m, y en una longitud cercana a 150 m de terreno hacia el Este del citado estero.

13°. Agregó que se ha intervenido el flujo de las aguas de origen natural que emanan desde los humedales "La Vara" y "Mallinko Abtao Lawal" al estero Chávez (y viceversa), que preservan el ecosistema superficial y también subterráneo, debido a que se ha alterado la ribera del estero y ambos humedales con el emparejamiento, escarpe y extracción de flora en el sector, generando un daño grave e inminente, que podría estar implicando un efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, particularmente suelo y agua; los cuales, según la RCA, no se producirían. Por todo ello, estimó que la dictación de la medida urgente y transitoria constituye una medida destinada a impedir la continuidad del daño al medio ambiente, causado por las actividades desarrolladas.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

14°. Por último, a fs. 19 concluyó que la medida de detención resulta proporcional a la infracción, consistente en el grave incumplimiento de la obligación establecida en la letra a) del artículo 35 de la LOSMA, al ejecutarse el proyecto sin cumplir con las condiciones, normas o medidas establecidas en la RCA N°87/2004, así como el riesgo grave e inminente al medio ambiente que significa la continuidad de las obras, dada la envergadura del proyecto.

15°. Como evidencia que sustenta la solicitud, la SMA acompañó en la misma los siguientes documentos:

a) A fs. 19, formulario de denuncias, relativo a incumplimiento de la RCA del proyecto, con fotografías y croquis. A fs. 27 respuesta de la SMA por medio del Ord. 233 de 27 de mayo de 2022 al denunciante Sr. Pablo Triviño Vargas.

b) A fs. 28, comprobante de denuncia digital N° 4014 (Sr. Pablo Triviño Vargas), con fotografías a fs. 31 y ss., y respuesta de la SMA a fs. 34, el 6 de agosto de 2021, por medio del Ord. N° Siden-Lagos-15-2021.

c) A fs. 36, comprobante de denuncia digital N° 18163 (Sr. Pablo Triviño Vargas), con fotografías a fs. 39 y ss., y respuesta de la SMA a fs. 43, el 2 de marzo de 2022, por medio del Ord. N° Siden-Lagos-67-2022.

d) A fs. 44, Acta de Inspección Ambiental de 14 de octubre de 2021, a la unidad fiscalizable Conjunto Habitacional Parque Fundadores, con requerimiento de información a fs. 48.

e) A fs. 50, Acta de Inspección Ambiental de 28 de abril de 2022, a la unidad fiscalizable Conjunto Habitacional Parque Fundadores, con requerimiento de información a fs. 54.

f) A fs. 56, Memorándum N° 017, de la Jefa Oficina SMA Región de Los Lagos al Sr. Superintendente del Medio Ambiente (s), solicitando las medidas urgentes y transitorias que indica a fs. 72.

g) En carpeta en archivo comprimido agregada entre las piezas de fs. 19 y 28:

Carta del denunciante (Sr. Jorge Muñoz Gajardo), de 2 de febrero de 2022, solicitando información sobre su denuncia; comprobante de denuncia del mismo con fecha 27 de mayo de 2021; correo electrónico del anterior de 23 de junio de 2021 remitiendo antecedentes a la SMA; Ord. de la SMA N° 338 de 23 de julio de 2021 en respuesta al Sr. Muñoz sobre su denuncia.

En una carpeta comprimida al interior de la actual, consta correo electrónico del Sr. Muñoz, de 25 de junio de 2021, dirigido a la SMA indicando aportar más antecedentes; consta además el documento «Humedal “Los Huilliches” - Salvar, Proteger y Recuperar Sector La Vara, Puerto Montt».

En otra carpeta comprimida al interior de la actual: carta de residentes del sector La Vara enviada al Seremi de Medio Ambiente Los Lagos en enero de 2019, que

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

incorpora fotografías; correo electrónico de 23 de octubre de 2020, dirigido por el Sr. Jorge Muñoz Gajardo al Seremi de Medio Ambiente, solicitando información; correo del Sr. Muñoz de 23 de junio de 2021 a la Oficina Regional 10 - Los Lagos; documento "Imágenes del estado actual del entorno natural aludido (octubre 2020)"; y reiteración del documento «Humedal "Los Huilliches" - Salvar, Proteger y Recuperar Sector La Vara, Puerto Montt».

h) En carpeta en archivo comprimido agregada entre las piezas de fs. 50 y 56, antecedentes en respuesta por parte del titular al requerimiento de información de la SMA, donde consta:

Carta de 25 de octubre de 2021, de Galilea, en respuesta a Carta SMA N° 118 de 20 de octubre del 2021, que adjunta: Plano de Loteo Parque Fundadores; Proyecto SERVIU de Aguas Lluvias Parque Fundadores; Proyecto DGA de Descarga Aguas Lluvias Parque Fundadores.

Correo electrónico del titular Galilea, de 9 de mayo de 2022, que remite a la SMA información solicitada en acta de inspección ambiental. En documento separado de la misma fecha constan respuestas de la empresa Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, a la información solicitada por la SMA. Constan antecedentes sobre aprobación de proyecto de modificación de cauce, planos de descargas, aprobación de modificación proyecto de Loteo (Res. DOM N° 07, 17.2.2012), plano Loteo Parque Fundadores; permisos de edificación (N° 66 de 1.2.2008; N° 151 de 18.4.2011; N° 344 de 20.6.2014; N° 345 de 20.6.2014; N° 913 de 21.8.2009); y cartografía en formato kmz.

16°. A fs. 78 se ordenó a la solicitante acompañar la RCA del proyecto objeto de la medida, a cuyo efecto la SMA presentó a fs. 79 un escrito incorporando un link. A fs. 80 se ordenó al Sr. Secretario descargar el documento en el proceso, trámite efectuado a fs. 82, hecho lo cual se tuvo por cumplido lo ordenado a fs. 78 y 80 de autos, y por incorporado el documento.

17°. Como se aprecia de lo ya referido, lo solicitado por la SMA es la autorización de este Tribunal para dictar una medida urgente y transitoria de detención de funcionamiento de instalaciones, conforme a los arts. 3 letra g) y 48, inciso final, de la LOSMA; y art. 17 N°4 de la Ley N° 20.600. A este respecto cabe precisar que, al no identificar la SMA las instalaciones que pretende detener; del tenor de la solicitud se interpreta que lo que se pretende, finalmente, es la detención de todas las obras del proyecto, tal como expresó la requirente en el apartado N° 44 de su solicitud (fs. 17). Se debe tener presente además que el citado artículo de la LOSMA dispone que: "*Artículo 3º.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: (…) g) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a*

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones".

18°. Como se desprende de la norma referida, el legislador ha precisado el ámbito de procedencia de las medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente previstas en el art. 3, letra g), de la LOSMA, a través de la concurrencia de dos circunstancias: un incumplimiento grave al contenido de la Resolución de Calificación Ambiental, y un riesgo inminente de daño grave al medio ambiente, a consecuencia de ese incumplimiento. A los anteriores requisitos se agrega la exigencia de proporcionalidad, por corresponder a un principio general de toda actuación administrativa y, en lo particular, debido a la naturaleza cautelar de la solicitud en los términos planteados por la SMA. Estos tres elementos se revisarán en lo sucesivo para determinar si procede la autorización de la medida solicitada.

19°. En cuanto a si se detecta un incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en la resolución de calificación ambiental del proyecto, relacionado con la exigencia del *fumus boni iuris*, es preciso considerar los siguientes antecedentes:

a) La RCA indica que el Proyecto consiste en urbanizar un terreno de 197,4 hectáreas, cuyo suelo se describe como un plano fluvio glacial con afloraciones de material pedregoso, siendo atravesado por los esteros Chávez, El Avellano y El Toro, todos los cuales son afluentes del río Arenas (fs. 84). Esto es consistente con lo indicado por la misma RCA a fs. 95, donde se expresa que el informe agronómico presentado en la evaluación caracteriza el suelo como Ñadi Alerce Clase IV, es decir, de un tipo de suelo con características de humedal.

b) Dentro de las partes, acciones y obras físicas asociadas al Proyecto, asociadas a su fase de construcción (fs. 85), se consideran movimientos de tierra, compensación del terreno y excavaciones para la construcción de los sistemas de alcantarillado, agua potable y aguas lluvia.

c) A fs. 84, la RCA indica los cauces existentes en el predio y reconoce las franjas de protección reguladas para cada uno de ellos conforme a normas previstas en el D.S. N° 609, de 1978, del Ministerio de Tierras y Colonización, y en el Código de Aguas; indicando que para el río Arenas la franja será de 60 m, medida a 30 m a ambos lados del eje del río; y que para los demás cauces será de 10 m (esteros Chávez, Avellano y Toro). Sin embargo, más adelante (fs. 92) la misma RCA, en su Considerando N° 5, establece como medida adoptada para el cumplimiento normativo, relacionada con el Resguardo de Esteros, una zona de restricción más amplia para la protección de cauces; siendo esta de 80 m en el río Arenas, de 50 m en el estero Chavez, de 25 m para el estero Avellano, sin especificar una medida particular respecto del estero Toro.

d) En base a los antecedentes aportados por la SMA, se verifica que existen obras de diversa índole y envergadura al interior de las franjas de protección de los

cursos de agua ubicados en el área de emplazamiento del Proyecto y que, por tanto, dan cuenta de un incumplimiento de la medida prevista en la RCA N° 87/2004, relacionada con el Resguardo de Esteros, de la forma que se indica a continuación:

i. En el estero Avellano, cuya franja de protección se entiende de 12,5 m a ambos lados del eje del río (fs. 84 y fs. 92) la SMA detectó que se retiró la vegetación y que existen obras de evacuación de aguas lluvias, según consta en el acta de inspección de octubre de 2021 (fs. 47);
ii. En el río Arenas, cuya franja de protección se entiende de 40 m a ambos lados del eje del río (fs. 84 y fs. 92) se construyeron caminos sobre el cauce, conforme a lo indicado en el acta de inspección de octubre de 2021 (fs. 47);
iii. En el estero Chávez, cuya franja de protección sería de 25 m a ambos lados del eje del río para completar los 50 m indicados en la RCA (fs. 84 y fs. 92), se observaron movimientos de tierra, despeje vegetacional, excavación de zanjas (fs. 47 y fs. 53) y acumulación de áridos (fs. 52), según lo expuesto en las actas de fiscalización de octubre de 2021 y abril de 2022 y las imágenes aportadas en la solicitud (Imagen 6.A, Imagen 7, Imagen 8) .

20°. Respecto a si la ejecución u operación del proyecto o actividad genera un riesgo de daño para el medio ambiente que revista características de gravedad e inminencia, aspecto vinculado al requisito de peligro en la demora, se aprecia que las acciones ejecutadas por el Titular al interior de las franjas de protección señaladas han implicado cambios en la morfología de las riberas, despeje de la vegetación protectora de los cauces, la intervención del flujo de aguas desde y hacia zonas con características de humedal -o ñadi-. Todo ello da cuenta del incumplimiento de medidas de protección ambiental contenidas en la correspondiente RCA. Adicionalmente a lo ya razonado, se advierte que la situación se ha agravado con la realización de nuevas intervenciones en el área, que aumentan la magnitud de la afectación.

21°. En cuanto a la proporcionalidad entre la medida urgente y transitoria requerida y los hechos que motivan a la SMA a solicitarla, cabe tener presente lo ya indicado por este Ilustre Tribunal en torno a sus requisitos, destacando elementos como la relación de medio a fin que debe existir entre la medida y el objetivo que se persigue, y la necesidad de optar por las medidas menos lesivas entre todas aquellas que resulten idóneas y eficaces para el logro del objetivo.

22°. De esta forma, atendida la extensión de las obras que se están ejecutando, ya señaladas anteriormente, se advierte que si bien la naturaleza de la medida es idónea, su intensidad no se encuentra completamente justificada en la solicitud y en los antecedentes aparejados.

Lo anterior se debe a que el incumplimiento verificado por la SMA corresponde a la ejecución de obras en las franjas de protección de los cauces ubicados en el

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

predio en que se ejecuta el Proyecto, las cuales, como se revisó, tienen un ancho específico, el cual fue determinado en la evaluación ambiental. Fuera de estas franjas, la RCA del proyecto contempla obras de excavación y movimientos de tierra para las cuales la SMA no ha acreditado incumplimiento alguno, por lo que no es posible extender la medida a todas las obras del Proyecto, sino sólo a aquellas que incumplen la RCA.

Por tal motivo, no es posible autorizar la medida en los términos planteados por la SMA; no obstante, para evitar la consumación del riesgo al medio ambiente ya descrito se accederá parcialmente a ella, autorizando una medida de detención parcial de las obras del proyecto, respecto de las excavaciones, movimientos de tierra, escarpe, extracción, relleno y emparejamiento del suelo, y otras similares, que se ejecuten al interior de las franjas de protección.

23°. En consecuencia, la detención parcial de las obras en los términos indicados resulta proporcional, dado que se encuentra ajustada a la intervención que efectivamente está realizando el titular en zonas no autorizadas por la RCA N° 87/2004, limitando la detención sólo a aquellas obras relacionadas con el incumplimiento denunciado.

24°. Respecto al plazo de detención solicitado por la SMA, este no resulta aplicable, ya que, al estar consideradas las medidas urgentes y transitorias en el art. 48 de Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, éstas pueden aplicarse por un plazo de hasta treinta días corridos, por lo que no procede autorizar la medida por los treinta días hábiles solicitados por la SMA.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los arts. 17 N° 4 y 32 de la Ley N° 20.600; arts. 3, letra g), y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el art. 2° de la Ley N° 20.417; Acta N° 1, de 9 de octubre de 2013, sobre instalación y funcionamiento del Tercer Tribunal Ambiental; Acta de Sesión Extraordinaria N° 2, de 9 de diciembre de 2013, sobre régimen de turno de Ministros para solicitudes de la SMA; Acta de Sesión Extraordinaria N°3, de 9 de diciembre de 2013, del Tercer Tribunal Ambiental, sobre autorizaciones y consultas de la SMA; y el art. 32 de la Ley N° 19.880.

Se resuelve:

I. Autorizar, de conformidad al art. 3°, letra g) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, la dictación de la medida urgente y transitoria, consistente en la detención parcial del funcionamiento de las instalaciones, respecto del proyecto inmobiliario "Loteo Habitacional Parque Fundadores de Puerto Montt", llevado adelante por Galilea S.A. Ingeniería y Construcción S.A., e Inmobiliaria Lircay S.A, ubicado en sector La Vara, Fundo Tres Volcanes, camino al sector Alerce, comuna de Puerto Montt, por un plazo de 30 (treinta) días corridos, computados desde la notificación del acto administrativo que al efecto se dicte. Esta detención parcial solo se autoriza respecto de las excavaciones, movimientos de tierra, escarpe, extracción, relleno y

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

emparejamiento del suelo, y otras similares, que se ejecuten al interior de las franjas de protección establecidas en el Considerando N° 5 de la RCA N° 87/2004, para el resguardo de los cursos de agua.

Rol N° S 3-2022

Proveyó la Ministra, Sra. Sibel Villalobos Volpi.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a tres de junio de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

SIBEL ALEJANDRA VILLALOBOS VOLPI
Fecha: 03-06-2022 13:46:41 -04:00

FRANCISCO ANDRES PINILLA RODRIGUEZ
Fecha: 03-06-2022 14:01:16 -04:00

FOLIO Nº 34
CONAMA Xa. Región

GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

FAX D.R.O.H. Nº 242 /

ANT.: ORD CONAMA Nº 800 de fecha 29.06.2003

MAT.: Pronunciamiento sobre DIA de proyecto "Loteo Villa Los Fundadores de Puerto Montt"

PUERTO MONTT, 26 JUN. 2003

DE : SEÑOR MIGUEL ACUÑA LUARTE
DIRECTOR REGIONAL DE OBRAS HIDRAULICAS
REGIÓN DE LOS LAGOS

A : SEÑOR RAUL ARTEAGA MONTECINOS
DIRECTOR REGIONAL DE CONAMA
REGIÓN DE LOS LAGOS

En respuesta a las aclaraciones del Addendum Nº 1 del proyecto del ANT., se hacen las siguientes observaciones:

- Adjuntar la topografía de respaldo sobre la cual se hacen las superposiciones de sección típica de los cauces naturales. Se hace presente que es necesaria una topografía con perfiles transversales que permitan evaluar el comportamiento de los cauces.
- Determinar sobre la base de crecidas de los cauces para período de retorno de 100 años la línea de inundación de los cauces para establecerlas como áreas de restricción para la construcción de viviendas. Esta debe presentarse en un plano con curvas de nivel a una escala que permita visibilidad. Las crecidas pueden estimarse de acuerdo a los métodos de estimación para cuencas sin control fluviométrico de la DGA. Cabe mencionar que los datos observados en terreno por el consultor (morfología de los cauces) permitirán respaldar los resultados obtenidos mediante cálculo.
- Estudiar la factibilidad de descarga libre de los sistemas de evacuación de aguas lluvias a los cauces en el evento de presentar un período de retorno de 100 años, a fin de no provocar anegamientos por sobrecarga de capacidad hidráulica.
- Plantear posibles soluciones en caso de que se produzcan estos efectos no deseados.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.

OF. PARTES CONAMA Xa. REGION
Nº Folio 3180.
Derivado A: SEIA.

MINISTERIO OBRAS PUBLICAS
DIRECCION REGIONAL OBRAS HIDRAULICAS
X REGION

RECIBIDO CONAMA Xa REGION
26 JUN 2003
HORA

MIGUEL ACUÑA LUARTE
Director Regional de Obras Hidraulicas
Región de Los Lagos

MAL/VOV/vgo
DISTRIBUCION:
- Destinatario
- Archivo Técnico
- Oficina de Partes

M.O.P. DIRECCION DE OBRAS HIDRAULICAS. Avda. Libertador Bernardo O"Higgins Nº 451. Piso 6, Puerto Montt, Chile
Telefono: (56-65) 320321 Fax: (56-65)320328
E-MAIL: rodrigo.valenzuela@mop.gov.cl

GOBIERNO DE CHILE
SERVIU
REGION DE LOS LAGOS

584

ORD N° :
ANT. : Carta N°1943 del 03/03/2009 (OF. de Partes).
MAT. : Lo que Indica

06 MAR. 2009

PUERTO MONTT;

A: Sr. Eduardo Tarud Rodway, Ingeniero Civil.
Urmeneta N°581 Of .46 Fono: (65)258866 Puerto Montt.

DE: Jefe Departamento Técnico SERVIU Región de los Lagos.

Por medio del presente adjunto envío a Ud., carpeta con proyecto de pavimentación y solución de aguas lluvias Modificación de Proy.N°976 Loteo Parque Fundadores de Pto Montt, ubicado en el sector LaVara, comuna de Puerto Montt, aprobado nuevamente con N°1063 del 06/03/2009, para su correspondiente archivo personal.

Saluda atentamente a Ud.,

Marcelo Bustos Aguilar
Jefe Departamento Técnico
SERVIU Xa Región de los Lagos

MBA/DBB
Int. 056 - (06/03/2009)
DISTRIBUCION :
1. Destinatario.
2. Depto. Técnico.
3. Area Estudios y Evaluación de Proyectos.
4. Oficina de Partes.

GOBIERNO DE CHILE
SERVIU
REGION DE LOS LAGOS

ORD N° : 3786
ANT. : Carta N°12672 del 13/11/2009 (Of. de Partes).
MAT. : Aprobación de Proyecto.

PUERTO MONTT; 23 NOV. 2009

A: Sr. Eduardo Tarud Rodway, Ingeniero Civil.
Urmeneta N°581 Of .46 Fono: (65)258866 Puerto Montt.

DE: Jefe Departamento Técnico SERVIU Región de los Lagos.

Por medio del presente adjunto envío a Ud., carpeta con proyecto de Pavimentación y Solución de Aguas Lluvia Loteo Parque Los Fundadores Etapa 2, 177 viviendas, sector La Vara Puerto Montt, aprobado con N°1120 y fecha 16/11/2009, para su correspondiente archivo personal.

Saluda atentamente a Ud.,

MARCELO BUSTOS AGUILAR
JEFE DEPARTAMENTO TECNICO
SERVIU X REGION DE LOS LAGOS.

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
DEPTO. TECNICO
SERVIU Xa REGION

MBA/ DBB.
Int.298 - (16/11/2009)
DISTRIBUCION :
1. Destinatario.
2. Depto. Técnico.
3. Area Evaluación de Proyectos.
4. Oficina de Partes.

SERVIU
Región de los Lagos

Ministerio de Vivienda y Urbanismo

ORD N° : 1200
ANT. : Loteo Parque Fundadores de Pto. Montt, Etapa 4 Carta del 20/ 03/ 2013 (Of. De Partes).
MAT. : Lo que indica.

PUERTO MONTT; 12 ABR 2013

A: Sr. Eduardo Tarud Rodway, Ingeniero Civil.
Quillota N°175 Of .810 Fono: (65)258866 Puerto Montt.

DE: Jefe(S) Departamento Técnico SERVIU Región de los Lagos.

Por medio del presente adjunto envío a Ud., dos carpetas con proyecto de pavimentación y solución de aguas lluvias correspondiente a "Loteo Parque Fundadores de Pto. Montt-904 Viviendas Etapa 4", ubicado en el sector "La Vara", comuna de Puerto Montt, aprobado con N°1348 del 11/04/2013.

Saluda atentamente a Ud.,

JULIO NIÑO DE ZEPEDA MEZA
ARQUITECTO
JEFE(S) DEPARTAMENTO TECNICO
SERVIU X REGION DE LOS LAGOS.

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
JEFE DEPTO. TECNICO
SERVIU Xa REGION

JNdeZM / BBB.
Int.083 – (12 / 04/ 2013).
DISTRIBUCION :
1. Destinatario.
2. Depto. Técnico.
3. Area Estudios.
4. Oficina de Partes.

RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN DE PROYECTO DE

☐ LOTEO

☐ URBANIZACION

☐ LOTEO CON CONSTRUCCION SIMULTANEA

☑ LOTEO DFL 2 CON CONSTRUCCION SIMULTANEA

DIRECCION DE OBRAS - I. MUNICIPALIDAD DE :

PUERTO MONTT

Nº DE RESOLUCIÓN
07
Fecha de Aprobación
17 FEB. 2012
ROL S.I.I.
2190-85

REGIÓN :

☑ URBANO ☐ RURAL

VISTOS:

A) Las atribuciones emanadas del Art. 24 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades,

B) Las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones en especial el Art. 116, su Ordenanza General, y el Instrumento de Planificación Territorial.

C) La Solicitud de aprobación, los planos y demás antecedentes debidamente suscritos por el propietario y profesionales correspondientes al expediente S.M.P.L. - 3.1.9. N° AME 422/2012

D) El Certificado de Informaciones Previas N° 254 de fecha 09/02/2005

RESUELVO:

1.- Aprobar la modificación de proyecto de LOTEO (LOTEO, URBANIZACIÓN) para el predio ubicado en calle/avenida/camino CAMINO PUBLICO LA VARA N° S/N, localidad o loteo PARQUE FUNDADORES sector LA VARA, de conformidad a los planos y antecedentes timbrados por esta D.O.M., que forman parte de la presente autorización y que se encuentran archivados en el expediente S.M.P.L.3.1.9. N° 422/2012
Todo en conformidad al nuevo Plano N° 16 / ENERO 2012 que se aprueba con la presente resolución.

2.- Reemplazar y/o adjuntar los planos y/o especificaciones técnicas al expediente individualizado en la letra C de los vistos, según listado adjunto.

3.- Individualización de Interesados:

NOMBRE O RAZON SOCIAL del PROPIETARIO	R.U.T.
INMOBILIARIA LIRCAY S.A	[redacted]
REPRESENTANTE LEGAL del PROPIETARIO	
ALVARO TAPIA BRAVO	

NOMBRE O RAZON SOCIAL de la Empresa del ARQUITECTO (cuando corresponda)	
JUAN PABLO BENAVENTE UNDURRAGA	
NOMBRE DEL ARQUITECTO	

4.- RESOLUCION(ES) QUE SE MODIFICAN

RESOLUCIÓN N°	13	FECHA	18/07/2006	RESOLUCIÓN N°		FECHA	
RESOLUCIÓN N°	1	FECHA	23/01/2009	RESOLUCIÓN N°		FECHA	

5.- MODIFICACIÓN PARCIAL

SUPERFICIE TOTAL DE TERRENO (m2)	SUPERFICIE QUE SE MODIFICA (m2)
534.400	534.400

CERTIFICO: Que la presente FOTOCOPIA se encuentra conforme con el documento que se ha tenido a la vista, y que devuelvo al interesado.

P. MONTT 06 MAR. 2012

HERNAN TIKE CARRASCO
NOTARIO PUBLICO
PUERTO MONTT

HERNAN TIKE CARRASCO * NOTARIO PUBLICO * PUERTO MONTT *

6.- CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

LOTES (NO SE MODIFICAN LOTES)

LOTES RESULTANTES		MZ	Sup. (m2)	LOTES RESULTANTES		MZ	Sup. (m2)	LOTES RESULTANTES		MZ	Sup. (m2)
N°				N°				N°			
N°				N°				N°			
N°				N°				N°			

8.- Una vez recibidas o garantizadas las obras de urbanización deberá solicitar en el Servicio de Impuestos Internos la asignación de Roles para los nuevos lotes y archivar los planos con el correspondiente Certificado de Recepción definitiva total o parcial de Urbanización Garantizada en el Conservador de Bienes Raices.

9.- PAGO DE DERECHOS

TOTAL DERECHOS MUNICIPALES (PARTE QUE SE MODIFICA)				$	352.971
MONTO CONSIGNADO AL INGRESO DE LA SOLICITUD			(-)	$	35.297
SALDO A PAGAR				$	317.674
GIRO INGRESO MUNICIPAL	N°		FECHA:	**$**	**317.674**

OBSERVACION:

SE TRATA DE MODIFICACION DE LOTEO DFL2 CON CONSTRUCCION SIMULTANEA, DEBIDO A QUE INCORPORA EL DISEÑO DE ACCESO VEHICULAR A TRAVES DE LA SERVIDUMBRE DESCRITA EN EL PLANO POR LO CUAL SE MODIFICO LA SUPERFICIE DE AREA VERDE, RESULTANDO MENOR A LO APROBADO, PERO QUE CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA VIGENTE

I. MUNICIPALIDAD DIRECCION DE OBRAS PUERTO MONTT

VIOLA MARIN BARRIA
DIRECTORA DE OBRAS MUNICIPALES (S)

CERTIFICO: Que la presente FOTOCOPIA se encuentra conforme con el documento que se ha tenido a la vista, y que devuelvo al interesado.

P. MONTT 06 MAR. 2012

HERNAN TIKE CARRASCO
NOTARIO PUBLICO
PUERTO MONTT

HERNAN TIKE CARRASCO NOTARIO PUBLICO *PUERTO MONTT*

palidad de Puerto Montt
cción de Obras Municipales
SMF

PERMISO PARA OBRAS DE URBANIZACION

13

NUMERO PERMISO	18 JUL. 2006
FECHA PERMISO	
SOLICITUD Nº	-2006-000663
FECHA SOLICITUD	10/02/2006

DIRECCION DE OBRAS

SE CONCEDE PERMISO PARA EJECUTAR URBANIZACION DE	EXPEDIENTE Nº
LOTEO PARQUE FUNDADORES	APL-2006-000663

DATOS DE LA PROPIEDAD

URBANO [X] RURAL

CALLE O CAMINO		NUMERO	ROL DE AVALUO
LA VARA		S/N	2190- 85
SITIO	MANZANA	LOTEO	PLANO
		LA VARA	
INSCRIPCION CBR A FOJAS	NUMERO	AÑO	CBR DE
383	435	2002	PUERTO MONTT

IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO

NOMBRE O RAZON SOCIAL	ROL UNICO TRIBUTARIO
GALILEA S.A	[redacted]
REPRESENTANTE LEGAL	
PABLO GALILEA VIAL	

IDENTIFICACION DEL ARQUITECTO PROYECTISTA

NOMBRE O RAZON SOCIAL	
JUAN PABLO BENAVENTE UNDURRAGA	
PROFESIONAL COMPETENTE	PATENTE
JUAN PABLO BENAVENTE UNDURRAGA	3-1238

IDENTIFICACION DEL REVISOR INDEPENDIENTE

NOMBRE O RAZON SOCIAL	ROL UNICO TRIBUTARIO
PROFESIONAL COMPETENTE	PATENTE

CARACTERISTICAS DE LAS OBRAS

SUPERFICIES	m2	%
TOTAL	534400,00	
AREA URBANIZABLE	534400,00	100
AREA VERDE	39702,41	7,43
EQUIPAMIENTOS	12182,70	2,28
CIRCULACIONES	151684,42	28,38
COMERCIO	4205,18	0,79
LOTES PRIVADOS	317893,17	59,49

LOTEO Y CONSTRUCCION SIMULTANEA	SI
DENSIDAD BRUTA MAXIMA PROYECTADA	144.79 Hab/Há

OBRAS DE URBANIZACION CONTEMPLADAS	
AGUA POTABLE	SI
ALCANTARILLADO A SERVIDAS	SI
ALCANTARILLADO A LLUVIA	SI
ELECTRIFICACION	SI
ALUMBRADO PUBLICO	SI
GAS	NO
TELECOMUNICACIONES	NO
PAV.Y OBRAS COMPLEMENTARIAS	SI
PLANTACIONES Y ORNATO	SI
DEFENSA DEL TERRENO	NO
	NO

PAGO DERECHOS

AVALUO	12.318.016	% DERECHOS	2,000	DERECHOS CALCULADOS	246.360
FOLIO PAGO		FECHA PAGO		OTROS DERECHOS	
IPC		MULTAS		DESCUENTOS	
				TOTAL PERMISO	246.360

OBSERVACIONES

PARA LA RECEPCION SE EXIGIRA EISTU APROBADO Y RECEPCIONADO POR LA DIRECCION DE TRANSITO

I. MUNICIPALIDAD DIRECCION DE OBRAS PUERTO MONTT

NELSON GONZALEZ BALLESTEROS
ARQUITECTO
DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALES

GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE AGRICULTURA
le Agricultura

RESUELVE FAVORABLEMENTE CAMBIO DE USO DEL SUELO, EN PREDIO PROPIEDAD DE GALILEA S. A. DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES.

103

PUERTO MONTT; 24 MAYO 2004

RESOLUCION EXENTA N° _____ **/ VISTOS :** la solicitud presentada por **GALILEA S. A. DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES,** en cuanto a cambiar de uso 53,44 has de su predio de mayor cabida, ubicado en el sector La Vara, comuna de Pto. Montt, provincia de Llanquihue, Rol N° 2190-85, con el objeto de destinarlo a fines habitacionales (construir en una primera etapa 1.507 viviendas, áreas verdes, equipamiento comunitario, de comercio y vialidad interna), inscrito a fs. 382, N° 434 y a fs. 383 vta. N° 435, ambas del año 2002, del Conservador de Bienes Raíces de Pto. Montt, lo informado por MINVU en Informe Técnico N° 074/DDU3/2004, de fecha 17.05.2004, enviado por oficio Ord. 946/E/3/N° 763 de fecha 18.05.2004, en el sentido que la presentación se enmarca dentro de los preceptos establecidos en el Art. 55 del DFL 458 "Ley General de Urbanismo y Construcciones"; lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre "Bases del Medio Ambiente" y su reglamento el Decreto N° 30 de 1997, modificado por el Decreto N° 95 de 2001, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la Res. Ex. N° 00087 de fecha 11.02.2004, de COREMA X Región, que aprobó ambientalmente el proyecto "DIA Piscicultura Hueyelhue", y lo informado por el Servicio Agrícola y Ganadero en Informe N° 10/04, de fecha 01.03.2004, de la oficina de SAG en Pto. Montt.

R E S U E L V O :

ACÓGESE favorablemente la petición presentada por **GALILEA S. A. DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES,** en cuanto a cambiar de uso 53,44 has de su predio de mayor cabida, Rol N° 2190-85, con el objeto de destinarlo a fines habitacionales (construir en una primera etapa 1.507 viviendas, áreas verdes, de equipamiento comunitario, de comercio y vialidad interna), ubicado en el sector La Vara, comuna de Pto. Montt, provincia de Llanquihue.

El interesado deberá dar cumplimiento a lo indicado por MINVU en Informe Técnico N° 074/DDU3/2004 y a la Res. Ex. N° 0087 de COREMA X Región, cuyas copias forma parte integrante de la presente Resolución y se anexan con dicha finalidad.

COMUNÍQUESE AL INTERESADO POR CARTA CERTIFICADA

MINISTERIO DE AGRICULTURA
SECRETARIA REGIONAL
X° REGION
CHILE

EDUARDO MEERSOHN ERNST
MEDICO VETERINARIO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE AGRICULTURA REGION DE LOS LAGOS

EME/MCM/mcm
20.05.2004

GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
SEREMI REGION DE LOS LAGOS

INFORME TÉCNICO N° 074/DDU3/2004

Puerto Montt, 17 DE MAYO DE 2004.

Se ha tenido a la vista revisado y analizado expediente remitido por Ord. Nº 189 de fecha 09 DE MARZO DE 2004, de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura X[a] Región que tramita:

a) Cambio uso suelo con fines de loteo		b) Subdivisión y cambio de uso de suelo	-.-
1.- IDENTIFICACION PROPIETARIO	2.- IDENTIFICACION DEL PREDIO	Rol SII N° 2190-85	
a) Nombre : GALILEA S.A. DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN b) RUT [redacted]	b) Provincia : LLANQUIHUE c) Comuna : PUERTO MONTT d) Ubicación : SECTOR LA VARA		
3.- OBJETIVO DE LA SOLICITUD			
3.1.- Sup. Solic. sujeta a cambio uso suelo m^2: 534.400		3.2.- Sup. Solicitada sujeta a subdivisión m^2: -.-	

a) Turístico	-.-	b) Industrial	-.-	c) Habitacional	X	d) Equipamiento	-.-	e) Otros	-.-

4.- TIPOS DE PROYECTOS

PROYECTOS	TIPOS	UNIDAD	SUPERFICIE M2
a) TURISTICO	-.-	-.-	-.-
a) INDUSTRIAL	-.-	-.-	-.-
c) VIVIENDA	LOTEO PARQUE FUNDADORES	1.507 VIVIENDAS EN LOTES DE APROX. 200 M2 C/U; ÁREAS VERDES; EQUIPAMIENTO; ÁREA COMERCIO; VIALIDAD	319.889,53 M2; 57.057,00; 12.182,70; 4.730,24; 140.540,59
d) EQUIPAMIENTO	-.-	-.-	-.-
e) OTROS	-.-	-.-	-.-

5.- CONDICIONANTES DE LA AUTORIZACION:

a) SUPERF. DEFINITIVA RECOMENDADA PARA CAMBIO DE USO DE SUELO m^2	534.400
b) SUPERF. DEFINITIVA RECOMENDADA PARA SUBDIVISION Y/ O LOTEO m^2	-.-
c) N° DE LOTES RESULTANTES DE SUBDIVISION Y/ O LOTEO	-.-

OBSERVACIONES:
1.EL PRESENTE PROYECTO CUENTA CON RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL FAVORABLE N° 0087 DEL 11 DE FEBRERO DE 2004.
2.EL PREDIO, PARA EL CUAL SE AUTORIZA EL CAMBIO DE USO DE SUELO,TIENE UNA SUPERFICIE DE 53,44 HÁ., CORRESPONDIENDO A LA PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO LOTEO PARQUE FUNDADORES DE PUERTO MONTT, EVALUADO POR CONAMA, Y CORRESPONDE A PARTE DE LA PROPIEDAD ROL 2190-85. (PTO. RCA).
3. DE ACUERDO A COMPROMISO DEL PROPIETARIO, LA SUPERFICIE PREDIAL MÍNIMA PARA VIVIENDAS SERÁ DE 180 M2 Y PARA DESTINO COMERCIAL DE 140 M2.
4. LAS VIVIENDAS NO PODRÁN SOBREPASAR LA SUPERFICIE DE 140 M2 Y EL VALOR DE 1.000 U.F.

6.- Revisados los antecedentes integrantes del expediente presentado y tomando en consideración que el uso del suelo vigente en el área circundante no se contrapone al solicitado, esta SEREMI de Vivienda y Urbanismo, en uso de las atribuciones que le confiere el D.L. Nº 718, artículo 4º letras a y b, y, conforme a lo establecido en el artículo 55 del D.F.L. Nº 458 de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones. INFORMA FAVORABLEMENTE la presente solicitud.
El propietario deberá cumplir con las exigencias mínimas de urbanización y otros aspectos técnico-legales que se indican a continuación, todos los cuales deberán ser exigidos y cautelados en su cumplimiento en forma previa a su recepción por la Dirección de Obras Municipales de: PUERTO MONTT.

7.- Las construcciones que se realicen para consolidar el uso propuesto deberán tener un destino concordante a él debiendo ser aprobadas por la Dirección de Obras citada, quien deberá cautelar al mismo tiempo, sean debidamente urbanizadas y dotadas de infraestructura sanitaria, agua potable, energética, pavimentación y aguas lluvias, en la forma que se indica a continuación:

7.1.- INFRAESTRUCTURA SANITARIA:

INFRAESTRUCTURA DE ALCANTARILLADO		INFRAESTRUCTURA DE AGUA POTABLE	
a) Conectado a colector público	X	a) Conectado a red pública :	X
b) Sistema particular de evacuación	-.-	b) Sistema particular de captación	-.-
c) SISTEMA: CONEXIONES A RED PÚBLICA DE ESSAL, AUTORIZACIÓN POR SERVICIO COMPETENTE		c) SISTEMA: CONEXIONES A RED PÚBLICA DE ESSAL, AUTORIZACIÓN POR SERVICIO COMPETENTE	

Todo proyecto que consulte sistema particular de agua potable como de alcantarillado, debe presentar al Servicio de Salud (Depto del Ambiente) los proyectos correspondientes para su aprobación, conforme lo dispone el Código Sanitario en su parte pertinente D.S. 725 Salud Pública. El citado Servicio recepcionará las correspondientes obras previo a la recepción de las construcciones por parte de la Dirección de Obras Municipales.

7.2.- INFRAESTRUCTURA ELECTRICA :

a) Conectado a tendido público :	X	b) Generación particular :	-.-
TIPO : ELECTRICIDAD AÉREA CON UNIONES DOMICILIARIAS A CADA LOTE		SISTEMA : -.-	

7.3.- INFRAESTRUCTURA DE PAVIMENTACION :

a) Calzadas :	X	b) Aceras	X	c) Soleras:	X
TIPO OBRAS: DE ACUERDO A EXIGENCIAS DE ORDENANZA GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES		TIPO OBRAS: DE ACUERDO A EXIGENCIAS DE ORDENANZA GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES		TIPO OBRAS: DE ACUERDO A EXIGENCIAS DE ORDENANZA GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES	

7.4.- A fin de dar cumplimiento al artículo 56 del D.F.L. Nº 458 de V. y U. De 1976, todo proyecto que se postule contiguo a las vías nacionales de uso público, no podrá emplazarse en las franjas de terreno adyacentes hasta una distancia no inferior a los 35 m., debiendo obtener autorización y/o factibilidad de acceso al Camino Público Nacional que afecte en cada caso, ante la Dirección Regional de Vialidad Xª Región, organismo que señalará las condiciones de pavimentación y señalización mínimas a cumplir. La DOM cautelará se anexe al expediente de edificación el Oficio respectivo en que conste dicha autorización.

Cumplimiento previo oblig. De exigencia Descrita.	-.-	b) Cumplimiento no obligatorio de exigencia descrita	X

7.5.- INFRAESTRUCTURA DE AGUAS LLUVIAS
Para los loteos el proyecto de aguas lluvias deberá ser aprobado y recepcionado por SERVIU Xª REGION en conjunto con el proyecto de pavimentación. En general las aguas lluvias deberán ser dirigidas a un curso natural de agua o ser infiltradas al subsuelo mediante un sistema de drenes adecuados para cada caso.

8.-NORMAS ESPECIFICAS DE EDIFICACION:

a) Coeficiente de constructibilidad:	0.78	Equivalentes a:	VARIABLE SEGÚN TAMAÑO DEL LOTE, MÁX. 140 M2
b) Coeficiente de ocupación del suelo:	0.6	Equivalentes a:	VARIABLE SEGÚN TAMAÑO DEL LOTE, MÁX. 140 M2
c) Distancia línea de edificación a camino público.	-.-	Distancia aproximada al eje de la vía:	-.-

9.- El presente informe favorable, evalúa y formula las exigencias pertinentes en relación a los antecedentes aportados por el recurrente. En razón a lo expuesto, cualquier modificación que se proponga en términos de destinar el predio a otro uso y/o alterar el proyecto propuesto y descrito precedentemente y por tanto fueren ajenos a lo aprobado por este informe, será causal de nulidad inmediata.
En el caso de ocurrir lo anterior, se deberá solicitar al Comité Mixto Regional un nuevo pronunciamiento, el cual evaluará la nueva presentación.
La Dirección de Obras Municipales pertinente cautelará que se dé cumplimiento a lo expuesto precedentemente, quedando impedida de aprobar todo proyecto de construcción, subdivisión, loteo o urbanización, la que denunciará además, cualquier hecho irregular al SAG Xª Región o a la Secretaría Regional del MINVU Xª Región.

10.- La ejecución total de la urbanización es de exclusiva responsabilidad de los propietarios , así como es de exclusiva preocupación de éstos, que los terrenos que se cambian de uso no sean inundables ni se encuentren ubicados en áreas de riesgo potencial tales como en zonas de rodados, avalanchas, lahares volcánicos, zonas inundables, bajo líneas de alta tensión , etc. Además deberá preocuparse que los predios tengan acceso a un camino de uso público y que no adolezcan de vicios legales y que tengan factibilidades y posibilidades económicas de instalación de agua potable, alcantarillado u otro servicio.

11.- Las presentes exigencias de urbanización y otros aspectos técnico legales del presente informe de Cambio de Uso de Suelo quedarán de hecho caducadas si el interesado no presentare los estudios de urbanización correspondientes dentro de un plazo de 2 años, a contar de la fecha de la Resolución del S.A.G. Xª Región.

12.- Todos y cada uno de los proyectos deberán ser efectuados por profesionales legalmente autorizados para ello.

13.- Una copia del presente informe se entregará al interesado para que conozca y cumpla lo especificado anteriormente, y otra copia se remitirá a la Dirección de Obras Municipales pertinente quien se encargará de hacer cumplir estas exigencias de acuerdo con lo que dispone la Ley.

14.- Se hace presente que la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Xª Región, en uso de las facultades y atribuciones que le otorga la Ley, se reserva el derecho de controlar y fiscalizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente informe, en tanto el sector en que se enclava el proyecto en referencia no forme parte de un área planificada, aprobada por el Consejo Regional y promulgada por Resolución del Sr. Intendente de la Xª Región.

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO - PUERTO MONTT - C.I.
Secretaría Xª REGION Unidad Desarrollo Urbano

ANNELIESE MOEBIUS LUTJENS
ARQUITECTO
UNIDAD DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA

DISTRIBUCION A:
1. SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE AGRICULTURA X REGION Y SEÑOR (A) GALILEA S.A. DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN (2)
2. DIRECCION DE OBRAS MUNICIPALES DE PUERTO MONTT (C.I.)
3. DIRECCION REGIONAL DE AVALUACIONES IMPUESTOS INTERNOS – VALDIVIA (C.I.) MAS PLANO.
4. ARCHIVO DEPTO DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA

C:\Mis documentos\Udui\2004\cambio uso suelo\ficha cusuelo 2004.doc
17/05/04 16:07:42
Arq. AML.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION GENERAL DE AGUAS
REGION DE LOS LAGOS
MGM/KVG/RMR/rmr

DIRECCION GENERAL DE AGUAS M.O.P. REGION DE LOS LAGOS OFICINA DE PARTES RESOLUCION TRAMITADA FECHA: _____

REF: APRUEBA PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE CAUCE ESTEROS AVELLANO, CHÁVEZ Y RÍO ARENAS, PRESENTADO POR **GALILEA S.A. DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN**, COMUNA DE PUERTO MONTT, PROVINCIA DE LLANQUIHUE, REGION DE LOS LAGOS..

PUERTO MONTT, 24 MAR. 2009 0512

D.G.A. REGIÓN DE LOS LAGOS (EXENTA) N° _____/

VISTOS: La solicitud de Aprobación de Proyecto de Modificación de Cauce sobre los Esteros Avellano, Chávez y Río Arenas, presentado por los **Sres. Rodrigo Galilea Vial y Pablo Galilea Vial** en representación de **Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción**; el Informe Técnico D.G.A. Región de Los Lagos N° 152 de fecha 19.03.2009; el Oficio D.O.H. Región de Los Lagos N° 328 de fecha 18.02.2009; las atribuciones que me confiere la Res. D.G.A. N° 336 de 2007; Res. D.G.A. N° 781 de 1997; Res. D.G.A. N° 369 de 2007; lo dispuesto en los artículos 41, 171, 131 y siguientes del Código de Aguas y

CONSIDERANDO

Que, los **Sres. Rodrigo Galilea Vial y Pablo Galilea Vial** en representación de **Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción,** presentaron una solicitud de Modificación de Cauce sobre los Esteros Avellano, Chávez y Río Arenas, denominada "Loteo Parque Fundadores", localizado en la comuna de Puerto Montt, provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos, en fecha 22 de Junio de 2006, en la Dirección General de Aguas, Región de Los Lagos,

Que, por tratarse de una obra de defensa de cauce natural, dicho proyecto cuenta además con la aprobación del Departamento de Obras Fluviales del Ministerio de Obras Públicas, según lo establecido en el artículo 171 inciso segundo del Código de Aguas,

Que la solicitud de Aprobación de Proyecto de Modificación de cauce "Loteo Parque Fundadores", cumple con lo establecido en los Artículos 41; 130; 131; 171 y demás pertinentes del Código de Aguas,

RESUELVO

1.- **APRUEBASE** el proyecto de Modificación de Cauce Natural, "Loteo Parque Fundadores" presentado por los **Sres. Rodrigo Galilea Vial y Pablo Galilea Vial** en representación de **Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción**, localizado en la Comuna de Puerto Montt, Provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos.

Los Esteros Avellano y Chávez son afluentes al Río Arenas, y pertenecen a la cuenca del Río Maullín.

2.- El Proyecto de Modificacion de Cauce, "Loteo Parque Fundadores", se refiere a la construcción de 1524 viviendas y para su urbanización completa requiere la descarga de aguas lluvias a los tres cursos de agua señalados anteriormente, mediante 15 descargas que comprende tuberías de HDPE de 300 a 800 mm de diámetro, distribuidos en 3 colectores principales y 12 descargas individuales menores. La construcción de la descarga comprende un muro de boca apoyado en una longitud de gaviones de protección, también hay descargas con muros de ala y gaviones laterales.

3.- Las coordenadas de descarga sobre los Esteros Avellano, Chávez y Río Arenas, es en los puntos definidos por las siguientes coordenadas U.T.M. (m), referidas al Datum Sudamericano de 1969:

Cauce	Descarga N°	Norte	Este
Estero Avellano	1	5.412.530	674.489
	2	5.412.665	674.547
	3	5.412.700	674.594
	4	5.412.774	674.675
	5	5412.826	674.717
	6	5.412.901	674.812
Río Arenas	7	5.412.851	674.918
Estero Chávez	8	5.412.762	675.046
	9	5.412.639	675.076
	10	5.412.494	675.141
	11	5.412.457	675.195
	12	5.412.296	675.328
	13	5.412.121	675.363
	14	5.412.102	675.366
	15	5.412.059	675.383

4.- El Caudal de diseño para los distintos cauces con períodos de retorno de 100 años son los siguientes:

Estero Avellano 10,49 m³/s, con velocidades de descarga que fluctúan entre 1,03 y 1,46 m/s.
Estero Chávez 5,59 m³/s, con velocidades de descarga que fluctúan entre 0,84 y 1,9 m/s.
El Río Arenas tiene un rango de capacidad de 25 a 80 m³/s en sus secciones más representativas, y sumados los aportes adicionales de los Esteros y del colector que llegan al río, se puede concluir que es un caudal menor para su actual condición, que según sus características hidráulicas es de 56,72 m³/s.

5.- Los detalles del proyecto se muestran en los siguientes antecedentes aportados por el titular del proyecto:

- Generalidades.
- Bases de Cálculo.
- Conclusión de la Verificación de Ejes Hidráulicos.
- Referencias.
- Anexos.
- Planos.

Todo lo anterior cuenta con la aprobación de la Dirección General de Aguas, quedando registrado con el número de la presente Resolución.

6.- La obra a que se refiere el proyecto que se aprueba, es de responsabilidad y cargo de quien la ordena, correspondiendo a la Dirección General de Aguas su supervigilancia para los efectos de verificar si se atiene al proyecto hidráulico y no entorpezca el libre escurrimiento de las aguas o signifiquen peligro para la vida o salud de los habitantes.

7.- Las obras deberán construirse de acuerdo al proyecto aprobado en la presente resolución, siendo de responsabilidad y cargo del mandante. El inicio y término de las obras deberá comunicarse oportunamente a esta Dirección Regional para la inspección y recepción de éstas.

8.- La operación y mantención de la obra, será de cargo de quienes ordenaron su construcción, del mismo modo serán responsables de los daños que pudieran provocar a terceros, a causa de una mala operación o falla de sus componentes.

9.- La aprobación del proyecto, a que se refiere la presente Resolución, se otorga sin perjuicio de otras aprobaciones, como la dispuesta en el inciso segundo del artículo 171 del Código de Aguas.

10.- La presente Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación por cuanto la interesada no designó domicilio dentro del radio urbano en la cual efectuó su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas.

ANOTESE Y COMUNÍQUESE.

LUIS ALBERTO MORENO RUBIO
INGENIERO CIVIL
DIRECTOR REGIONAL
DIRECCION GENERAL DE AGUAS

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACION
Xa. REGION DE LOS LAGOS

GOBIERNO DE CHILE

PLANO DE AGUAS LLUVIAS

DELEGACION PROVINCIAL : PUERTO MONTT
COMUNA : PUERTO MONTT

LOTEO
PARQUE FUNDADORES DE PTO MONTT
SECTOR LA VARA

PLANO : **PLANO DE PLANTA , CORTES y DETALLES DE DESCARGA**
ESCALA : LAS INDICADAS
LAMINA : 1 DE 3

MANDANTE : GAULEA S.A.
PROYECTISTA : EDUARDO TARUD RODWAY – Ing. Civil
DIBUJO : JULIO PAREDES G.

CUBICACIONES ESTIMATIVAS

EXCAVACION 0-2m.	3641	m3
EXCAVACION 2-4m.	0	m3
RELLENOS EXCAVACIONES	3094	m3
RETIRO EXCEDENTES	878	m3
COLECTOR CCC-BP ϕ HDPE ϕ800mm.	348	ml
COLECTOR CCC-BP ϕ HDPE ϕ600mm.	534	ml
COLECTOR HDPE ϕ450mm.	588	ml
COLECTOR HDPE ϕ375mm.	642	ml
HDPE ϕ300mm.	768	ml
SUMIDEROS SIMPLES	41	UN.
SUMIDEROS DOBLES	15	UN.
TAPAS CIRCULARES PARA CALZADAS	22	UN.
CAMARAS TIPO b	6	UN.
CAMARAS TIPO b	16	UN.
ESCALINES	71	UN.
MUROS DE ALA	11	UN.
MUROS DE BOCA	11	UN.
GAVIONES 3.0x1.0x1.0m.	144	M3

APROBACION SERVIU

APROBACION SERVIU REGION DE LOS LAGOS V°B° 24 MAR. 2009

APROBACION PLANO N° — REVISOR

JEFE DPTO. TECNICO

OBSERVACIONES

FECHA	CONTENIDO
03/02/2006	ANTEPROYECTO
25-04-2006	MODIFICACION LOTEO
06-06-2006	DESCARGAS
25-07-2006	MODIFICACION LOTEO
12-03-2008	SE SUBIERON RASANTES CALLES 8 y 9, PJES 26,38, SE SUBIERON COLECTORES Y DES.
25-09-2008	MOD. COLECTORES Y DESCARGAS CALLES 5, 10, 8, AV.3 y AREAS TRIBUTARIAS
04-11-2008	MOD. COLECTORES CALLES 6, 8, 12, 9, 11 Pjes, AREAS y ACTUALIZACION ETAPA 1
27-01-2009	EXTENSION LEVANTAMIENTO BORDES ESTEROS

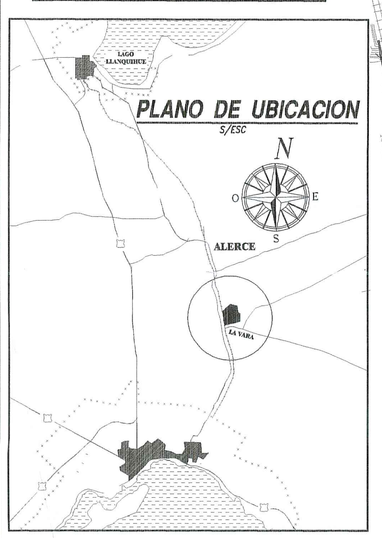
CUADRO P.R.

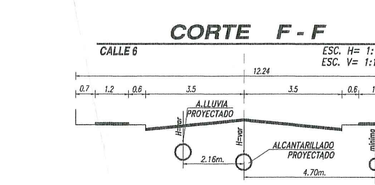
N°	COTA	UBICACION	DESCRIPCION
1	106.56	CALLE 1 CON CAMINO A LA VARA	BORDE PAVIMENTO EXISTENTE

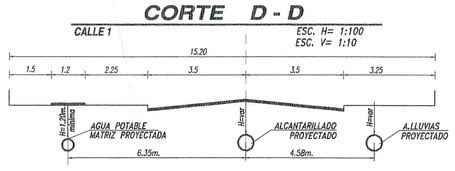
SIMBOLOGIA

- CALZADA y ACERAS EXISTENTE
- EJE VIA
- N POZO
- P.R.
- SUMIDERO SIMPLE PROYECTADO
- SUMIDERO DOBLE PROYECTADO
- CA=COTA ANILLO (RASANTE) CR=COTA RADIER ENTRADA CR=COTA RADIER SALIDA H= ALTURA A RADIER DE TUBO HT= ALTURA TOTAL DE CAMARA
- COLECTOR PROYECTADO
- CAMARA PROYECTADA
- S(N°) PUNTO DE CALCULO SUMIDERO
- DESCARGAS CON GAVION

PLANTA
ESCALA 1 : 1000

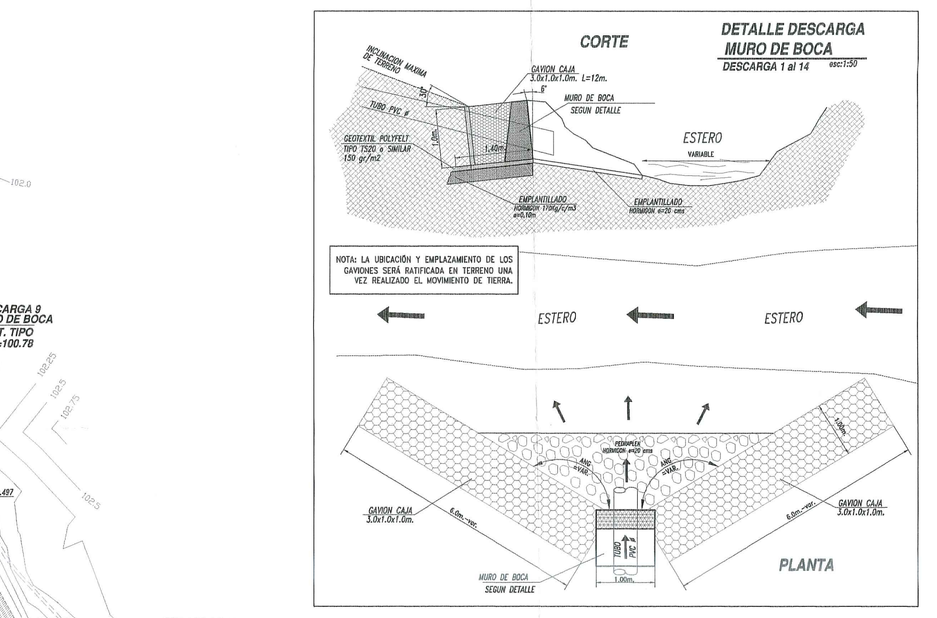












MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACION
Xa. REGION DE LOS LAGOS
GOBIERNO DE CHILE

PLANO DE AGUAS LLUVIAS

DELEGACION PROVINCIAL : PUERTO MONTT
COMUNA : PUERTO MONTT

LOTEO
PARQUE FUNDADORES DE PTO MONTT
SECTOR LA VARA

PLANO : **PLANO DE PLANTA, AREAS TRIBUTARIAS y DETALLES**
ESCALA : LAS INDICADAS
LAMINA : 2 DE 3

MANDANTE : GAULEA S.A.
PROYECTISTA : EDUARDO TARUD RODWAY Ing. Civil
DIBUJO : JULIO PAREDES G.

DIRECCION GENERAL DE AGUAS
REVISADO
SUBDIRECCION

24 MAR. 2009

APROBACION SERVIU

APROBACION PLANO N° REVISOR

JEFE DPTO. TECNICO

OBSERVACIONES	FECHA	CONTENIDO
	03/02/2006	ANTEPROYECTO
	25-04-2006	MODIFICACION LOTEO
	06-06-2006	DESCARGAS
	25-07-2006	MODIFICACION LOTEO
	12-03-2008	SE SUBIERON RASANTES CALLES 8 y 9, PJES 26,38, SE SUBIERON COLECTORES Y DES.
	25-09-2008	MOD. COLECTORES Y DESCARGAS CALLES 5, 10, 8, AV.3 Y AREAS TRIBUTARIAS
	04-11-2008	MOD. COLECTORES CALLES 6, 8, 12, 9, 11 Pjes. AREAS y ACTUALIZACION ETAPA 1
	27-01-2009	EXTENSION LEVANTAMIENTO BORDES ESTEROS

SIMBOLOGIA

- CALZADA y ACERAS EXISTENTE
- EJE VIA
- N POZO
- P.R.
- SUMIDERO SIMPLE PROYECTADO
- SUMIDERO DOBLE PROYECTADO
- SENTIDO ESCURRIMIENTO AGUAS LLUVIAS
- S(N°) PUNTO DE CALCULO SUMIDERO
- A-3 AREA TRIBUTARIA
- LIMITE DE AREA

PLANTA
ESCALA 1 : 1000


N
O
E
S
RIO ARENA
ESTERO AVELLANO
ESTERO CHAVEZ
ZR-22
CALLE 1
CALLE 2
CALLE 3
CALLE 4
CALLE 5
CALLE 6
CALLE 7
CALLE 8
CALLE 9
CALLE 10
CALLE 11
CALLE 12
AVENIDA 1
AVENIDA 2 NORTE
AVENIDA 2 SUR
AVENIDA 3
PJE. 1
PJE. 2
PJE. 3
PJE. 5
PJE. 6
PJE. 7
PJE. 8
PJE. 9
PJE. 10
PJE. 11
PJE. 12
PJE. 13
PJE. 14
PJE. 15
PJE. 16
PJE. 17
PJE. 18
PJE. 19
PJE. 20
PJE. 21
PJE. 22
PJE. 23
PJE. 24
PJE. 25
PJE. 26
PJE. 27
PJE. 28
PJE. 29
PJE. 30
PJE. 31
PJE. 32
PJE. 33
PJE. 34
PJE. 35
PJE. 36
PJE. 37
PJE. 38
PJE. 39
PJE. 40
PJE. 41
PJE. 42
PJE. 43
PJE. 45
PJE. 46
PJE. 47
PJE. 48
PJE. 49
PJE. 50
PJE. 51
PJE. 52
PJE. 53
PJE. 54
PJE. 55
PJE. 56
PJE. 57
PJE. 58
PJE. 59
PJE. 60
PJE. 61
PJE. 62
PJE. 63
PJE. 64
PJE. 65
PJE. 66
A1 A2 A3 A4 A5 A5a A5b A6 A6a A7 A7a A8 A8a A9 A10 A11 A11a A12 A13 A14 A15 A16 A17 A18 A19 A20 A21 A22 A23 A24 A25 A26 A27 A28 A29 A29a A29b A30 A31 A32 A33 A34 A35 A37 A38 A40 A41 A42 A43 A44 A45 A46 A47 A48 A49 A50 A51 A52 A53 A54 A55 A56 A57 A58 A59 A60 A61 A61a A62 A63 A64 A64a A65 A66 A66a A67 A68
S1 S2 S3 S4 S5 S5a S5b S6 S7 S7a S8 S8a S9 S10 S11 S12 S13 S14 S15 S16 S17 S18 S19 S20 S21 S22 S23 S24 S25 S26 S27 S28 S29 S29a S29b S30 S31 S32 S33 S34 S35 S37 S38 S39 S40 S41 S42 S43 S44 S45 S46 S47 S48 S49 S50 S51 S52 S53 S54 S55 S56 S57 S58 S60 S61 S61a S62 S63 S64 S64a S65 S66 S66a S67 S68
P N°1
P N°2
P N°3
P N°4
P N°5
P N°6
P N°7
P N°8
AREA VERDE U SUP. 8.597,75 M2
AREA VERDE Q SUP. 7.905,66 M2
AREA VERDE QI SUP. 7.905,66 M2
AREA VERDE QZ SUP. 7.905,66 M2
AREA VERDE V SUP. 9.975,75 M2
AREA VERDE W SUP. 1.169,99 M2
AREA VERDE P SUP. 7.905,66 M2
AREA VERDE PI SUP. 7.905,66 M2
AREA VERDE PZ SUP. 7.905,66 M2
AREA VERDE O SUP. 1.117,26 M2
AREA VERDE OI SUP. 1.117,26 M2
AREA VERDE OZ SUP. 1.117,26 M2
AREA VERDE N SUP. 1.117,26 M2
AREA VERDE NI SUP. 1.117,26 M2
AREA VERDE NZ SUP. 1.117,26 M2
AREA VERDE M SUP. 1.117,26 M2
AREA VERDE MI SUP. 1.117,26 M2
AREA VERDE MZ SUP. 1.117,26 M2
AREA VERDE L SUP. 1.339,75 M2
AREA VERDE K SUP. 1.339,75 M2
AREA VERDE J SUP. 1.339,75 M2
AREA VERDE I SUP. 1.339,75 M2
AREA VERDE H SUP. 1.339,75 M2
AREA VERDE G SUP. 1.339,75 M2
AREA VERDE F SUP. 1.339,75 M2
AREA VERDE E SUP. 1.339,75 M2
AREA VERDE D SUP. 1.339,75 M2
AREA VERDE C SUP. 1.339,75 M2
AREA VERDE B SUP. 1.339,75 M2
AREA VERDE A SUP. 1.339,75 M2
EQUIPAMIENTO DEPORTIVO SUP. 2.604,21 M2
EQUIPAMIENTO A DEPORTIVO SUP. 2.604,21 M2
EQUIPAMIENTO C COMUNITARIO SUP. 6.258,30 M2
AREA COMERCIO SUP. 4.206,18 M2 ZU-M
AREA VERDE S SUP. 116,28 M2
AREA VERDE T SUP. 116,28 M2
AREA VERDE R SUP. 128,53 M2
AREA VERDE X SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE Y SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE Z SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZI SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ SUP. 1.808,50 M2
AREA VERDE Z

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION GENERAL DE AGUAS
Xa. REGION DE LOS LAGOS

GOBIERNO DE CHILE

PLANO DE DESCARGAS A CURSOS NATURALES

DELEGACION PROVINCIAL : PUERTO MONTT
COMUNA : PUERTO MONTT

LOTEO
PARQUE FUNDADORES DE PTO MONTT
SECTOR LA VARA

PLANO : **PLANO DE PERFILES, DETALLES ESTEROS y RIO ARENAS**
ESCALA : LAS INDICADAS
LAMINA : 3 DE 3

MANDANTE : GALILEA S.A.
PROYECTISTA : EDUARDO TARUD RODWAY – Ing. Civil
DIBUJO : JULIO PAREDES C.

DIRECCION GENERAL DE AGUAS REGION DE LOS LAGOS

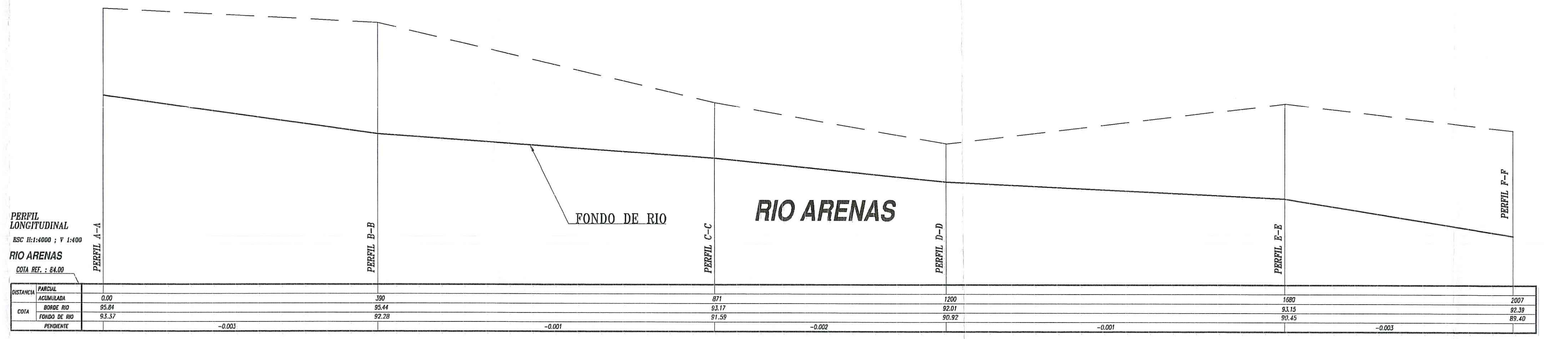
APROBACION DGA

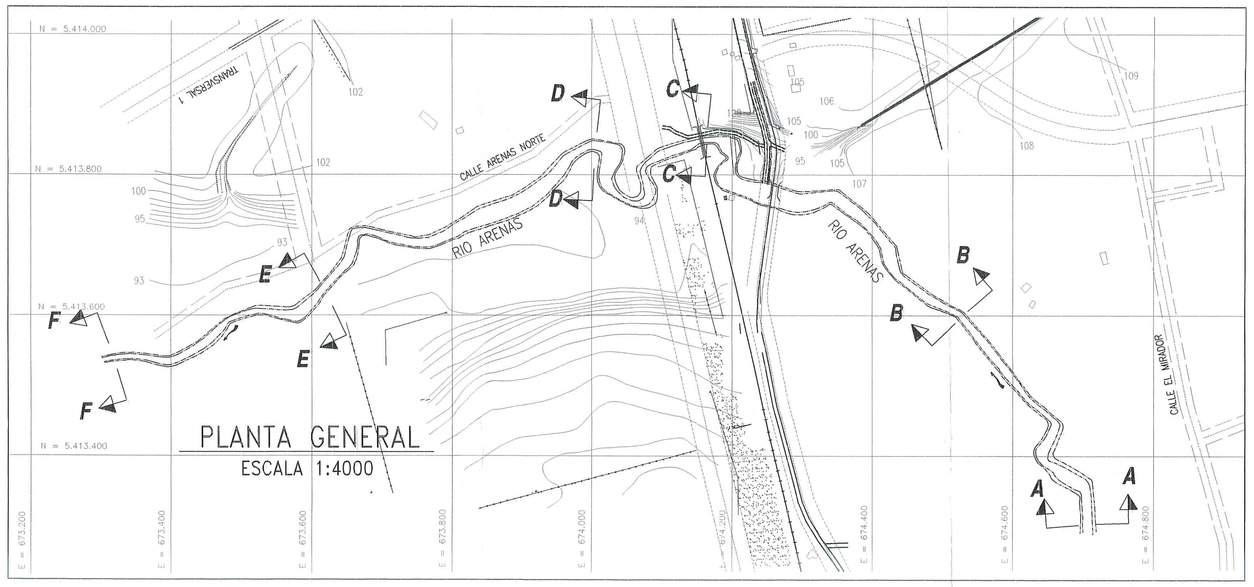
26 ENE 2009

APROBACION PLANO N°

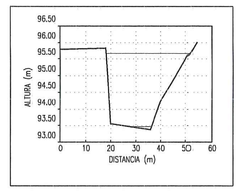
REVISOR

OBSERVACIONES	FECHA	CONTENIDO
	03/02/2006	ANTEPROYECTO
	25-04-2006	MODIFICACION LOTEO
	06-06-2006	DESCARGAS
	25-07-2008	MODIFICACION LOTEO
	12-03-2008	SE SUBIERON RASANTES CALLES 8 y 9, PUES 26,38, SE SUBIERON COLECTORES Y DES.
	25-09-2008	SE MODIFICARON COLECTORES Y DESCARGAS CALLES 5, 10, 8, 10,5 y AREAS TRIBUTARIAS
	04-11-2008	MOD. COLECTORES CALLES 6, 8, 12, 9, 11 Pies, AREAS y ACTUALIDACION ETAPA 1
	27-01-2009	EXTENSION LEVANTAMIENTO BORDES ESTEROS

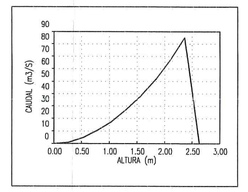




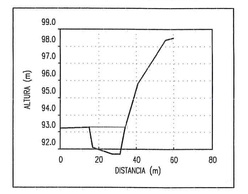
PERFIL TRANSVERSAL A–A



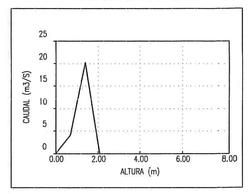
CURVA DE DESCARGA



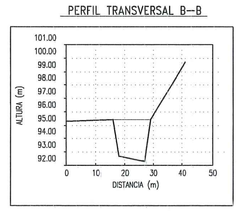
PERFIL TRANSVERSAL C–C



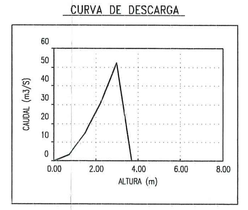
CURVA DE DESCARGA



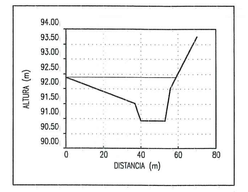
PERFIL TRANSVERSAL B–B



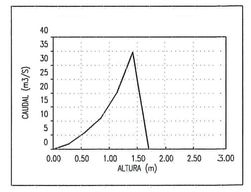
CURVA DE DESCARGA



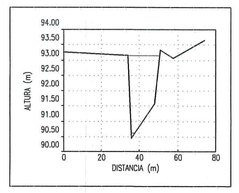
PERFIL TRANSVERSAL D–D



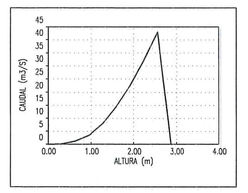
CURVA DE DESCARGA



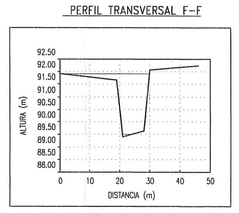
PERFIL TRANSVERSAL E–E



CURVA DE DESCARGA



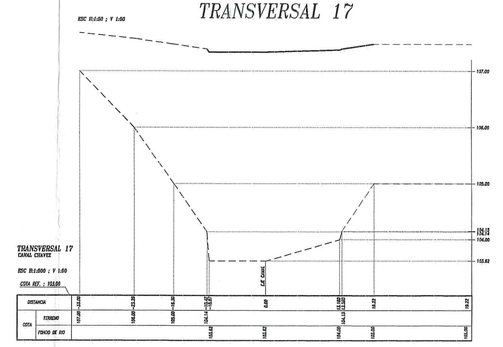
PERFIL TRANSVERSAL F–F



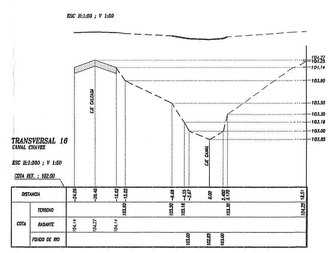
CURVA DE DESCARGA



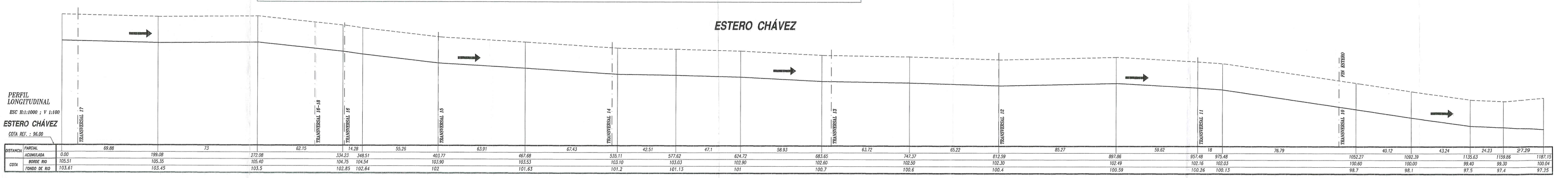
TRANSVERSAL 17



TRANSVERSAL 16

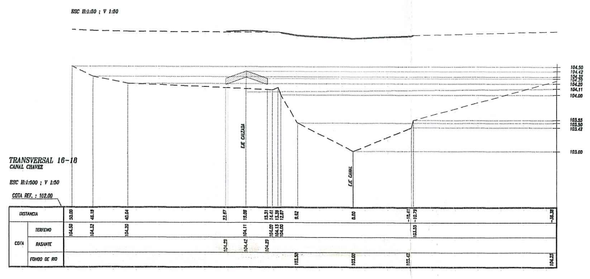


ESTERO CHÁVEZ

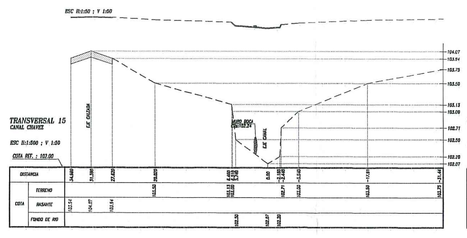


	PARCIAL		89.88	73	272.08	62.15	14.28	55.26	403.77	63.91	467.68	67.43	535.11	42.51	577.62	47.1	624.72	58.93	683.65	63.72	747.37	65.22	812.59	85.77	897.86	59.62	957.48	18	976.48	76.79	1052.27	40.12	1092.39	43.24	1135.63	24.23	1159.86	27.29	1187.15
DISTANCIA	ACUMULADA	0,00	199,08		334,23	348,51			803,90		1103,53		1103,10		1103,03		1102,90		1102,60		1102,50		1102,30		1102,49		1102,16		1102,03		1100,60		1100,00		99,40		99,30		100,04
COTA	BORDE RIO	105,51	105,35		105,40	104,54			103,90		103,53		103,10		103,03		102,90		102,60		102,50		102,30		102,49		102,16		102,03		100,60		100,00		99,40		99,30		100,04
	FONDO DE RIO	103,61	103,45		103,5		102,85	102,64	102		101,83		101,2		101,13		101		100,7		100,6		100,4		100,59		100,26		100,13		98,7		98,1		97,5		97,4		97,25

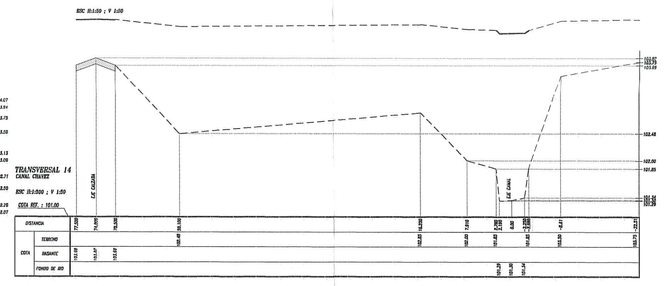
TRANSVERSAL 16–18



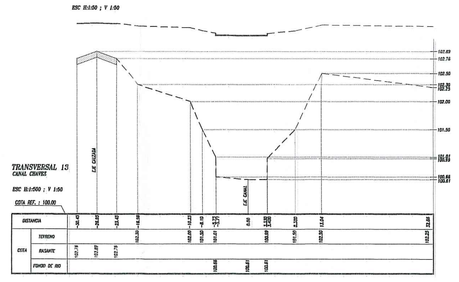
TRANSVERSAL 15



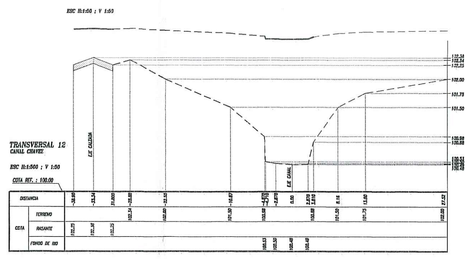
TRANSVERSAL 14



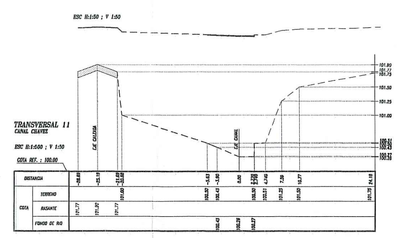
TRANSVERSAL 13



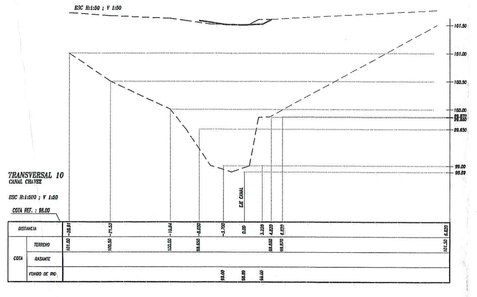
TRANSVERSAL 12



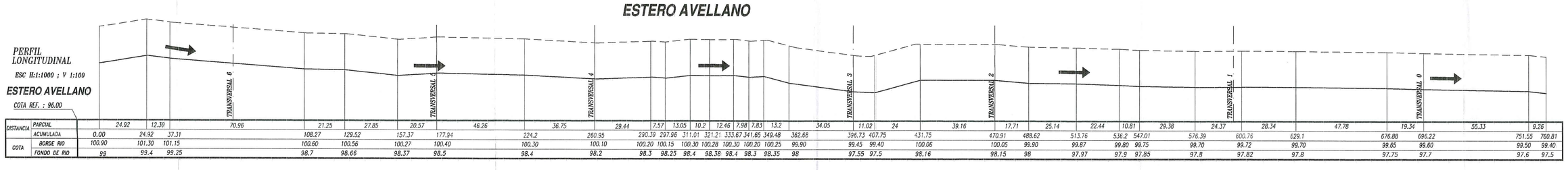
TRANSVERSAL 11



TRANSVERSAL 10

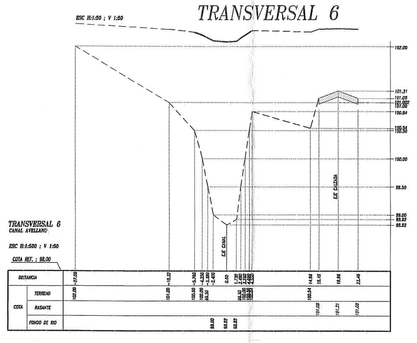


ESTERO AVELLANO

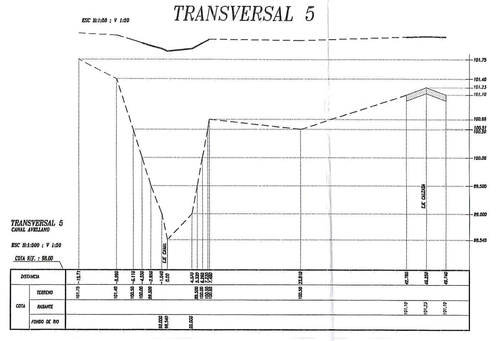


	PARCIAL		24,92	12,39	70,96	21,25	27,85	20,57	46,26	36,75	29,44	7,57	13,05	10,2	12,46	7,98	7,83	13,2	34,05	11,02	24	39,16	17,71	25,14	22,44	10,81	29,38	24,37	28,34	47,78	19,34	55,33	9,26
DISTANCIA	ACUMULADA	0,00	24,92	37,31		108,27	129,52	157,37	177,94	224,2	260,95	290,39	297,56	311,01	321,21	333,67	341,65	349,48	362,68	396,73	407,75	431,75		470,91	488,62	513,76	536,2	547,01	576,39	600,76	629,1		676,88	696,22		751,55	760,81
COTA	BORDE RIO	100,90	101,30	101,15		100,60	100,56	100,27	100,40	100,30	100,10	100,20	100,15	100,30	100,28	100,30	100,20	100,25	99,90	99,45	99,40	100,06		100,05	99,90	99,67	99,80	99,75	99,70	99,72	99,70		99,65	99,60		99,50	99,40
	FONDO DE RIO	99	99,4	99,25		98,7	98,66	98,37	98,5	98,4	98,2	98,3	98,25	98,4	98,38	98,4	98,3	98,35	98	97,55	97,5	98,16		98,15	98	97,97	97,9	97,85	97,8	97,82	97,8		97,75	97,7		97,6	97,5

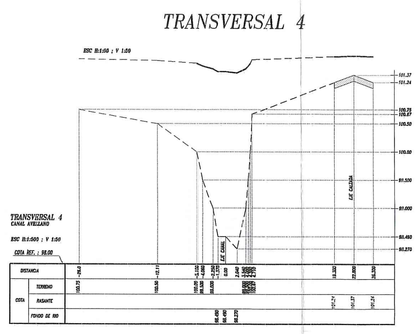
TRANSVERSAL 6



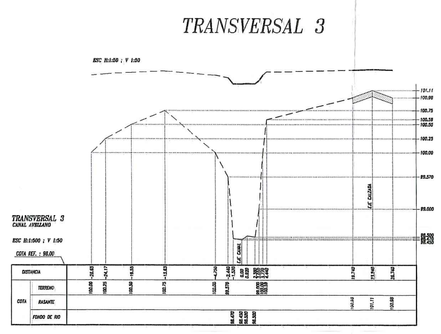
TRANSVERSAL 5



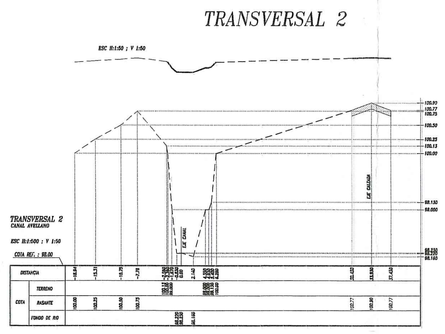
TRANSVERSAL 4



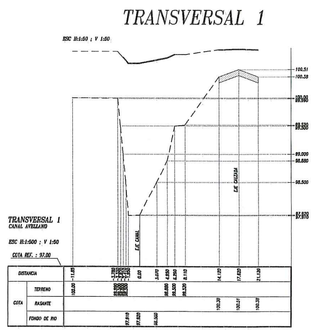
TRANSVERSAL 3



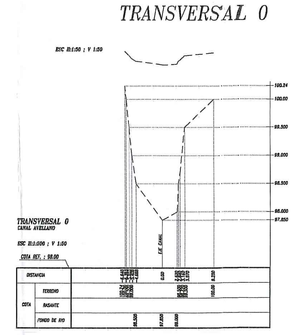
TRANSVERSAL 2



TRANSVERSAL 1



TRANSVERSAL 0



Rio Negro

Rio Arenas

Rio Arenas

PUNTO DE DESCARGA A RIO EXISTENTE

LOTEO
55.93 has

ESTERO AVELLANO

ESTERO CHVEZ

CUENCA ESTERO CHAVEZ
13.62 km2
1362.92 hás

AVELLANO RURAL: 1
893.63 hás

Alto de La Paloma

CUENCA ESTERO AVELLANO
11.66 km2
1163.93 hás

AVELLANO URBANO: 2
270.3 has

PLANTA
ESCALA 1:10.000

N
O E
S

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION GENERAL DE AGUAS
Xa. REGION DE LOS LAGOS
GOBIERNO DE CHILE

PLANO DE DESCARGAS A CURSOS NATURALES

DELEGACION PROVINCIAL : PUERTO MONTT
COMUNA : PUERTO MONTT

LOTEO
PARQUE FUNDADORES DE PTO MONTT
SECTOR LA VARA

PLANO : **PLANTA GENERAL MACRO AREAS TRIBUTARIAS**
ESCALA : LAS INDICADAS
LAMINA : 1 DE 3

MANDANTE : GALILEA S.A.
PROYECTISTA : EDUARDO TARUD RODWAY – Ing. Civil
DIBUJO : JULIO PAREDES G.

APROBACION DGA
DIRECCION GENERAL DE AGUAS DEPTO. RECURSOS HIDRICOS
24 MAR. 2009

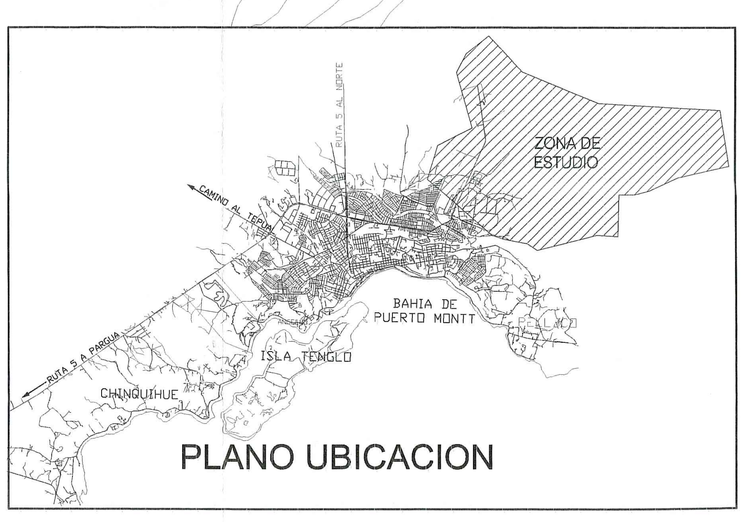
APROBACION PLANO N°

REVISOR

OBSERVACIONES	FECHA	CONTENIDO
	10-11-2008	ANTEPROYECTO
	27-01-2009	EXTENSION LEVANTAMIENTO BORDES ESTEROS

SIMBOLOGIA

- MACROZONAS
- ESCURRIMIENTO DE AGUA QUEBRADAS Y CURSOS NATURALES
- RIOS



PLANO UBICACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION GENERAL DE AGUAS
Xa. REGION DE LOS LAGOS
GOBIERNO DE CHILE

PLANO DE DESCARGAS A CURSOS NATURALES

DELEGACION PROVINCIAL : PUERTO MONTT
COMUNA : PUERTO MONTT

LOTEO
PARQUE FUNDADORES DE PTO MONTT
SECTOR LA VARA

PLANO : **PLANO DE PLANTA GENERAL Y DETALLES**
ESCALA : LAS INDICADAS
LAMINA : 2 DE 3

MANDANTE : GALILEA S.A.
PROYECTISTA : EDUARDO TARUD RODWAY – Ing. Civil
DIBUJO : JULIO PAREDES G.

APROBACION DGA 27 MAR. 2009

APROBACION PLANO N° _____ REVISOR _____

OBSERVACIONES

FECHA	CONTENIDO
03/02/2006	ANTEPROYECTO
25-04-2006	MODIFICACION LOTEO
08-06-2006	DESCARGAS
25-07-2006	MODIFICACION LOTEO
12-03-2008	SE SUBIERON RASANTES CALLES 8 y 9, PJES 26,38, SE SUBIERON COLECTORES Y DES.
25-09-2008	MOD. COLECTORES Y DESCARGAS CALLES 5, 10, 8, AV.3 y AREAS TRIBUTARIAS
04-11-2008	MOD. COLECTORES CALLES 6, 8, 12, 9, 11 ,Pjes, AREAS y ACTUALIZACION ETAPA 1
27-01-2009	EXTENSION LEVANTAMIENTO BORDES ESTEROS

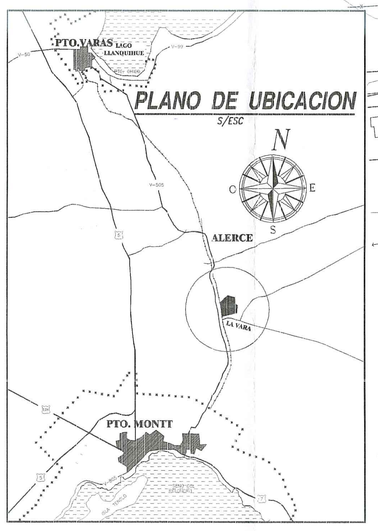
SIMBOLOGIA

- CALZADA y ACERAS EXISTENTE
- EJE VIA
- N POZO
- P.R.
- SUMIDERO SIMPLE PROYECTADO
- SUMIDERO DOBLE PROYECTADO

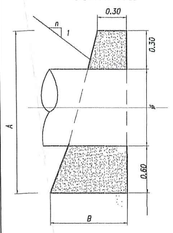
CA=COTA ANILLO (RASANTE)
CRe=COTA RADIER ENTRADA
CRs=COTA RADIER SALIDA
H= ALTURA A PADIER DE TUBO
HT= ALTURA TOTAL DE CAMARA

- SENTIDO ESCURRIMIENTO AGUAS LLUVIAS
- COLECTOR PROYECTADO
- CAMARA PROYECTADA
- S(N°) PUNTO DE CALCULO SUMIDERO
- A-3 AREA TRIBUTARIA
- LIMITE DE AREA
- DESCARGAS

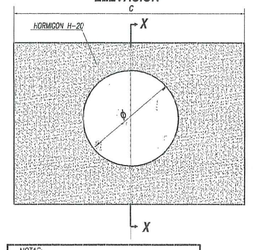
PLANO DE UBICACION
S/ESC



CORTE X-X



ELEVACION

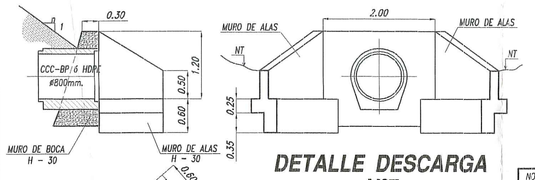


DETALLE MURO DE BOCA
S/ESC.

	⌀315	⌀450–600	⌀800
A	1.20	1.40	1.80
B	0.40	0.50	0.60
C	0.90	1.50	2.00

NOTAS:
- HORMIGON H-20 SIN ARMAR SEGUN SECCION 5.501 MANUAL DE CARRETERAS, VOL N°5.
- LOS MUROS SE DISPONDRAN EN DIRECCION PERPENDICULAR AL EJE DEL CAUSE.
- PARA MEJORAR LAS CONDICIONES HIDRAULICAS DE LA ENTRADA, EL PRIMER TUBO SE INSTALARA DEJANDO EL LADO DEL ENCHUFE ENFRENTANDO EL SENTIDO DE ESCURRIMIENTO DE LAS AGUAS.
- ESPECIFICACIONES DE MURO DE BOCA PARA TUBO DE HORMIGON DE BASE PLANA, SEGUN MANUAL DE CARRETERAS VOL N°4, LAMINA 4.102.201.

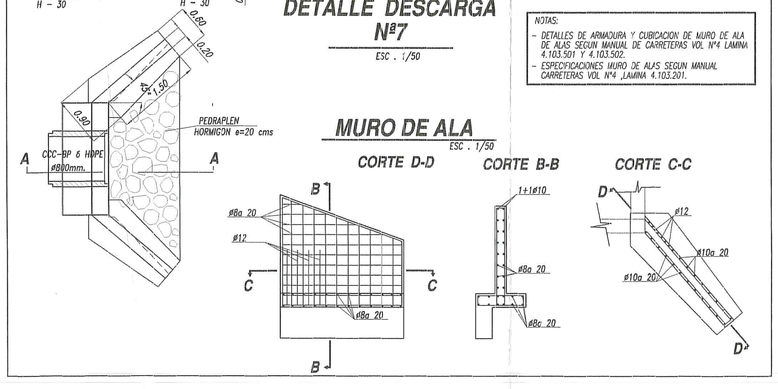
CORTE A-A



DETALLE DESCARGA Nº7
ESC . 1/50

NOTAS:
- DETALLES DE ARMADURA Y CUBICACION DE MURO DE ALA DE ALAS SEGUN MANUAL DE CARRETERAS VOL N°4 LAMINA 4.103.501 Y 4.103.502.
- ESPECIFICACIONES MURO DE ALAS SEGUN MANUAL CARRETERAS VOL N°4 ,LAMINA 4.103.201.

MURO DE ALA
ESC . 1/50





PLANTA
ESCALA 1 : 2000

CORTE

DETALLE DESCARGA MURO DE BOCA
DESCARGA 1 al 14 esc:1:50

NOTA: LA UBICACION Y EMPLAZAMIENTO DE LOS GAVIONES SERÁ RATIFICADA EN TERRENO UNA VEZ REALIZADO EL MOVIMIENTO DE TIERRA.

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACION
Xa. REGION DE LOS LAGOS
GOBIERNO DE CHILE

PLANO DE AGUAS LLUVIAS

DELEGACION PROVINCIAL : PUERTO MONTT
COMUNA : PUERTO MONTT

LOTEO
PARQUE FUNDADORES DE PTO MONTT
SECTOR LA VARA

PLANO : **PLANO DE DETALLES, CUADROS y PERFILES**
ESCALA : LAS INDICADAS
LAMINA : 3 DE 3

MANDANTE : CALI E.A. S.A.
PROYECTISTA : EDUARDO TARUD RODWAY Ing. Civil
DIBUJO : JULIO PAREDES C.

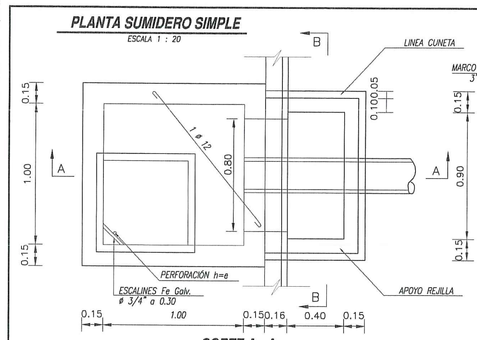
APROBACION SERVIU

APROBACION PLANO N° REVISOR

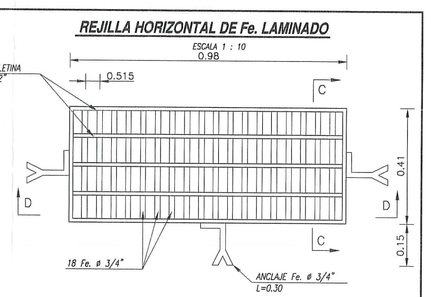
JEFE DPTO. TECNICO

OBSERVACIONES	FECHA	CONTENIDO
	03/02/2006	ANTEPROYECTO
	25-04-2006	MODIFICACION LOTEO
	06-06-2006	DESCARGAS
	25-07-2006	MODIFICACION LOTEO
	12-03-2008	SE SUBIERON RASANTES CALLES 8 y 9, PJES 26,38, SE SUBIERON COLECTORES Y DES.
	23-09-2008	MOD. COLECTORES Y DESCARGAS CALLES 3, 10, 8, AV.3 y AREAS TRIBUTARIAS
	04-11-2008	MOD. COLECTORES CALLES 6, 8, 12, 9, 11 ,Pjes, AREAS y ACTUALIZACION ETAPA 1
	27-01-2009	EXTENSION LEVANTAMIENTO BORDES ESTEROS

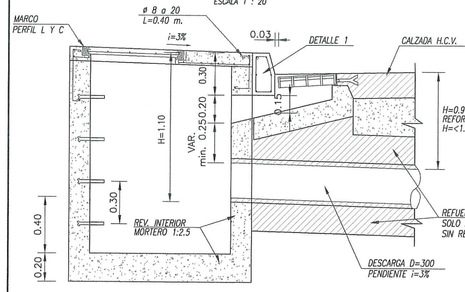
PLANTA SUMIDERO SIMPLE
ESCALA 1 : 20



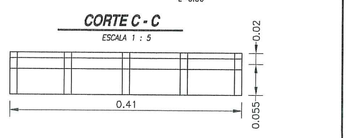
REJILLA HORIZONTAL DE Fe. LAMINADO
ESCALA 1 : 10



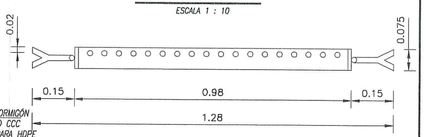
CORTE A - A
ESCALA 1 : 20



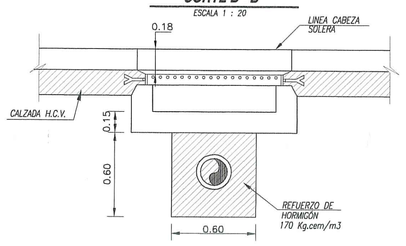
CORTE C - C
ESCALA 1 : 5



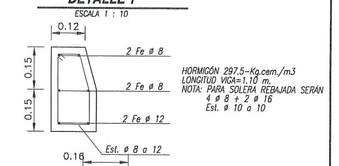
CORTE D - D
ESCALA 1 : 10



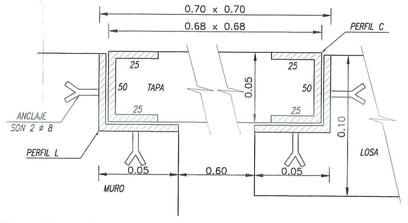
CORTE B - B
ESCALA 1 : 20



DETALLE 1
ESCALA 1 : 10

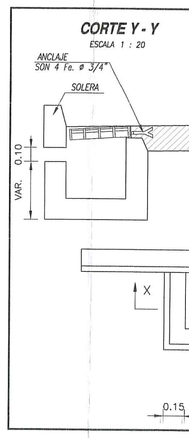


DETALLE TAPA
ESCALA 1 : 2

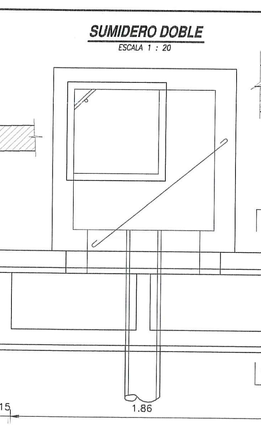


TAPA		LOSA	
	TIPO ACERA TIPO CALZADA	TIPO ACERA	TIPO CALZADA
e	0.05 m. 0.10 m.	0.10 m.	0.15 m.
Fe	ø 8 a 10 ø 10 a 10	ø 8 a 15	ø 10 a 10

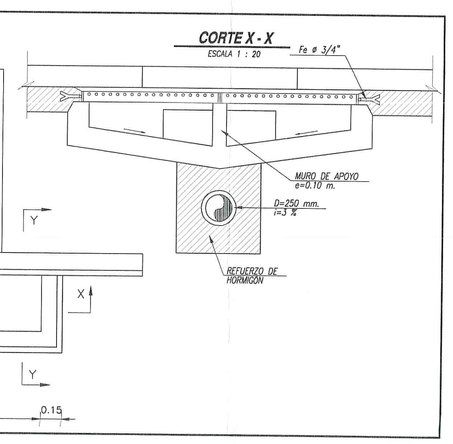
CORTE Y - Y
ESCALA 1 : 20



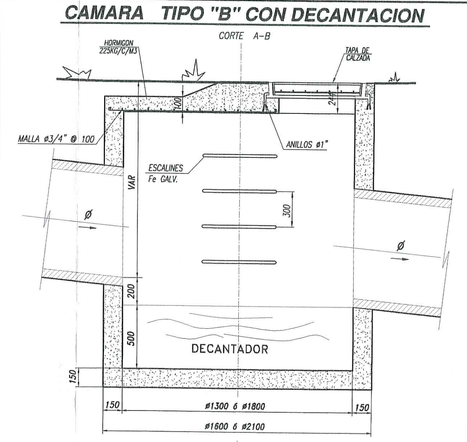
SUMIDERO DOBLE
ESCALA 1 : 20



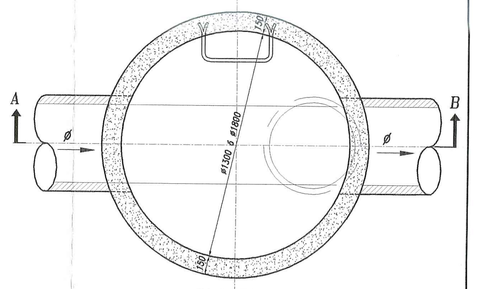
CORTE X - X
ESCALA 1 : 20



CAMARA TIPO "B" CON DECANTACION
CORTE A-B



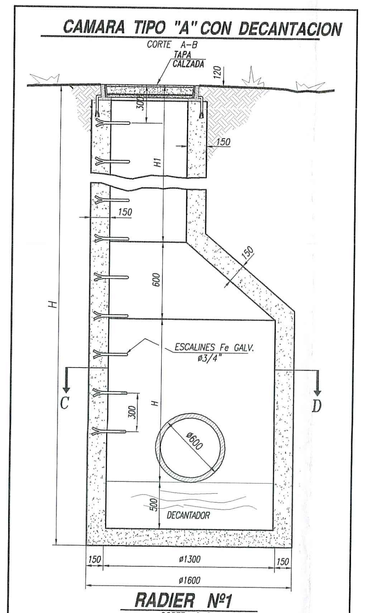
PLANTA
s/escala



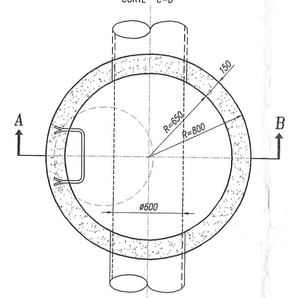
NOTA: PUEDE UTILIZARSE TUBERIA ALTERNATIVA DE POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD, TIPO HPDE N-12 DE ADS

NOTA: TANTO TUBERIAS COMO MODULOS DE CAMARAS PREFABRICADAS DEBEN CONTAR CON CERTIFICACION DE CALIDAD.

CAMARA TIPO "A" CON DECANTACION
CORTE A-B



RADIER Nº1
CORTE C-D



CUADRO DE CAMARAS

CAMARA	TIPO RADIER	DIAMETROS CUERPO(m.)	DIAMETROS CANAL (mm.)	ALTURAS (m.) A RADIER	ALTURAS (m.) DECANTADOR	ALTURAS (m.) TOTAL CAMARA	ALTURAS (m.) CHIMENEA	ALTURAS (m.) CUERPO	TAPA CALZADA	ESCALIN
05	b - 1	1,30	600	1.51	0.50	2.01	----	1.09	1	3
06	b - 1	1,30	600	1.48	0.50	1.98	----	1.06	1	3
07	b - 1	1,30	600	1.40	0.50	1.90	----	0.98	1	3
08	b - 17	1,30	600	1.53	0.50	2.03	----	1.10	1	3
09	b - 1	1,30	600	1.37	0.50	1.87	----	0.95	1	3
10	b - 1	1,30	600	1.08	0.50	1.58	----	0.66	1	2
14	b - 1	1,30	375	1.28	0.50	1.78	----	1.03	1	3
19	b - 17	1,30	450	1.47	0.50	1.97	----	1.18	1	4
20	b - 12	1,30	600	1.50	0.50	2.00	----	1.08	1	3
21	b - 1	1,30	600	1.50	0.50	2.00	----	1.08	1	3
22	b - 3	1,80	800	1.73	0.50	2.23	----	1.13	1	3
23	a - 1	1,80	800	2.01	0.50	2.51	0.25	1.08	1	4
24	a - 1	1,80	800	2.03	0.50	2.53	0.25	1.10	1	4
25	a - 17	1,80	800	2.05	0.50	2.55	0.27	1.10	1	4
26	a - 1	1,30	375	1.81	0.50	2.31	0.25	1.01	1	3
27	b - 1	1,30	375	1.23	0.50	1.63	----	0.93	1	3
28	b - 17	1,30	375	1.31	0.50	1.81	----	1.11	1	3
29	a - 1	1,30	375	1.50	0.50	2.00	0.25	0.70	1	4
30	a - 17	1,30	375	1.60	0.50	2.10	0.25	0.80	1	4
33	b - 1	1,30	600	1.34	0.50	1.84	--	0.92	1	3
34	b - 17	1,30	600	1.49	0.50	1.99	--	1.07	1	3
35	b - 1	1,30	375	1,30	0.50	1.80	--	1.10	1	3

NOTA: A LAS ALTURAS DE CAMARAS DEL PLANO DE PLANTA SE LE DEBE SUMAR EL DECANTADOR INTERIOR DE 0,5 M.

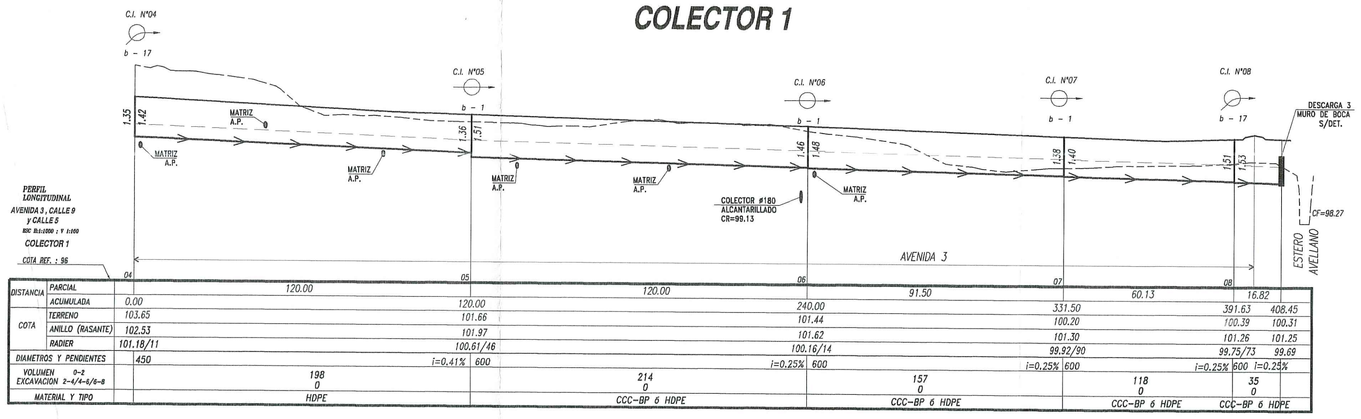
RESUMEN

CAMARAS TIPO	CAMARAS CANTIDAD
C.I. TIPO a	6
C.I. TIPO b	16
C.I. TIPO e	---
TAPAS CIRC. CALZADA	22
ESCALINES	71
SUM. SIMPLES	41
SUM. DOBLES	15
MUROS DE ALA	1 un.
MUROS DE BOCA	14 un.
GAVIONES	341 ml

CUADRO DE CAÑERIAS

TIPO	DIAMETROS (mm.)	LONGITUDES (m.) INSTAL.	LONGITUDES (m.) SUMINIS.
CCC-BP & HDPE	800	345.12	348.00
CCC-BP & HDPE	600	531.45	534.00
HDPE o CCC	450	582.86	588.00
HDPE o CCC	375	636.36	642.00
HDPE o CCC	300	764.55	768.00
SUMA		2860.34	2880.00

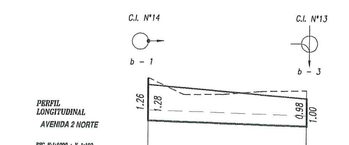
COLECTOR 1



PERFIL LONGITUDINAL AVENIDA 3 , CALLE 8 y CALLE 9
RDC N=5.000 ; Y 5.000
COLECTOR 1
COTA REF. : 96

DISTANCIA			120.00	120.00	91.50	60.13	16.82
			04	05	06	07	08
	ACUMULADA	0.00	120.00	240.00	331.50	391.63	408.45
COTA	TERRENO	103.65	101.66	101.44	100.20	100.39	100.31
	ANILLO (RASANTE)	102.53	101.97	101.82	101.30	101.26	101.25
	RADIER	101.18/11	100.61/46	100.16/14	99.92/99	99.75/73	99.69
DIAMETROS Y PENDIENTES		450	i=0,41%	600	i=0,05% 600	i=0,25% 600	i=0,25% 600 i=0,25%
VOLUMEN EXCAVACION 2-4/4-6/6-8			198 0	214 0	157 0	118 0	35 0
MATERIAL Y TIPO			HDPE	CCC-BP 6 HDPE	CCC-BP 6 HDPE	CCC-BP 6 HDPE	CCC-BP 6 HDPE

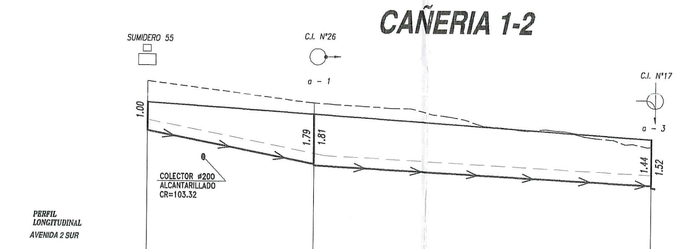
CAÑERIA 1-3



PERFIL LONGITUDINAL AVENIDA 2 NORTE
RDC N=4.000 ; Y 5.000
CAÑERIA 1-3
COTA REF. : 98

DISTANCIA			56.55
			14 13
	ACUMULADA	0.00	56.55
COTA	TERRENO	103.10	101.73
	ANILLO (RASANTE)	101.91	101.44
	RADIER	100.65/63	100.46/44
DIAMETROS Y PENDIENTES		375	i=0,30%
VOLUMEN EXCAVACION 2-4/4-6/6-8			70 0
MATERIAL Y TIPO			HDPE

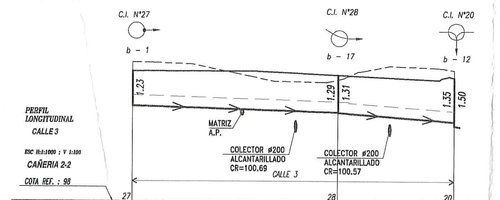
CAÑERIA 1-2



PERFIL LONGITUDINAL AVENIDA 2 SUR
RDC N=5.000 ; Y 5.000
CAÑERIA 1-2
COTA REF. : 98

DISTANCIA			59.14	120.00
			555 26	17
	ACUMULADA	0.00	59.14	179.14
COTA	TERRENO	106.00	105.26	103.84
	ANILLO (RASANTE)	105.24	104.86	103.89
	RADIER	104.24	103.07/05	102.45/37
DIAMETROS Y PENDIENTES		375	i=1.97% 375	i=0.50%
VOLUMEN EXCAVACION 2-4/4-6/6-8			92 0	222 0
MATERIAL Y TIPO			HDPE	HDPE

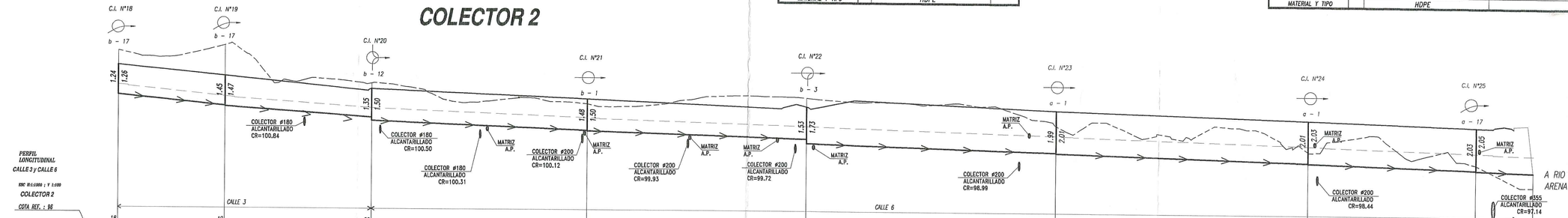
CAÑERIA 2-2



PERFIL LONGITUDINAL CALLE 3
RDC N=4.000 ; Y 5.000
CAÑERIA 2-2
COTA REF. : 98

DISTANCIA			73.15	41.32
			27 28	20
	ACUMULADA	0.00	73.15	114.47
COTA	TERRENO	102.96	102.35	102.69
	ANILLO (RASANTE)	102.65	102.50	102.42
	RADIER	101.44/42	101.21/19	101.07/100.92
DIAMETROS Y PENDIENTES		375	i=0.30% 375	i=0.30%
VOLUMEN EXCAVACION 2-4/4-6/6-8			102 0	61 0
MATERIAL Y TIPO			HDPE	HDPE

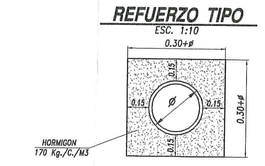
COLECTOR 2



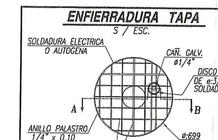
PERFIL LONGITUDINAL CALLE 3 y CALLE 6
RDC N=5.000 ; Y 5.000
COLECTOR 2
COTA REF. : 98

DISTANCIA			50.59	70.05	102.00	105.00	118.42	120.00	79.70	27.00
			18 19	20	21	22	23	24	25	
	ACUMULADA	0.00	50.59	120.64	222.64	327.64	446.06	566.06	645.76	672.76
COTA	TERRENO	103.92	104.47	102.69	101.76	102.10	100.87	99.75	98.19	98.16
	ANILLO (RASANTE)	103.36	103.04	102.42	101.98	101.69	101.59	101.23	100.99	98.16
	RADIER	102.12/10	101.59/57	101.07/100.92	100.50/48	100.16/99.96	99.60/58	99.22/20	98.96/94	98.85
DIAMETROS Y PENDIENTES		450	i=1.00% 450	i=0.71% 600	i=0.41% 600	i=0.30% 800	i=0.30% 800	i=0.30% 800	i=0.30% 800	i=0.30%
VOLUMEN EXCAVACION 2-4/4-6/6-8			82 0	118 0	205 0	215 0	285 0	263 0	161 0	50 0
MATERIAL Y TIPO			HDPE	HDPE	CCC-BP 6 HDPE	CCC-BP 6 HDPE	CCC-BP 6 HDPE	CCC-BP 6 HDPE	CCC-BP 6 HDPE	CCC-BP 6 HDPE

REFUERZO TIPO
ESC. 1:10



ENFIERRADURA TAPA
S / ESC.



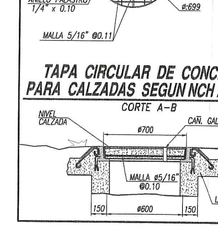
NOTA:
LA TAPA ES TRONCO CONICA
ø SUP.:700mm.
ø INF.:692mm.

DETALLE TAPA
S / ESC.

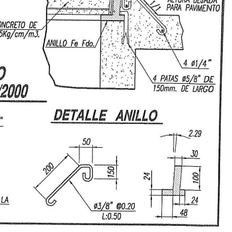


TAPA CIRCULAR DE CONCRETO PARA CALZADAS SEGUN NCH 2080/2000

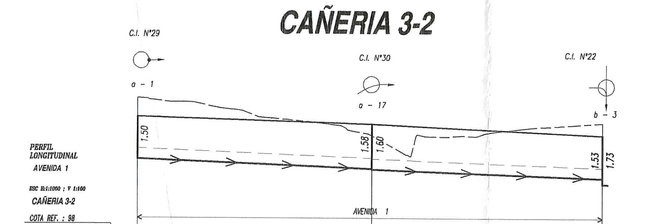
CORTE A-B



DETALLE ANILLO



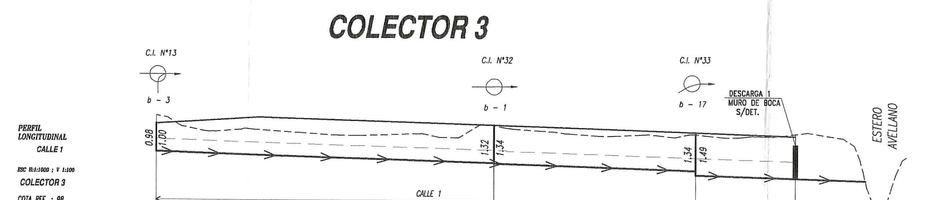
CAÑERIA 3-2



PERFIL LONGITUDINAL AVENIDA 1
RDC N=3.000 ; Y 5.000
CAÑERIA 3-2
COTA REF. : 98

DISTANCIA			83.72	82.48
			29 30	22
	ACUMULADA	0.00	83.72	166.20
COTA	TERRENO	102.99	101.66	102.10
	ANILLO (RASANTE)	102.33	102.07	101.69
	RADIER	100.83	100.49/47	100.16/99.96
DIAMETROS Y PENDIENTES		375	i=0.40% 375	i=0.37%
VOLUMEN EXCAVACION 2-4/4-6/6-8			147 0	147 0
MATERIAL Y TIPO			HDPE	HDPE

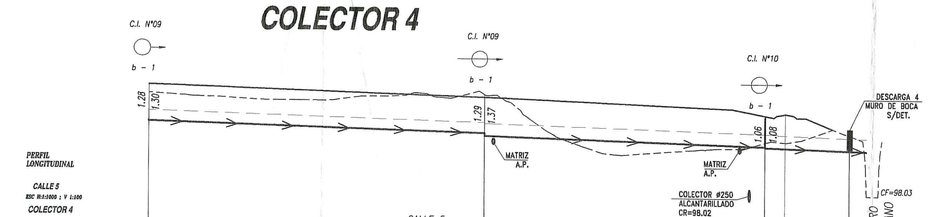
COLECTOR 3



PERFIL LONGITUDINAL CALLE 1
RDC N=3.000 ; Y 5.000
COLECTOR 3
COTA REF. : 98

DISTANCIA			120.00	72.22	36.00
			13 32	33	
	ACUMULADA	0.00	120.00	192.22	228.22
COTA	TERRENO	101.73	101.40	101.08	101.11
	ANILLO (RASANTE)	101.44	101.40	101.18	101.11
	RADIER	100.46/44	100.08/06	99.84/69	99.60
DIAMETROS Y PENDIENTES		450	i=0.30% 450	i=0.30% 600	i=0.25%
VOLUMEN EXCAVACION 2-4/4-6/6-8			162 0	114 0	73 0
MATERIAL Y TIPO			HDPE	CCC-BP 6 HDPE	CCC-BP 6 HDPE

COLECTOR 4



PERFIL LONGITUDINAL CALLE 5
RDC N=3.000 ; Y 5.000
COLECTOR 4
COTA REF. : 96

DISTANCIA			120.00	100.00	30.00
			35 09	10	
	ACUMULADA	0.00	120.00	100.00	130.00
COTA	TERRENO	101.50	101.51	99.89	100.17
	ANILLO (RASANTE)	101.80	101.41	100.80	100.17
	RADIER	100.52/50	100.14/04	99.74/72	99.63
DIAMETROS Y PENDIENTES		375	i=0.30% 450	i=0.30% 450	i=0.30%
VOLUMEN EXCAVACION 2-4/4-6/6-8			172 0	142 0	36 0
MATERIAL Y TIPO			HDPE	HDPE	HDPE



PLANO DE UBICACION



COMUNA DE PUERTO MONTT
REGION DE LOS LAGOS
S. ESCALA

SIMBOLOGIA

- FRANJA ESTERO AVELLANO ANCHO 25m
- FRANJA RÍO ARENAS ANCHO 80m
- FRANJA ESTERO CHÁVEZ ANCHO 50m

CUADRO DE SUPERFICIES

LOTE XX POLIGONO	0000m2
LOTE XX POLIGONO	0000m2
LOTE XX POLIGONO	0000m2

UNIDADES

LINEALES	=	METROS
SUPERFICIES	=	METROS CUADRADOS

SISTEMA CARTOGRAFICO

PROYECCION	=	UNIVERSAL TRANSVERSAL MERCATOR (U.T.M.)
DATUM GEOCENTRICO	=	WGS-84

NOTAS:
- LEVANTAMIENRTO FOTOGRAMETRICO

LEVANTAMIENTO FOTOGRAMETRICO

LOTEO PARQUE FUNDADORES

ROL MATRIZ:

PROPIETARIO:

UBICACIÓN :
AVDA. LA VARA S/N
COMUNA DE PUERTO MONTT
REGION DE LOS LAGOS

REALIZÓ:

JORGE CONTRERAS G.
TOPOGRAFO

FECHA:	ESCALA:	MATERIA
ABRIL 2023	1 : 2000	FOTOGRAMETRÍA - GALILEA

CUADRO DE PRs. UTM WGS84

UTM huso 18s - WGS84			
PUNTO	Norte	Este	Descripción
GC-1	5412517.771	674981.694	Clavo Hilti en solera , intersección calles Velero Iserbrook y Av. Los Huilliches.
GC-2	5412130.179	675190.674	Clavo Hilti en solera bajo línea eléctrica de alta tensión en bandejón central, intersección calles Velero Victoria con Av. Los Fundadores

ACTA

En Puerto Montt, Región de Los Lagos de Chile, a las 16:20 horas del día 100 de Mayo del 2023, a solicitud de don Nicolás Jaime Oliva San Feliú, C.I. n° [redacted] Subgerente de Proyectos, **GALILEA S.A.**, me constituí en la esquina de las calles Velero Meteoro y Velero Grasbrook, Sector La Vara, Puerto Montt, a fin de verificar lo siguiente:

VERIFICACIÓN DE ESTERO Y ESTADO ZONA DE PROTECCIÓN

En la ubicación antes señalada, e ingresando por un área verde denominada Los Avellanos, y recorriendo unos 20 metros aproximadamente desde el termino de la calle, procedí a verificar y comprobar la existencia de un canal o estero, que según se informa se denomina "**Estero Avellano**", que recorrí y avancé en sentido oriente. Al respecto, pude ver lo siguiente:

De acuerdo y que en parte se puede ver en las fotografías que se adjuntan, caminando en sentido oriente/poniente, e ingresado a área verde debidamente delimitada, pude ver la existencia de un cerco de madera que a unos 5 metros de la calle, deslinda todo el contorno del área verde y que corresponde tambien al incio de la zona de protección del estero. Se ve claramente que toda la cercanía y limite del estero no ha sido intervenido, no se ven rastros de ingresos, ni materiales u otros escombros. Se ve con mucha vegetación, esto es, plantas, arbustos y pastos largos con un crecimiento natural. Lo anterior, es sin perjuicio de un sector que con el pasto corto, ha sido reforestado. Se ve muy bien mantenido y las plantas sin alteraciones. Conforme lo informado, y según pude verificar, la zona mas angosta protegida tiene unos 20 metros, y por la vegentacón, no pude calcular la zona mas ancha qe en nungún caso es menor a 25 metros. No ví maquinarias, ni personas trabajando en dicho lugar. En gran parte de lo recorrido, no se ven o aprecian signos de intervención reciente. Se ve mucho pasto y arbustos sin tocar o sin muestras de haber sido pisados. Cabe consignar, que solo recorrí la rivera sur del estero.

Se deja constancia, que se acompaña, en hojas adjuntas, 15 fotografías, que reflejan fielmente lo declarado en el acta y la situación vista en terreno.

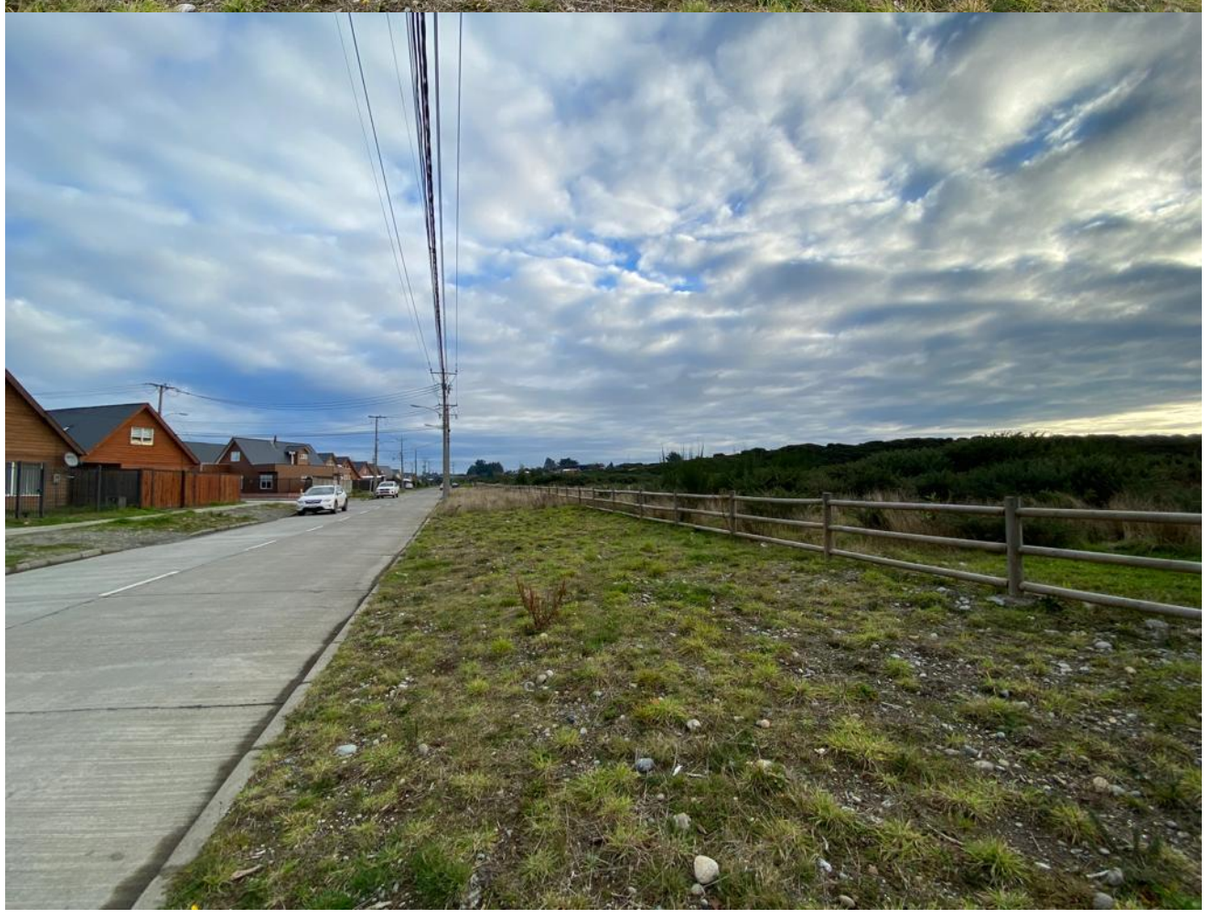
Doy Fe.-

Puerto Montt, 11 de mayo de 2023.

NOTARIO PÚBLICO TITULAR
SEGUNDA NOTARÍA DE PUERTO MONTT

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excma. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado junto estas líneas.
AUT-230511-0926-02116





Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excma. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado junto estas líneas.

AUT-230511-0926-02116





Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excma. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado junto estas líneas.

AUT-230511-0926-02116

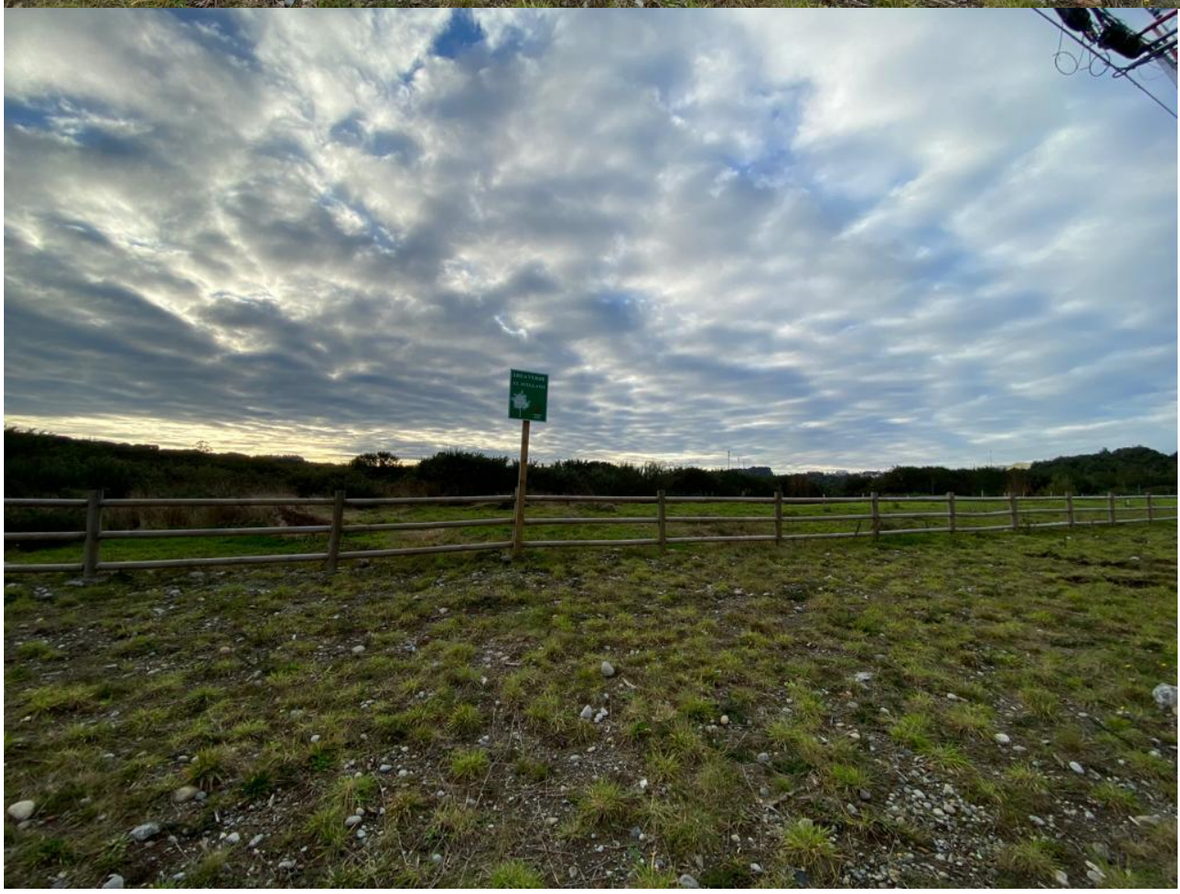




Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excma. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado junto estas líneas.

AUT-230511-0926-02116





Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excma. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado junto estas líneas.

AUT-230511-0926-02116





Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excma. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado junto estas líneas.

AUT-230511-0926-02116





Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excma. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado junto estas líneas.

AUT-230511-0926-02116





Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excma. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado junto estas líneas.

AUT-230511-0926-02116



Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excma. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado junto estas líneas.

AUT-230511-0926-02116

Firma Autorizada Electrónicamente.- Puerto Montt 11-05-2023



Firmado Digitalmente
por: FELIPE RICARDO
SAN MARTIN SCHODER
Fecha: 2023.05.11
09:26:02 CLT
Razon: Solicitada por el
cliente vía Internet.
Ubicacion: Urmeneta 414

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excma. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado junto estas líneas.

AUT-230511-0926-02116

ACTA

En Puerto Montt, Región de Los Lagos de Chile, a las 16:20 horas del día 24 de Abril del 2023, a solicitud de don Nicolás Jaime Oliva San Feliú, C.I. n° [redacted] Subgerente de Proyectos, **GALILEA S.A.**, me constituí en la obra PARQUE FUNDADORES, ubicada y con acceso por avenida **Los Huilliches**, sector La Vara, Puerto Montt, a fin de verificar lo siguiente:

VERIFICACIÓN DE ESTERO Y ESTADO ZONA DE PROTECCIÓN

En la ubicación antes señalada, e ingresando por la Avenida Los Huilliches, y al final de esa calle, se observan obras y trabajos de construcción. Recorriendo unos 150 metros aproximadamente desde el termino de la calle Los Huilliches, hacía el norte, y en el día y hora antes señalada, procedí a verificar y comprobar, la existencia de un canal o estero, que según se informa se denomina "Estero Chavez", que recorrí y avancé en sentido nor/oriente. Al respecto, pude ver lo siguiente:

De acuerdo y que en parte se puede ver en las fotografías que se adjuntan, comenzando hacía el oriente, desde el deslinde de la propiedad, pude ver la existencia de unas estacas que delimitaban la zona de protección de dicho estero. Conforme lo informado, y según pude verificar, cada estaca estaba a 25 metros del centro del estero, para ambos lados del mismo, consiguiendo así una zona protegida de 50 metros. No ví maquinarias, ni personas trabajando en dicho lugar. En gran parte de lo recorrido, no se ven o aprecian signos de intervención reciente, el resto de lo recorrido, solo se aprecia dentro de esa franja de protección, una huella o sendero de larga data. Se me mucho pasto y arbustos sin tocar o sin muestras de haber sido pisados. Cabe consignar, que solo recorrí la rivera sur del estero.

Se deja constancia, que se acompaña, en hojas adjuntas, 15 fotografías, que reflejan fielmente lo declarado en el acta y la situación vista en terreno.

Doy Fe.-

Puerto Montt, 24 de abril de 2023.

FELIPE SAN MARTIN SOTO MAYOR
NOTARIO PUBLICO
PUERTO MONTT

NOTARIO PUBLICO TITULAR
SEGUNDA NOTARIA DE PUERTO MONTT

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excma. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado junto estas líneas.

AUT-230509-1517-59842





Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excma. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado junto estas líneas.

AUT-230509-1517-59842





Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excma. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado junto estas líneas.

AUT-230509-1517-59842





Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excma. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado junto estas líneas.

AUT-230509-1517-59842





Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excma. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado junto estas líneas.

AUT-230509-1517-59842





Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excma. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado junto estas líneas.

AUT-230509-1517-59842



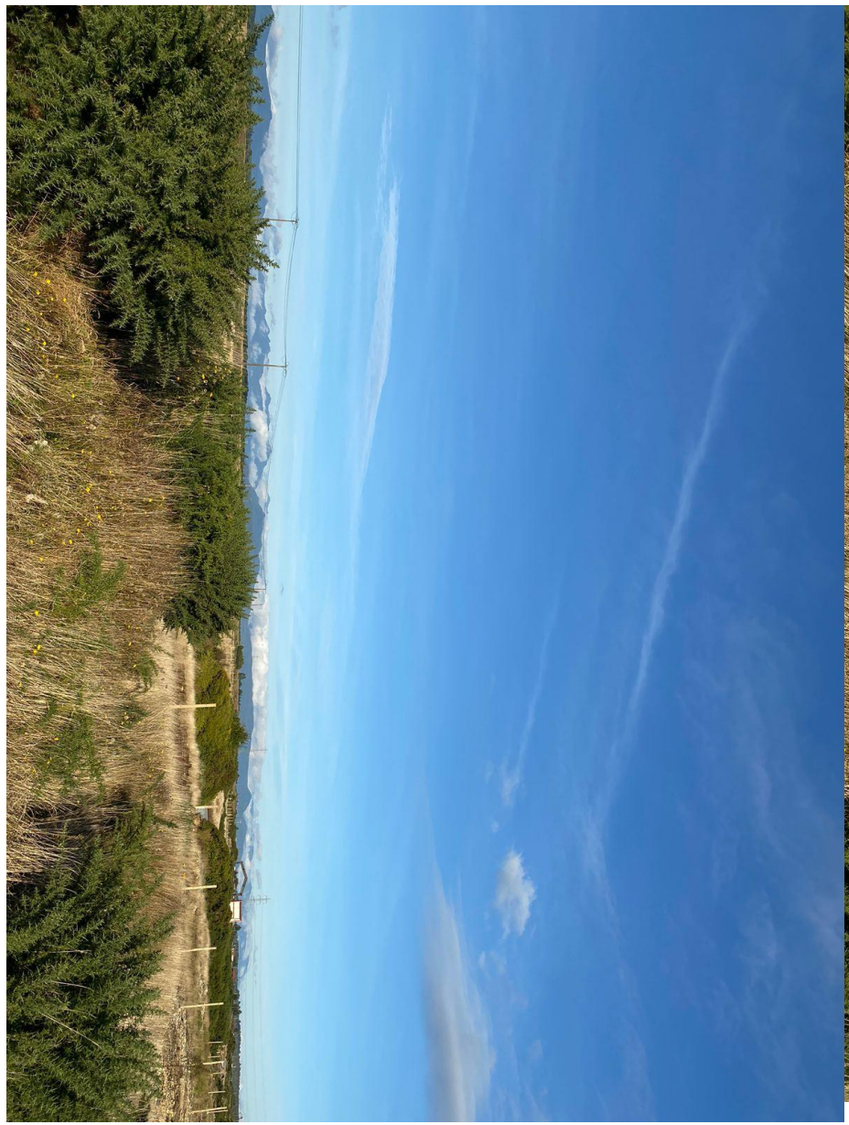


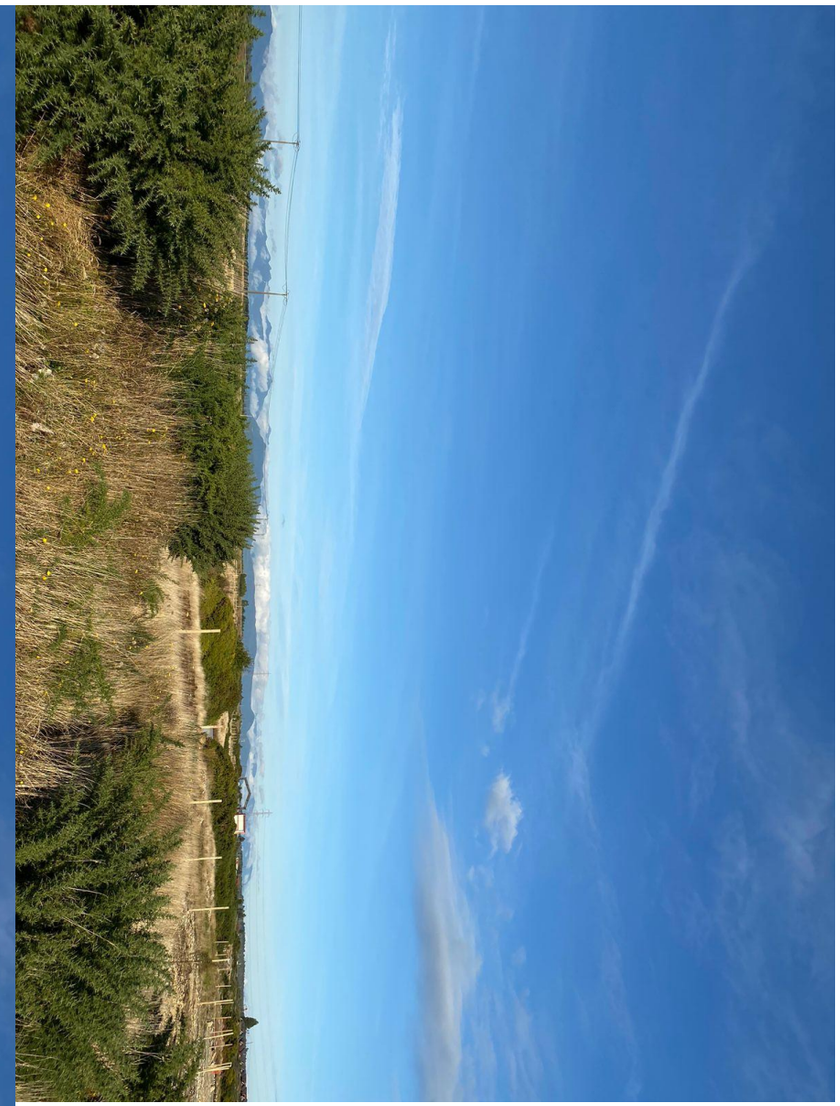
Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excma. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado junto estas líneas.

AUT-230509-1517-59842

AUT-230509-1517-59842

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley Nº19.799 y en el Autoacordado de la Excma. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado junto estas líneas.







Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excma. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado junto estas líneas.

AUT-230509-1517-59842

Firma Autorizada Electrónicamente.- Puerto Montt 09-05-2023



Firmado Digitalmente
por: FELIPE RICARDO
SAN MARTIN SCHODER
Fecha: 2023.05.09
15:18:00 CLT
Razon: Solicitada por el
cliente vía Internet.
Ubicacion: Urmeneta 414

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excma. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado junto estas líneas.

AUT-230509-1517-59842